

Número de registro: 017590/2019

Fecha de recibido: viernes, 19/07/2019

Fecha de turno: viernes, 19/07/2019

Hora de recibido: 23:30 Hrs.

Hora de turno: 23:32 Hrs.

Turnado a: JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Quejoso: FUNDACION PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO A.C.

Autoridad: PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS

Atenta contra: la libertad personal

Tercero perjudicado: ***

Acto reclamado: DECLARACION CONJUNTA MEXICO ESTADOS UNIDOS Y OTROS

Tipo de asunto: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

Procedimiento natural: **

Acto de aplicacion: ***

Ley o Norma: LEY DE INMIGRACION Y NACIONALIDAD

Artículos: ***

Juicio de amparo de referencia: **

Número de copias: 9

Firmado: SI

Descripción de anexos: CON UN DISCO DVD

Observaciones: 154

Fecha de cambio de turno: ***

Representante: ANA LORENA DELGADILLO PÉREZ

Folio de Art. 41: ***

Número de quejosos: **

Número de anexos: 51

Hora de cambio de turno: ***



OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE
LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servicio Público que presta

Servicio Público que recibe

Firma _____

Órgano de su adscripción _____

Fecha _____

Hora _____

Fecha _____

Hora _____

Firma _____

P. 985/2019

Notas Copias, Cineo anexos,
un disco

COMUNIDAD
DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

ORIGINAL

QUEJOSA: FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL
ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO A.C.
JUICIO: AMPARO INDIRECTO
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

15739

2019 JUL 19 PM 11:05

000154

C. JUEZ DE DISTRITO EN AMPARO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN TURNO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

JUZGADO
DECIMO PRIMERO
DE DISTRITO
2019 JUL 22 A
MATERIA
ADMINISTRATIVA
LA CIUDAD DE MEXICO

al hacer copia
del escrito y anexos
con un disco

ANA LORENA DELGADILLO PÉREZ, Licenciada en Derecho con cédula profesional número 4429310, en representación de la **FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, A.C.**, personalidad que acredito mediante el instrumento público que agrego como anexo 1; señalando como domicilio el ubicado en Palenque 269, Narvarte Oriente, Benito Juárez, Ciudad de México, 03023; y autorizando en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de los que es titular la quejosa, a la licenciada en Derecho Ana Sandra Salinas Pérez con cédula profesional número 10151114 y al licenciado en Derecho Juan de Garay Alfaro, con cédula profesional número 5742170, inscrita ante el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Órganos Jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal bajo el número 89614 y a la Licenciada Gabriela Soraya Vazquez Pesquería 5683575, con cédula profesional; autorizando conforme al penúltimo párrafo del mismo precepto legal, solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos a los C.C. Fabienne Joelle Marie Cabaret, Jorge Eliécer Molano Rodríguez y Miguel Ángel Urbina Martínez, indistintamente; ante usted respetuosamente expongo:

Por medio de este escrito, con fundamento en los artículos 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5, 107, 108 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, con los artículos 9, 17 y 18 de la *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*, y con el artículo 13 de los *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, en tiempo y forma promuevo juicio de amparo indirecto contra los actos reclamados señalados más adelante, llevados a cabo por las autoridades responsables luego identificadas, por la violación de los Derechos Humanos tutelados por el Sistema Jurídico Mexicano y la normatividad internacional, que se detallará en el momento procesal oportuno.

Este amparo indirecto es procedente en virtud del interés legítimo colectivo difuso que ostenta la quejosa, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, **es suficiente para comparecer en juicio**, por lo que su Señoría no

¹ Época: Décima Época. Registro: 2007921. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 50/2014 (10a.). Página: 60.

H 590/2019

deberá desestimar de inicio esta demanda, en aras de procurar la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas. Así las cosas, podemos sostener la validez del interés legítimo, colectivo y difuso de la quejosa debido a la existencia del vínculo entre ésta y los derechos fundamentales violados por los actos reclamados [los derechos –a la vida, a la integridad, –al mínimo vital, –a la libertad, –a la movilidad y el libre tránsito, –al asilo y refugio, –al acceso a la justicia, –al libre esparcimiento, –a la salud, –a la seguridad, –a la no repetición, a la dignidad humana, todos ellos en el marco de la especial protección a la mujer, niñas y niños], ya que el objeto social perseguido por la FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO A.C., es, precisamente pero entre otros, el de: “...defender,los derechos fundamentales de todas las personas,y defender personas... ..colectivas violentadas en sus derechos... ..realizar actividades relacionadas con la

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que **será suficiente para comparecer en el juicio**. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible, pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas. Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013. El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. **(El énfasis es añadido).**

restitución o reparación de los derechos que hayan sido vulnerados a las personas..."², lo que implica la efectiva y válida existencia del interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante de la agraviada, puesto que la anulación de los actos reclamados mediante el otorgamiento del amparo y la protección de la Justicia de la Unión, producirá inmediatamente un beneficio en la esfera jurídica de la quejosa, actual y cierto, al estar cumpliéndose su objeto social, cual es la defensa y promoción de los derechos humanos.

En la misma jurisprudencia invocada, el Pleno del más Alto Tribunal sentenció que: "*...para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.*"³, lo cual sí sucede en el caso concreto que nos ocupa, pues la jurisprudencialmente requerida existencia de una afectación en cierta esfera jurídica (que debe ser apreciada bajo un laxo parámetro de razonabilidad), radica en el vínculo habido entre la FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO A.C. y los derechos humanos violados por las autoridades responsables, ya que la defensa de estos constituye el objeto social de la quejosa, el cual sólo se cumplirá mediante la sentencia que su Señoría dicte concediendo la protección constitucional, siendo éste el beneficio determinado de la agraviada que le permite afirmar que goza del interés legítimo necesario para demandar el amparo indirecto ahora. En esta tesitura, es menester indicar que nuestros más altos tribunales han sostenido⁴ que, a efecto

² Incisos a), b) y c) del ARTÍCULO QUINTO de los Estatutos Sociales de FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO A.C., contenidos en la escritura número 63,601, del 1 de abril de 2011, del protocolo de la Notaría Pública número 14 de San Luis Potosí, San Luis Potosí, que en copia certificada se agrega al presente escrito como anexo 1.

³ Véase la jurisprudencia con número de Registro 2007921, citada en la nota al pie número 3.

⁴ "Época: Décima Época. Registro: 2016932. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: L10c.A.7 K (10a.). Página: 2585. INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA VERIFICAR SI LE ASISTE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL, ES NECESARIO ANALIZAR SI EXISTE RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES CUYA VIOLACIÓN RECLAMA Y SU OBJETO SOCIAL. De conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", para tener por acreditado un interés legítimo en el juicio de amparo, es necesario verificar la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado. Por tanto, **a efecto de verificar el interés legítimo que le asiste a una asociación civil para la defensa de los derechos humanos colectivos o individuales, es necesario analizar si existe relación entre aquellos cuya violación reclama y su objeto social.** DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60. En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE

de verificar el interés legítimo que le asiste a una asociación civil para la defensa de los derechos humanos, **es necesario analizar si existe relación entre aquellos cuya violación se reclama y su objeto social**, lo cual palpablemente sí sucede ahora, pues, como ya se dijo, el objeto social perseguido por la quejosa, según los Estatutos que se exhiben, es, precisamente, defender los derechos humanos de todas las personas.

Aunado a lo anterior, los artículos 9, 17 y 18 de la *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*⁵, y el artículo 13 de los

LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 442. Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación." (Énfasis añadido).

⁵ Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;

c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 17

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 18

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

*Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,*⁶ constituyen la hipótesis normativa que en el caso concreto se actualiza mediante la realización de los actos reclamados, y que consecuentemente provocan en la esfera jurídica de la agraviada el interés legítimo, colectivo y difuso suficiente y necesario para promover esta demanda de amparo, y garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos humanos de quienes sufren los arbitrarios y violatorios actos reclamados, respondiendo a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

En esta tesitura, y toda vez que de los artículos antes citados se desprende el derecho subjetivo de toda persona (como la quejosa) a disponer de recursos eficaces ante las autoridades judiciales (como este juicio de amparo indirecto) para denunciar las políticas y acciones de los órganos gubernamentales, en relación con violaciones graves de derechos humanos y las libertades fundamentales (como los actos reclamados), por lo que, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas, su Señoría deberá reconocer el interés legítimo, colectivo y difuso de la quejosa, por así proceder conforme a derecho.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Amparo, a continuación se expresa lo siguiente:

I. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DEL QUE PROMUEVE EN SU NOMBRE.

El nombre de la quejosa es **FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, A.C.**; su domicilio es Palenque 269, Narvarte Oriente, Benito Juárez, Ciudad de México, 03023; y quien promueve en su nombre es **ANA LORENA DELGADILLO PÉREZ**, quien actúa en su condición de Directora y Representante de la entidad quejosa.

II. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

No hay tercero interesado dentro de este juicio.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. La Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, como autoridad responsable ordenadora.

2. La Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad responsable ordenadora.

3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

⁶ 13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

3. La Consultoría Jurídica Adjunta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad responsable ordenadora.

4. El Instituto Nacional de Migración, como autoridad responsable ejecutora.

5. La Guardia Nacional, como autoridad responsable ejecutora.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

1. La norma jurídica general, abstracta y autoaplicativa denominada “Declaración Conjunta México Estados Unidos”, y su accesorio denominado “Supplementary Agreement between the United States and México”, ambos dados a conocer en Washington, D.C., EE.UU., el 7 de junio de 2019, y, el segundo suscrito por el consultor jurídico Adjunto, Alejandro Celorio.

2. La omisión, a cargo de la Secretaría de Gobernación, de intervenir en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la suscripción de los instrumentos internacionales antes identificados.

3. Como consecuencia de los actos reclamados anteriores, la expansión, a cargo del Gobierno de México, de la implementación de la sección 235(b)(2)(c) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América, mediante la aceptación en Territorio Nacional de los solicitantes de asilo en Estados Unidos (programa estadounidense conocido como “Quédate en México”).

4. Como consecuencia de los actos reclamados en los párrafos 1 y 2 anteriores, la determinación de la Presidencia de la República de enviar 6,000 elementos de la Guardia Nacional a la frontera compartida por México y Guatemala, la permanente presencia de estos ahí, y en general, todo acto de policía sobre cualquier migrante, que no derive de la comisión de un delito o por el que no medie un mandamiento por escrito de una autoridad competente, en el que funde y motive el acto de molestia y la subordinación del Instituto Nacional de Migración, a la Guardia Nacional.

V. ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

1.-El día 7 de junio de 2019, en Washington D.C., Estados Unidos de América, una delegación mexicana integrada por la Secretaria de Economía, Graciela Márquez, la embajadora Martha Bárcena, el consultor jurídico Adjunto, Alejandro Celorio y el Secretario de Relaciones Exteriores Marcelo Ebrard Casaubon, llegaron a un acuerdo internacional que denominaron “Declaración Conjunta México Estados Unidos”, y su accesorio denominado “Supplementary Agreement between the United States and México”, que fue firmado por Alejandro Celorio.

2.- El 11 de junio de 2019, el Secretario de Relaciones Exteriores presentó ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República un documento al que denominó “Informe pormenorizado”, en el que detalló las actividades y otras reuniones que encabezó por instrucciones del Presidente de la República, y que culminó en la suscripción de la Declaración

Conjunta y el Acuerdo Complementario el 7 del mismo mes y año (se agrega en copia simple como anexo 2, dicho Informe pormenorizado).

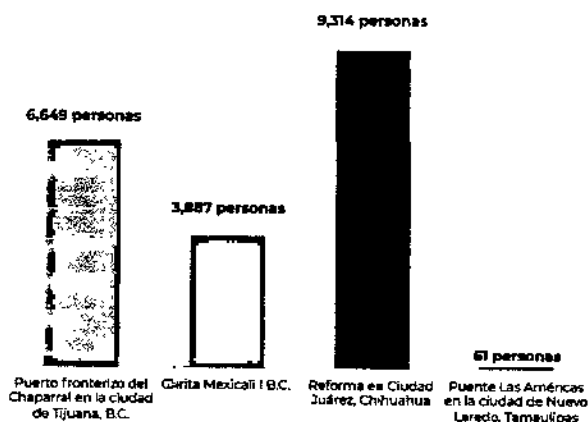
3.- El día 11 de junio de 2019, la Secretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero reconoció que a partir del compromiso establecido por México de recibir de Estados Unidos a los migrantes que solicitan asilo, habrá de venir un aumento en esta población, con lo que se demuestra la existencia del Acuerdo Migratorio que se señala como acto reclamado.⁷

4.- El 14 de junio de 2019, el Secretario de Relaciones Exteriores presentó ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República un documento mediante el cual exhibió el accesorio firmado del tratado internacional celebrado el 7 de junio de 2019, al que los Estados contratantes denominaron "Supplementary Agreement between the United States and México", (el cual se agrega en copia simple como anexo 3, junto con su traducción al castellano por perito oficial, como anexo 4).

5.- Después de llegar al acuerdo con Estados Unidos que constituye el acto reclamado, México ha triplicado el número de detenciones de migrantes en junio respecto al año anterior.⁸

6.- El Instituto Nacional de Migración ha recibido, del 29 de enero al 11 de julio, en México a 19.911 mil extranjeros solicitantes de asilo en Estados Unidos como parte de la política humanitaria de la actual administración⁹.

7.- El ingreso a territorio nacional de los extranjeros, en su mayoría, centroamericanos, se da por las ciudades de Ciudad Juárez, Mexicali, Nuevo Laredo y Tijuana. El conteo total de las internaciones del 29 de enero al 11 de julio, es el siguiente:



⁷ Información consultable en <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/aumentar%C3%A1-poblaci%C3%B3n-migrante-en-m%C3%A9xico-tras-acuerdo-con-eu-segob/ar-AAChIDS?li=AAgppOd>

⁸ Información visible en <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/gobierno-de-amlo-triplica-detencion-de-migrantes-tras-acuerdo-con-trump>

⁹ Información visible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/476581/Estadisticas_Internaciones_11_julio.pdf

8.- Las estaciones migratorias donde deben de permanecer las personas en movimiento detenidas, se encuentran sobrepobladas y no atienden a las necesidades básicas de sus habitantes, violando así, entre otros, la perspectiva de género de las niñas, adolescentes y mujeres migrantes, el interés superior de los niños migrantes y el derecho al mínimo vital que corresponde a todo ser humano. Ejemplo de ello es el caso de una mujer haitiana que se encuentra en la estación migratoria "Siglo XXI", ubicada en Tapachula, Chiapas, que ante los medios de comunicación solicitaba asistencia médica para su hijo. Otros habitantes denunciaban la falta de alimentos, atención médica (para niños y adultos mayores) y solicitaban que se aceleren los procedimientos migratorios, además que tuviesen acceso a sus documentos de identidad.¹⁰ Otro buen ejemplo podemos encontrarlo en los que actualmente sucede en la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, donde niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres y adultos mayores migrantes están hacinados, sin condiciones mínimas de higiene, sin agua potable, sin acceso a atención médica y sin contacto con el mundo exterior.¹¹

9.- Las mujeres migrantes presentan un mayor riesgo a ser violentadas por parte de las autoridades mexicanas y grupos pertenecientes a la delincuencia organizada. Como parte de la violencia, pueden ser sometidas a "*...extorsiones, robos, trata de personas, violencia sexual, prostitución forzada y tortura, tanto de parte de actores irregulares, como de parte de diferentes fuerzas de seguridad. Este maltrato incluye acciones institucionales hacia ellas como la detención, la deportación expedita sin ningún tipo de información, la explotación laboral y sexual y la falta de debido proceso cuando la persona requiere solicitar protección internacional o quiere recurrir la decisión de deportación*"¹². Ejemplo de ello, una hondureña,

¹⁰ Noticieros Televisa. Migrante Haitiana suplica por ayuda para su hijo en albergue de Chiapas. Publicado el 26 de junio de 2019. Consultado el 11 de julio de 2019. En línea. <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/migrante-haitiana-suplica-ayuda-albergue-chiapas/>

¹¹ Información obtenida de la página de internet <http://www.m-e-veracruz.mx/nota/2019-07-15/estado/entre-excremento-el-inm-tiene-migrantes-en-estacion-de-acayucan>

¹² "La migración es un fenómeno histórico cada vez más creciente en el marco de la sociedad global en la que habitamos. Las guerras, la violencia social generalizada y presente en los ámbitos público y privado; la violencia generada por el crimen organizado, las crisis económicas y ambientales, la pobreza, el hambre, la desigualdad y la falta de acceso a condiciones de vida en dignidad, están entre las principales causas de la migración actual.

En la región norte centroamericana, integrada por Guatemala, El Salvador y Honduras, la migración se da principalmente hacia el norte: México y Estados Unidos, teniendo dos tendencias primordiales: migración económica y migración por refugio debido a la violencia. Ambas tienen origen en contextos de profunda desigualdad social, económica y política, y nula garantía de derechos por parte de los Estados.

En los últimos años, por el notable aumento de mujeres dentro de los procesos migratorios de esta región, se habla de la "**feminización de la migración**". Este fenómeno involucra una serie de características particulares que se cruzan con variables de sexo, género, pertenencia étnica, clase social y otras. Una de las particularidades asociadas a la migración de mujeres es, en gran medida, la violencia de género, ya que aparte de ser una de las principales razones que las obliga a desplazarse de sus comunidades de origen, es una constante presente en los distintos momentos del hecho migratorio.

En el trayecto hacia México o Estados Unidos sufren distintas formas de violencia como son extorsiones, robos, trata de personas, violencia sexual, prostitución forzada y tortura, tanto de parte de actores irregulares, como de parte de diferentes fuerzas de seguridad. Este maltrato incluye acciones institucionales hacia ellas como la detención, la deportación expedita sin ningún tipo de información, la explotación laboral y sexual y la falta de debido proceso cuando la persona requiere solicitar protección internacional o quiere recurrir la decisión de deportación. (Paz, *et al*, 2015)" "**Mujeres y Migración: Vivencias desde Mesoamérica**" Eugenia Judith Erazo Caravantes, coordinadora. Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP), Centro de Derechos

el 10 de junio del 2019, fue desaparecida forzosamente por elementos de la Policía Federal presuntamente para ser entregada a un grupo de la delincuencia organizada. En el transcurso del acto delictivo, ella y otras víctimas propietarias del inmueble donde se hospedaba en Ciudad Juárez, fueron golpeadas y torturadas, y las mujeres sometidas a violencia de índole sexual, tocamientos, y forzadas tener relaciones sexuales con los hombres presentes.¹³

10.- El 14 de junio de 2019, mientras un grupo de migrantes viajaban a bordo de un autobús en el estado de Veracruz, el vehículo fue interceptado por un grupo de personas vestidas con uniformes de la policía mexicana debido a que evadieron un punto de control, para después disparar en contra del vehículo. En el vehículo viajaba una mujer de 19 años, de nacionalidad salvadoreña, quien falleció, y otras dos personas, también de nacionalidad salvadoreña, sufrieron lesiones por arma de fuego.¹⁴

11.- El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, Alfonso Durazo, declaró en entrevista a medios en Palacio Nacional en junio de 2019 que hubo un incremento de mil 500 elementos de la Guardia Nacional en la región sur-sureste con motivo del plan para disminuir la migración de Centroamericanos a Estados Unidos, y que tras las amenazas del gobierno de Estados Unidos con imponer aranceles a productos mexicanos, el gobierno mexicano resolvió enviar 4 mil 500 elementos más de la Guardia Nacional a dicha región.¹⁵

12.- A inicios del corriente mes de julio¹⁶, casi un centenar de migrantes que huyeron de su país de origen por el temor fundado de que sus vidas, su seguridad o su libertad corren peligro por la violencia generalizada, los conflictos internos o la violación masiva de los derechos humanos, que solicitaron asilo a Estados Unidos y que fueron devueltos por éste a México en cumplimiento al Programa “Quédate en México”, ya han regresado a sus lugares de origen, lo que configura la violación al artículo 6 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político¹⁷, al artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, al artículo 33 de la Convención sobre el

Humanos Fray Matías de Córdova, Voces Mesoamericanas, Acción de Pueblos Migrantes. Guatemala, 2017. Págs. 307 y 308. (Énfasis añadido).

¹³ El Diario Chihuahua. Secuestraron Federales a migrante Hondureña. 18 de junio de 2019. Consultado el 16 de julio de 2019. En línea: <https://www.cldiariodechihuahua.mx/estado/secuestraron-federales-a-migrante-hondurena-20190618-1528964.html>

¹⁴ The New York Times. El gobierno mexicano investiga la muerte de una salvadoreña. 21 de junio de 2019. Consultado el 16 de julio de 2019. En línea: <https://www.nytimes.com/es/2019/06/21/mexico-migrante-muertes/>

¹⁵ Consultado en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/reconoce-durazo-incremento-de-guardia-nacional-en-frontera-sur-por-plan-migratorio>

¹⁶ Información obtenida en <https://diario.mx/juarez/regresan-a-sus-paises--69-centroamericanos-20190702-1534899.html>

¹⁷ “Artículo 6. Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Estatuto de los Refugiados que contienen el Principio de No Devolución, al que México está comprometido.

13.- A principios de julio de 2019 la periodista Ángeles Mariscal informó a través Aristegui Noticias¹⁸ que la Guardia Nacional tomó control de la contención migratoria en municipios fronterizos. Esto también fue informado por los periodistas Jeny Pascacio y Carlos Navarro para el Heraldo de México, y agregaron que la delegada del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, Yadira del Carmen de los Santos Robledo, aseveró:

“Nadie, ni un mando medio, nadie, ni mucho menos yo, podemos tomar decisiones unilaterales. Les comenté que ahora formamos parte, toda la cuestión de seguridad, a través de la Guardia Nacional. Nadie se mueve de sus puntos si no es a través de una instrucción o del conocimiento de la Guardia Nacional.

Si no es así con nombre y apellido del general que está a cargo de la zona, nadie se mueve. Y principalmente si no hay una instrucción por parte de su servidora, que tengo que cotejar con el general que ya está instruido por parte del Presidente de la República en toda esta zona.

Así que, por favor, no se tomen atribuciones que no les corresponden, porque se tomarán medidas; se les dijo desde un inicio y desde hace varios días. Esto cambió y nosotros estamos bajo las instrucciones y supervisión de la Guardia Nacional, y que en este caso tiene que ver con el general Vicente Hernández.

Están ahora en las coordinaciones para la Guardia Nacional ayudando en información que tiene que ver con lo delictivo, que tiene que ver con la seguridad de la gente”

Con esto se demuestra que, como consecuencia de los actos reclamados, quien está desempeñando las funciones de ley en materia migratoria, es la Guardia Nacional y no el Instituto Nacional de Migración, lo cual es contrario a la naturaleza jurídica de ambas corporaciones.

14.- El 12 de julio de 2019 se reunieron en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los miembros del gabinete de Seguridad (las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina, Seguridad y de Protección Ciudadana, y el Instituto Nacional de Migración), de la Guardia Nacional y siete gobernadores, con el propósito de iniciar el examen de los resultados hasta ahora del Acuerdo Migratorio del 7 de junio, lo que demuestra nuevamente la existencia de los actos reclamados y su incidencia en la esfera jurídica de los gobernados.

15.- En su conferencia de prensa en Palacio Nacional del 15 de julio de 2019, el Presidente de la República informó: “Hay una disminución del número de deportados o detenidos en Estados Unidos del orden de 30%, con relación a lo que sucedía antes del acuerdo;...”¹⁹, con lo que también se demuestra la existencia de los actos reclamados.

¹⁸ <https://aristeguinoticias.com/0507/multimedia/migracion-entrega-operativos-en-la-frontera-a-mandos-militares-de-la-guardia-nacional-vidco/>

¹⁹ Visto en el canal de YouTube de Notimex, en la página de internet https://www.youtube.com/watch?v=-JceAV_EoQM

VI. PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA.

a) Normas Internas

- a. Artículos 1, 11, 21, 22, 40, 76, 89, 90, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Artículos 2, 7, 18, 21, 66, 67, 68, 81, 96, 99, 106, 107, 108, 109 y 111 de la Ley de Migración.
- c. Artículos 12, 27 fracciones V y XXXIII y 28 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- d. Artículos 2 y 6 de la Ley Sobre Celebración de Tratados.
- e. Artículo 3, 5 y 6 de la Ley sobre Refugiados, protección complementaria y asilo político.
- f. Artículo 22 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.
- g. Artículos 5, 6, 7 y fracción II b) y XXXV de la Ley de la Guardia Nacional.

2. Tratados y jurisprudencia internacional

- a. Artículos 1 A 2) y 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- b. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.
- c. Artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.
- d. Artículos 2, 3, 6.1, 7, 13 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- e. Artículos I, XXV y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- f. Artículos 1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 19, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- g. Artículo 13.4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- h. Artículo 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- i. Artículo 8.D y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para".
- j. Declaración de Cartagena sobre Refugiados.
- k. Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas.
- l. Artículos 9, 17 y 18 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.
- m. Artículo 13 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones
- n. Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes.
- o. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, números I, X, XI, XII, XVII, XVIII y XIX.

- p. Sentencias y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
q. Sentencias y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO: La declaración conjunta y el acuerdo suplementario son manifiestamente violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenios Internacionales y la ley.

1. La violación a Convenios Internacionales en su proceso de formación

El acuerdo suscrito por el consultor jurídico Adjunto, Alejandro Celorio, denominado "Supplementary Agreement between the United States and México" desconoce la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados [en adelante la Convención de Viena], de la cual México es parte y que se aplica a los tratados entre uno o varios Estados, entendiendo por "tratado" "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".²¹

Define la misma Convención de Viena, que "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, es el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.²²

La doctrina internacional al momento de clasificar los instrumentos convencionales suscritos entre Estados, ha dado en denominarlos tratados solemnes o acuerdos simplificados. Los primeros de ellos entendidos como los generadores de obligaciones, que, para su vigencia, requieren la negociación del ejecutivo, la aprobación del legislativo y en algunas oportunidades, el control previo de constitucionalidad por parte del órgano de control jurisdiccional. Entre tanto, los acuerdos simplificados su régimen de aprobación y vigencia es abreviado, cuentan con una vigencia inmediata y posee el mismo valor de los instrumentos internacionales.

Los acuerdos simplificados se rigen por los artículos 12 y 13 de la Convención de Viena, otorgándose plena validez en el derecho internacional, tanto a los tratados complejos, como a los acuerdos simplificados. La limitación establecida a los últimos, es que no pueden ser generadores de nuevas obligaciones, sino expresión de la ejecución de acuerdos y obligaciones previamente establecidas, las cuales existen en otro instrumento, que ha surtido el trámite complejo.

²⁰ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. CorteIDH, Opinión Consultiva 0C-21/14, solicitada por la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, y la República Oriental de Uruguay, 19 de agosto de 2014. CorteIDH, Opinión Consultiva 0C-21/14, solicitada por la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, y la República Oriental de Uruguay, 19 de agosto de 2014. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43.

²¹ Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, Parte 1.2 a)

²² Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, Parte 1.2 b)

Respecto de los acuerdos simplificados ha señalado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que “si un instrumento internacional genera nuevas obligaciones para el Estado, éste necesariamente debe ser sometido a la aprobación del Poder Legislativo (...) si por esa vía lo que se pretende es generar nuevas obligaciones para el Estado, aunque el nuevo instrumento parezca ser simplemente el desarrollo del tratado ya negociado, no es factible que sea adoptado en esta modalidad, resultando necesario efectuar el control que la propia Ley Fundamental establece”.²³

Sobre dicho tópico también la Corte Constitucional de Colombia, indicó que “no es posible exceder, ampliar o superar el alcance de las obligaciones adquiridas previamente mediante un tratado celebrado de manera solemne”,²⁴ y por ello precisaba que “[p]ese a imprecisiones en el lenguaje que en ocasiones parece sugerir que los acuerdos de procedimiento simplificado no son verdaderos tratados -a pesar de que evidentemente lo son de conformidad con lo dispuesto en la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”-, es claro que la ratio de los pronunciamientos más recientes de este Tribunal ha consistido en prescribir que sólo aquellos tratados que establezcan nuevos compromisos internacionales, modifiquen los preexistentes o no versen sobre materias de órbita exclusiva del Presidente de la República, se encuentran sometidos a las reglas de aprobación legislativa y control previo de constitucionalidad”.²⁵

En el presente caso se tiene que por parte de la Secretaria de Relaciones Exteriores se procedió a suscribir un Acuerdo en temas de migración con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del cual se asumían nuevas obligaciones (implementar medidas de control para frenar la migración e implementar la sección 235(b)(2)(c) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América en territorio de México), sin respetar el régimen de procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, por lo cual es inexistente la ratificación y por en su existencia jurídica.

De conformidad con los artículos invocados, todo acuerdo internacional celebrado por escrito, mediante el cual México asuma compromisos frente a otros Estados, ya conste en un instrumento único o en dos o más conexos, y cualquiera que sea su denominación particular, será un tratado internacional, adquiriendo dicho carácter en tanto se respete el carácter complejo de su procedimiento de aprobación y ratificación, sin lo cual es inexistente para el mundo jurídico. Las actuaciones que se hagan con fundamento en el mismo carecen por ende de base jurídica que les de respaldo.

Se tiene que las personas que actuaron a nombre de los Estados Unidos de México, no poseían los “plenos poderes” para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, y

²³ Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, Amparo Provisional, Expedientes Acumulados 3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019, 14 de julio de 2019

²⁴ Corte Constitucional República de Colombia, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, A-288/2010, 17 de agosto de 2010

²⁵ Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia C-269 de 2014, mayo 2 de 2014. Ver también las sentencias C-267 de 1993, C-710 de 1998, C-363 de 2000, C-1258 de 2000, C-962 de 2003, C-280 de 2004, C-944 de 2008.

tampoco para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado, desconociendo la Convención de Viena.²⁶

En este orden de ideas, es necesario sostener que de conformidad con el artículo 2 inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²⁷, los actos reclamados consistentes en los documentos denominados “Declaración Conjunta México Estados Unidos” y “Supplementary Agreement between the United States and México”, firmados en Washington, D.C., EE.UU., el 7 de junio de 2019, acordados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por instrucciones de la Presidencia de la República, no pueden tener el carácter de tratado o compromiso internacional, por ausencia de los presupuestos que dan vida a su nacimiento en el mundo jurídico. , Tales actos debieron revestir las formalidades que se exigen para los actos de tal naturaleza en el ordenamiento jurídico internacional, sin que ello hubiera ocurrido.

Ningún tratado puede desconocer las normas del *jus cogens*,²⁸ de las que hace parte el principio de no devolución.²⁹ El Acuerdo suscrito por el consultor jurídico Adjunto, Alejandro Celorio, denominado ““Supplementary Agreement between the United States and México”, desconoce estas normas y principios, por lo que se hace notoria su inconstitucionalidad. Implementar un acuerdo internacional, sin sometimiento al Senado de la Republica, afecta el cumplimiento del deber de respetar la separación de poderes.³⁰

Se encuentra establecido que “[e]s nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”. El Acuerdo que se impugna su validez, desconoce el derecho a la no devolución, que es una norma imperativa del derecho internacional general, “norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.³¹

A su vez, en relación con la competencia en la celebración de los tratados, la “Declaración Conjunta México Estados Unidos” y “Supplementary Agreement between the United States and México”, firmados en Washington, D.C., EE.UU., el 7 de junio de 2019, desconocen las reglas de la competencia establecidas en los artículos 46 y 47 de la Convención de Viena, pues su aprobación e implementación es una violación manifiesta que afecta normas de importancia fundamental del derecho interno, como la separación de poderes, las competencias exclusivas del Senado de la República, las funciones encomendadas a la Secretaría de Gobernación y desconoce los derechos de los refugiados, de los solicitantes y de

²⁶ Parte I, 2, c) y Parte II, 7, a) y b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

²⁷ -2. Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”

²⁸ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, art. 53.

²⁹ Declaración y Plan de Acción de México para fortalecer la protección internacional de refugiados en América Latina, 16 de noviembre de 2004, párrafo. preliminar 7

³⁰ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, art. 46.

³¹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, art. 53.

las personas objeto de protección complementaria. Es claro que estamos ante una violación manifiesta, pues es objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

El Acuerdo desconoce el deber que asiste a los Estados Unidos Mexicanos de garantizar y proteger los derechos de las personas refugiadas y a quienes sean solicitantes de refugio. El principio de no devolución, establecido en los instrumentos internacionales indicados, "constituye la piedra angular de la protección internacional de los refugiados",³² que se deja bajo total desprotección, al posibilitar devoluciones directas o indirectas.

2. El abierto desconocimiento a la Constitución y a la Ley, del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de Norteamérica.

2.1. La ruptura de las competencias y funciones constitucionales

Se establece en el artículo 41 de la Constitución Política que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la Constitución Federal, disposición que se complementa con lo establecido en el artículo 90 donde se ordena que la Ley Orgánica que expida el Congreso, distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado. Es decir, existe una delimitación de competencias, que deben ser acatadas y respetadas por todo servidor público, en el ejercicio de sus funciones

Constitucionalmente se establece que es una atribución exclusiva del Senado de la República aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos,³³ lo cual se armoniza con la definición constitucional de que todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.³⁴

En el presente caso se tiene que los acuerdos alcanzados en Washington D.C. entre México y Estados Unidos, no puede tener la naturaleza jurídica de un tratado internacional, en tanto quien suscribió no estaba investido de plenos poderes, y adicionalmente el mismo no fue sometido a la aprobación del Senado de la República, con lo cual se trata de un documento de no tiene los requisitos constitucionales y de ley, que permitan darle vida jurídica. Por tanto, la ejecución de las obligaciones adquiridas, carece de fundamento convencional, constitucional y legal. No puede ser admisible que se considere que tiene validez jurídica el acto que por medio

³² ACNUR. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, 26 de enero de 2007. párrafo 5; así como el artículo 3º de la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de 1984.

³³ Artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³⁴ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

del cual la Nación se obligó por escrito frente a Estados Unidos en la denominada “Declaración Conjunta”³⁵ del 7 de junio de 2019, entre otras cosas, a desarrollar medidas de control para frenar la migración y a instrumentar la sección 235(b)(2)(C) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América, mediante la aceptación en Territorio Nacional de los solicitantes de asilo en Estados Unidos, mientras se culmina el trámite respectivo.

Es claro que siendo lo definido con los Estados Unidos de Norteamérica, un instrumento internacional generador de obligaciones, que tiene el carácter de tratado complejo, según lo expuesto con anterioridad, no era posible que por parte del Ejecutivo se le diera tratamiento de acuerdo simplificado, pretermitiendo el deber de someterlo a debate y aprobación por parte del Senado de la República.

El alcance de lo definido y acordado, es dilucidado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, Mike Pompeo, quien en la “Conclusión de las negociaciones

35 Visible en la página de Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/467956/Declaracion_Conjunta_Mexico_Estados_Unidos.pdf, y que es del tenor literal siguiente: “Washington D.C, 7 de junio de 2019. Declaración Conjunta México Estados Unidos México y los Estados Unidos se reunieron esta semana para enfrentar los retos comunes en materia de migración incluyendo la entrada de migrantes a Estados Unidos que violan la legislación estadounidense. Teniendo en cuenta el aumento significativo de migrantes a Estados Unidos, provenientes de Centroamérica a través de México, ambos países reconocieron la importancia fundamental de resolver rápidamente la emergencia humanitaria y la situación de seguridad prevalecientes. Los gobiernos de México y Estados Unidos trabajarán conjuntamente lo más pronto posible para alcanzar una solución duradera. Como resultado de las discusiones, México y Estados Unidos se comprometieron a:

Reforzamiento de las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley en México
México incrementará significativamente su esfuerzo de aplicación de la ley mexicana a fin de reducir la migración irregular, incluyendo el despliegue de la Guardia Nacional en todo el territorio nacional, dando prioridad a la frontera sur. México está tomando acciones decisivas para dismantelar las organizaciones de tráfico y trata de personas, así como sus redes de financiamientos y transporte ilegales. Asimismo, México y Estados Unidos se comprometieron a fortalecer la relación bilateral, incluyendo el intercambio de acciones coordinadas a fin de proteger mejor y garantizar la seguridad en la frontera común.

Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C)
Los Estados Unidos extenderán de manera inmediata la instrumentación de la sección 235(b)(2)(C) a lo largo de su frontera sur. Ello implica que aquellos que crucen la frontera sur de Estados Unidos para solicitar asilo serán retornados sin demora a México, donde podrían esperar la resolución de sus solicitudes de asilo.
A su vez, por razones humanitarias y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, autorizará la entrada de dichas personas mientras esperan la resolución de sus solicitudes de asilo. México, de acuerdo con sus principios de justicia y fraternidad universales, ofrecerá oportunidades laborales y acceso a la salud y educación a los migrantes y sus familias mientras permanezcan en territorio nacional, así como protección a sus derechos humanos.
Los Estados Unidos se comprometen a acelerar la resolución de solicitudes de asilo y proceder con los procedimientos de remoción lo más expedito posible.

Acciones adicionales
Ambas partes están de acuerdo en que en el caso de que las medidas adoptadas no tengan los resultados esperados, entonces tomarán medidas adicionales.
De ser necesario, México y los Estados Unidos a fin de enfrentar los flujos migratorios irregulares y las cuestiones de asilo, continuarán sus conversaciones sobre los términos de otros posibles entendimientos, mismas que serán concluidas y anunciadas en un periodo de 90 días.

Estrategia regional en curso
México y los Estados Unidos reiteraron la declaración del 18 de diciembre de 2018 en la que ambos países se comprometieron a fortalecer y a ampliar la cooperación bilateral para fomentar el desarrollo económico y aumentar la inversión en el sur de México y Centroamérica para crear una zona de prosperidad. Ambos países reconocen los fuertes vínculos entre el crecimiento económico en el sur de México y el éxito de la promoción de la prosperidad, el buen gobierno y la seguridad en Centroamérica. Estados Unidos reiteró su beneplácito al Plan de Desarrollo Integral lanzado por el gobierno de México en conjunto con los gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras, para promover estos objetivos. México y los Estados Unidos liderarán el trabajo con socios nacionales e internacionales para construir una Centroamérica próspera y segura y así abordar las causas subyacentes de la migración, con el objetivo de que los ciudadanos puedan construir mejores vidas para ellos y sus familias en casa.”

con México” declaró que “[q]uisiéramos agradecer al ministro de Relaciones Exteriores de México, Marcelo Ebrard, por su arduo trabajo para negociar un grupo de obligaciones conjuntas que benefician tanto a los Estados Unidos como a México. Estados Unidos espera trabajar con México para cumplir estos compromisos a fin de detener la ola de migración ilegal a través de nuestra frontera sur y hacer que nuestra frontera sea más fuerte y segura”³⁶. (resaltado fuera de texto)

Dado que fueron asumidos compromisos internacionales, por escrito, a través de un instrumento denominado acuerdo, sin que el mismo fuera sometido a la aprobación del Senado de la República, la ejecución de dicho acto, sin el control del órgano deliberativo competente, comporta una violación de los artículos 76 fracción I y 133 de la Constitución.

En el documento denominado “Acuerdo Complementario”³⁷, suscrito por el Consultor Jurídico Adjunto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Alejandro Celorio, sólo firmado en inglés y del que se agrega su traducción autorizada por perito oficial al español como anexo 4 (y que fue presentado por el Secretario de Relaciones Exteriores a las 13:22 horas del 14 de junio de 2019 ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República), el consultor de la Secretaría de Relaciones Exteriores se comprometió a cumplir dentro del término de 45 días los compromisos alcanzados. Desconoce el régimen de pesos y contrapesos, de equilibrio de poder, que quien sin tener atribuciones legales y constitucionales, pretenda dar vida jurídica a actos que por sí mismos resultan ser inexistentes y si validez legal, constitucional y convencional.

En esta tesitura toca indicar que la segunda razón por la que devienen en contrarios a la Constitución y la ley la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario radica en su falta de aprobación senatorial y de publicidad, en franca violación a los artículos 76 fracción I párrafo segundo y 133 de la Constitución relacionados con el párrafo segundo de la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre Celebración de Tratados, y al Apartado A del artículo 72

³⁶ Embajada y Consulados de Estados Unidos en México, Conclusión de las negociaciones con México – Declaración del Secretario Pompeo, 7 de junio de 2019, disponible en: <https://mx.usembassy.gov/es/conclusion-de-las-negociaciones-con-mexico-declaracion-del-secretario-pompeo/> Consultado: 27 de junio de 2019

³⁷ Visible en la página de Internet <https://el.financiero.com.mx/pages/pdt/documentos-completo>, y que su texto en español es el siguiente:

“En referencia a la declaración conjunta de los gobiernos de Estados Unidos y México del 7 de junio de 2019, las partes acuerdan las siguientes medidas para atender la situación actual en la frontera sur de EU.

Estados Unidos y México iniciarán inmediatamente pláticas con el fin de establecer términos definitivos para un acuerdo bilateral vinculante que más adelante ayude a la repartición y asignación de responsabilidades en las peticiones de refugio de migrantes.

Como mínimo, este convenio incluirá, de acuerdo con las obligaciones legales locales e internacionales de cada parte, un compromiso en el cual México y Estados Unidos aceptan el regreso, y las peticiones de refugio, de los nacionales de un tercer país que hayan cruzado a una nación para llegar a un puerto de entrada o entre puertos de entrada del otro país en cuestión. Ambos países además pretenden ser parte de una aproximación regional para compartir responsabilidades en relación con los procesos de peticiones de refugio de migrantes.

México además se compromete inmediatamente a revisar sus leyes y regulaciones con miras a identificar cualquier cambio que sea necesario para implementar el acuerdo.

Si Estados Unidos determina, a su discreción y posterior consulta con México, después de 45 días tras la fecha de firma de la declaración conjunta, que las medidas adoptadas por el Gobierno de México de conformidad con la declaración conjunta no tienen el éxito suficiente para atender el flujo de migrantes en la frontera sur con Estados Unidos, el Gobierno de México tomará todas las medidas necesarias en sus leyes para llevar el acuerdo a buen puerto con el objetivo de asegurar de que el convenio se llevará a cabo en 45 días.”

constitucional, que en conjunto determinan que, para que los tratados internacionales que suscriba el Ejecutivo Federal sean obligatorios, deben ser aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, ni una ni otra sucedieron y aun así, las autoridades responsables comenzaron a ejecutarlo en perjuicio de la población migrante que se encuentra en nuestro país, de los solicitantes de asilo en territorio de Estados Unidos que ha sido objeto de devolución, así como de las personas migrantes que pretendían ingresar a territorio de México o potencialmente pretendían obtener protección mediante el asilo o refugio.

Luego entonces, dado que tanto en la Declaración Conjunta como en el Acuerdo Complementario delegados de la Secretaría de Relaciones Exteriores asumieron compromisos frente a Estados Unidos, de lo que resulta indudablemente que tales documentos constituyen, sin tener validez, la base para un desconocimiento de deberes y obligaciones internacionales que emanan del derecho internacional de los derechos humanos. Se insiste dicho acuerdo no fue revestido de las formalidades legales y constitucionales para validez y existencia.

2.2. El Acuerdo complementario suscrito con Estados Unidos de Norteamérica, desconoce flagrantemente la ley

El artículo 90 de la Constitución Política ordena que la Ley Orgánica que expida el Congreso, distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado. En cumplimiento de dicho mandato, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se dispuso que la Secretaría de Estado formulará, **respecto de los asuntos de su competencia**; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República,³⁸ legislación que a su vez contempla que a la Secretaría de Gobernación le corresponde **formular y conducir la política migratoria** y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes.³⁹

En relación con las funciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores se tiene que debe promover, propiciar y **asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda**, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.⁴⁰

Por su parte la Ley de Migración establece que es función de la Secretaría de Gobernación formular y dirigir la política migratoria del país, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento, así como las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los Gobiernos de las entidades federativas

³⁸ Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

³⁹ Artículo 27.V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

⁴⁰ Artículo 28.I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

y de la sociedad civil,⁴¹ asignando a la Secretaría de Relaciones Exteriores la función de **promover conjuntamente** con la Secretaría de Gobernación la suscripción de instrumentos internacionales en materia de retorno asistido de mexicanos y extranjeros y la suscripción de acuerdos bilaterales que regulen el flujo migratorio.⁴²

Ahora bien, el acto reclamado apreciado como unidad, consistente en la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario del 7 de junio de 2019, es contrario a la Constitución y la ley, por dos razones particulares: la primera de ellas, porque mediante un acuerdo que no reúne los presupuestos legales y constitucionales, se adquieren compromisos que suspenden la vigencia de tratados internacionales. Por parte del Ejecutivo se debió revestir las formalidades que la Constitución y la Ley exigen para los de su especie sin que lo hubiera hecho, puesto que no fue promovido y suscrito en unión por las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores como lo ordenan los artículos 90 primer párrafo y 92 de la Constitución⁴³ y artículos 18 fracción V de la Ley de Migración⁴⁴, 6 de la Ley sobre Celebración de Tratados⁴⁵ y 27 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁴⁶

Asimismo, el citado artículo 90 primer párrafo de la Constitución ordena que será la Ley la que distribuya los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado; pues bien, en estricto acatamiento a esto, son los referidos artículos 18 fracciones I y V de la Ley de Migración y 6 de la Ley sobre Celebración de Tratados los que reglamentan tal precepto constitucional en materia de celebración de tratados internacionales, y atribuyen a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores la tarea **conjunta** de negociarlos y celebrarlos; y, por lo tanto, al no haber estado presente de la Secretaría de Gobernación el 7 de junio de 2019 en Washington D.C. en la negociación y suscripción de la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario, esto provoca la inminente inconstitucionalidad de tal acuerdo internacional.

⁴¹ Artículo 18. I de la Ley de Migración

⁴² Artículo 21. II y III de la Ley de Migración

⁴³ "Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

...
"Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

⁴⁴ "Artículo 18. I.a Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

... V. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de mexicanos como de extranjeros;"

⁴⁵ Artículo 6o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

⁴⁶ "Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
XXXIII. Formular y dirigir la política migratoria, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando en términos de ley la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes;"

Aunado a esto, el artículo 92 de la Carta Magna indica que toda orden del Presidente deberá estar firmada por el Secretario de Estado al que corresponda el asunto, y que sin este requisito no serán obedecidos. En la especie sucede que conforme a los ya referidos artículos 18 fracciones I y V de la Ley de Migración y 6 de la Ley sobre Celebración de Tratados, el acto reclamado es contrario a la Constitución en su artículo 92, pues ni la Declaración Conjunta ni el Acuerdo Complementario fueron firmados por la Secretaría de Gobernación, sólo por la de Relaciones Exteriores, provocando así la invalidez del acto por la falta de los requisitos constitucionales antes apuntados.

Es claro que la Secretaría de Relaciones Exteriores omitió su deber legal de promover y coordinar con la Secretaría de Gobernación, la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario del 7 de junio de 2019, señalados en las normas anteriormente referidas, por lo cual la manifiesta ilegalidad del mismo, es ostensible.

Particularmente grave resulta constatar que la traducción al español de la Declaración Conjunta, publicada en la en la página de Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores, (como se demostrará en el momento procesal oportuno mediante la prueba pericial respectiva, y como se acredita con el Anexo 5), difiere en su contenido del texto original en inglés. En el documento en castellano pareciere que México se obligó a *reducir* la migración irregular, mientras que en el documento en inglés México se obligó a *frenar* dicho fenómeno social (puesto que en el primer párrafo del título "Reforzamiento de la aplicación de la ley en México" en el texto original en inglés se empleó el verbo *to curb*, que en español significa *frenar*, y no *reducir*, como lo publicó el Gobierno Federal), lo que implica una clara violación a la Garantía Individual de Seguridad Jurídica, además de que es contrario al Artículo 11 de la Constitución y al 7 de la Ley de Migración, que conceden a toda persona el derecho para entrar en la República.

Así las cosas, toda vez que el acto reclamado consistente en la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario firmados en Washington D.C. el 7 de junio de 2019 constituyen un acuerdo, que no revistió las formalidades exigidas por nuestro orden jurídico, por lo que su Señoría deberá conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, dado que es manifiesta la violación a los artículos 11, 76, 90, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7 y 18 fracciones I y V de la Ley de Migración, artículo 27 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículos 2 y 6 de la Ley Sobre Celebración de Tratados.

SEGUNDO: El Acuerdo Complementario suscrito entre los Estados Unidos de México y los Estados Unidos de Norteamérica, es manifiestamente violatorio del derecho a recibir asilo o refugio, reconocidos en artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Convenciones Internacionales.

- 1. El Acuerdo viola flagrantemente lo instrumentos internacionales sobre asilo, refugio y las Convenciones contra la Tortura**

La Declaración Universal de Derechos Humanos ha establecido que en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.⁴⁷ En similar sentido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra que en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales, toda persona tendrá derecho de buscar y recibir asilo⁴⁸. La Convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados consagra en similar sentido el que el carácter de refugiado se aplicará debido a quien tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas⁴⁹. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a buscarlo y obtenerlo en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos.⁵⁰

Los instrumentos internacionales establecen la expresa prohibición a la expulsión, devolución o el rechazo en las fronteras de cualquier refugiado cuando su vida o su libertad peligre,⁵¹ prohibición que la Convención Americana extendió respecto de cualquier extranjero,⁵² prohibición reforzada con lo establecido en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes⁵³, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,⁵⁴ así como la Declaración de Cartagena sobre Refugiados⁵⁵. La Declaración de New York para los Refugiados y los Migrantes, reafirma también el respeto y el cumplimiento del principio fundamental de no devolución de conformidad con el derecho internacional de los refugiados.⁵⁶ La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa señaló el deber de los Estados garantizar el acceso a un procedimiento de asilo justo y efectivo a las

⁴⁷ Artículo 14 Declaración Universal de Derechos Humanos

⁴⁸ Artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

⁴⁹ Artículo 1 A. 2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

⁵⁰ Artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece en el artículo 18 que "Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea".

⁵¹ Artículo 33.1 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas".

⁵² Artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas"

⁵³ Artículo 3, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o degradantes de 1984.

⁵⁴ Artículo 13 "No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente".

⁵⁵ Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá : Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984 "Quinta. Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de jus cogens".

⁵⁶ Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, A/RES/71/1*, Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016

personas interceptadas que necesiten protección internacional, ordenando se suspendan los acuerdos bilaterales firmados con terceros Estados, si los derechos humanos de las personas interceptadas no son garantizados de forma apropiada en estos Estados, en particular, el derecho de acceso a un procedimiento de asilo.⁵⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “[d]ado el carácter declarativo de la determinación de la condición de refugiado, la protección brindada por el principio de no devolución aplica a todos los refugiados hayan o no sido reconocidos aún como tales por las autoridades con base en los requerimientos de la definición del artículo 1 de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 o la legislación nacional. Es decir, que el mismo se encuentra destinado también a solicitantes de asilo, cuya condición todavía no ha sido determinada, y a los refugiados que no han sido aún reconocidos oficialmente como tales. Igualmente, es oponible por aquellos que quieran hacer valer su derecho a buscar y recibir asilo y se encuentren ya sea en la frontera o crucen la misma sin ser admitidos formal o legalmente en el territorio del país, pues de lo contrario se tornaría este derecho ilusorio y vacío de contenido, es decir, sin ningún valor o efecto. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones”.⁵⁸

La expresa prohibición de devolución ampara no solo a los solicitantes de asilo o refugio, “es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre”.⁵⁹

Estas disposiciones han sido consideradas como normas que hacen parte del derecho consuetudinario por ACNUR,⁶⁰ así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶¹

⁵⁷ Resolución 1821 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 21 de junio de 2011, artículo 9.6 y 9.9

⁵⁸ CorteIDH, Opinión Consultiva OC-21/14, solicitada por la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, y la República Oriental de Uruguay, 19 de agosto de 2014, párrafo 210.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrafo 135.

⁶⁰ Comité Ejecutivo ACNUR, Nota sobre Protección Internacional, A/AC.96/951, 13 de septiembre de 2001 “16. La obligación de los Estados de no expulsar, repatriar o devolver a los refugiados a territorios en los que su vida o su libertad corren peligro es un principio básico de protección consagrado en la Convención que no admite reservas. En muchos aspectos, el principio es el complemento lógico del derecho de solicitar asilo reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se ha convertido en una norma del derecho consuetudinario internacional con carácter obligatorio para todos los Estados. Además, el derecho internacional de derechos humanos ha establecido la no devolución como un componente fundamental de la prohibición absoluta de la tortura y los tratos o las penas crueles, inhumanos o degradantes. También se reconoce que la obligación de no devolución afecta a los refugiados independientemente de su reconocimiento oficial y, por lo tanto, incluye a los solicitantes de asilo cuya situación todavía no se haya determinado. Abarca todas las medidas atribuibles a un Estado que puedan tener como consecuencia la devolución de un solicitante de asilo o a un refugiado a las fronteras de territorios en los que su vida o su libertad se verían amenazadas o donde correrían el riesgo de ser perseguidos. Esto incluye el rechazo en la frontera, la interceptación y la devolución indirecta, tanto en casos individuales como en situaciones de afluencia masiva”.

⁶¹ CorteIDH, Opinión Consultiva OC-21/14, solicitada por la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, y la República Oriental de Uruguay, 19 de agosto de 2014. CorteIDH, Opinión Consultiva OC-21/14, solicitada por la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, y la República Oriental de Uruguay, 19 de agosto de 2014, párrafo 211: “El principio de no devolución constituye, además, una norma consuetudinaria

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado además que “corresponde a los Estados garantizar que el procedimiento de asilo del país intermediario ofrezca garantías suficientes que permitan evitar que un solicitante de asilo sea deportado, directa o indirectamente a su país de origen sin una valoración en virtud del artículo 3 del Convenio de los riesgos que enfrenta”.⁶²

El acuerdo suscrito entre los gobiernos de México y Estados Unidos, contraviene el derecho internacional de los derechos humanos y en particular las normas relativas a la garantía del derecho al asilo y refugio. Esta definición posibilita la expulsión, devolución o el rechazo en las fronteras de personas migrantes o solicitantes de asilo, poniendo en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de los mismos, además que resulta generando la suspensión de normas que hacen parte del *ius cogens*, mediante acuerdos que no están revestidos de la solemnidad que se demanda en el derecho de los tratados.

Adicionalmente, debe destacarse que México como país intermediario, no reúne las garantías suficientes para el efectivo trámite del asilo, o para que el solicitante no sea deportado directa o indirectamente. Tampoco las condiciones socioeconómicas resultan ser adecuadas para ser receptor de migraciones masivas, en donde es latente el riesgo que las personas sean sometidas a condiciones de abandono y violación de sus derechos humanos, obligándoles indirectamente al retorno o devolución, en muchos casos en contextos o escenarios de riesgo.

1.1. Existe plena prueba del riesgo que existía en el lugar donde se efectuaría la devolución

En las recomendaciones dadas por el Departamento de Estado de Estados Unidos, a potenciales viajeros a México se indica que se debe “[e]jercer mayor cautela en México debido a la delincuencia y el secuestro. Algunas áreas tienen mayor riesgo”.⁶³ En relación con los viajes Baja California, las ciudades de Tijuana y Mexicali vienen siendo devueltos solicitantes de asilo, se expresa:

“Ejercicio de mayor precaución debido a la delincuencia.

“Las actividades delictivas y la violencia, incluyendo homicidios siguen siendo la principal preocupación en todo el estado. Mientras que dichos homicidios parecen tener blancos específicos, los asesinatos del crimen organizado y batallas por la plaza entre grupos criminales han dado como resultado crímenes con violencia en áreas frecuentadas por ciudadanos estadounidenses. Ha habido caso en que peatones han sido heridos o han muerto en incidentes de tiroteos.

de Derecho Internacional y es, por ende, vinculante para todos los Estados, sean o no partes en la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967”.

⁶² Corte Europea de Derechos Humanos, Gran Sala, Asunto M.S.S. C. Bélgica y Grecia, Demanda No 30696/09, Estrasburgo, 21 de enero de 2011, párrafo 342.

⁶³ Departamento de Estado de Estados Unidos, Oficina de Asuntos Consulares, Información de Viajes Internacionales de México, 9 de abril de 2019, disponible en: <https://travel.state.gov/content/travel/en/international-travel/International-Travel-Country-Information-Pages/Mexico.html#/> Consultado: 18 de julio de 2019. Como Anexo 5 se agrega la traducción al español por perito oficial del contenido íntegro de la información consultada y arriba citada.

Debido a un pobre servicio de cobertura celular y condiciones peligrosas en caminos, los empleados del gobierno de EE.UU. solo pueden viajar por la Carretera 2D entre Mexicali y Tijuana vía "La Rumorosa" en horas diurnas."⁶⁴ (resaltado fuera de texto)

Respecto de viajes al estado de Chihuahua, lugar también de devolución de solicitantes de asilo, afirma del Departamento de Estado:

"Reconsiderar los viajes debido al crimen.

"Los delitos violentos y la actividad de pandillas se han generalizado. Mientras que la mayoría de los homicidios parecen ser asesinatos de blancos específicos realizados por del (sic) crimen organizado, las batallas por la plaza entre grupos criminales han dado como resultado crímenes con violencia en áreas frecuentadas por ciudadanos estadounidenses. Habido casos en que peatones han sido heridos o han muerto en incidentes de tiroteos."⁶⁵ (resaltado fuera de texto)

A su vez, señala el Departamento de Estado de Estados Unidos, respecto de los viajes de sus ciudadanos al Estado de Tamaulipas, donde también son objeto de devolución solicitantes de asilo, que:

"No viaje debido a la delincuencia y secuestros.

Los delitos violentos como homicidio intencional, robo a mano armada, robo de vehículo con violencia, secuestro, extorsión y abuso sexual son comunes. La actividad de pandillas incluyendo tiroteos y bloqueos son generalizados. Los grupos criminales armados tienen como blanco a pasajeros de autobuses públicos y privados así como automóviles privados que viajen por Tamaulipas, a menudo tomando a los pasajeros como rehenes y pidiendo dinero de rescates. Las fuerzas de seguridad federales y estatales tienen capacidad limitada para responder contra la violencia en muchas partes del estado.

los empleados del gobierno de EE.UU. solo pueden viajar por un radio limitado entre los Consulados de EE.UU. en Nuevo Laredo y Matamoros y sus respectivas Garitas de EE.UU. Los empleados del gobierno de EE.UU. no pueden viajar entre ciudades de Tamaulipas usando carreteras interiores mexicanas⁶⁶ y deben acatar un toque de queda entre la media noche y las 6 A.M. en las ciudades de Matamoros y Nuevo Laredo "⁶⁷ (resaltado fuera de texto)

⁶⁴ Ibidem

⁶⁵ Ibidem

⁶⁶ No olvidar que, debido a la militarización del país y la ocupación de la Guardia Nacional de las principales rutas ha modificado las rutas migratorias, haciéndolas mucho más peligrosas que antes.

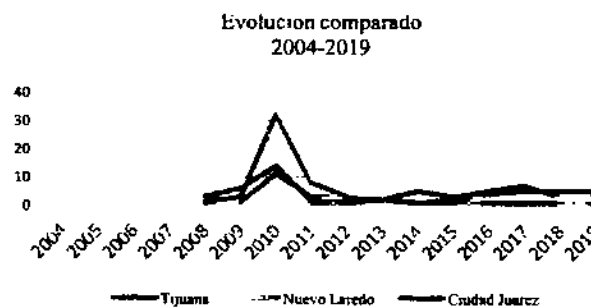
⁶⁷ Ibidem

Siendo claro para el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, que los Estados de Baja California, Chihuahua y Tamaulipas, son lugares no seguros, la decisión de devolver solicitantes de asilo, se expresa como una consiente y deliberada decisión de desconocer los instrumentos internacionales relativos al refugio. Resulta ser inquietante, que se recomiende a ciudadanos de Estados Unidos, no viajar a dichos estados por riesgo inminente, pero que simultáneamente se valide la devolución masiva a los mismos lugares, a personas que han denunciado persecución y/o riesgo y se encuentran en un trámite asilo. Este comportamiento es contrario a la buena fe.

Entre el 18 de enero de 2019 y el 2 de junio de 2019 fueron elaboradas por parte del OSAC⁶⁸, 7 Alertas y 3 Informes de crimen y seguridad. De ellas, cinco (5) corresponden a alertas de seguridad (4 de Ciudad Juárez - 1 de Tijuana), tres (3) a informes de seguridad (1 de Ciudad Juárez, 1 de Nuevo Laredo y 1 de Tijuana), y una (1) alerta de salud y una (1) meteorológica de Tijuana. Es decir que cada 18 días fue emitida una alerta o un Informe de Crimen y Seguridad.

Recurrentemente fueron dadas a conocer las limitaciones en la movilidad en dichas ciudades para los ciudadanos o los empleados del gobierno de EE.UU; las ordenes para solo usar carreteras específicas; las notificaciones sobre la decisión que el Consulado General de los Estados Unidos de no asumir responsabilidad por las personas o empresas que aparecen en el informe; que existe un problema crítico de criminalidad; que son frecuentes los enfrentamientos entre organizaciones criminales, donde es afectada la población; que existen riesgos considerables de disturbios y que las manifestaciones pacíficas se tornen violentas; que los perpetradores de crímenes puedan ser oficiales de policía reales, o bien personas que usan uniformes y credenciales falsas; que la posibilidad de un terremoto existe.

Entre 2004 y 2019, respecto de Nuevo Laredo fueron realizadas 55 intervenciones (alerts, Crime and Safety Report, Travel Advisories, Others), en relación con Ciudad Juárez 49 y respecto de Tijuana un total de 47, siendo característico de los tres que en el periodo 2015-2019, los niveles de alarma mantienen un promedio.



Fuente: Boletines OSAC, elaboro FJEDD

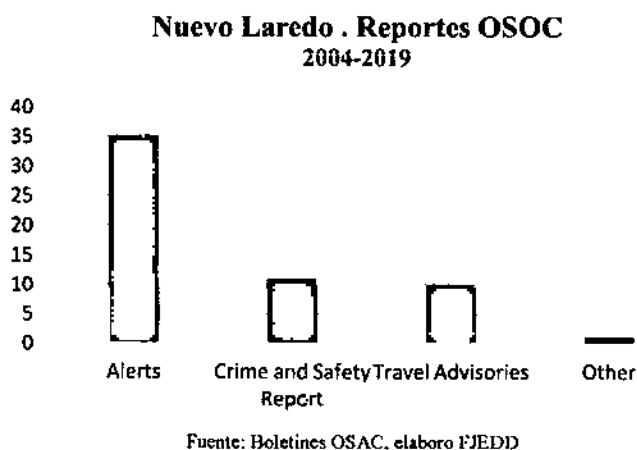
⁶⁸ Overseas Security Advisory Council (OSAC), "El Consejo está establecido bajo la autoridad del Secretario de Estado de conformidad con 22 USC § 2656 y de conformidad con la Ley del Comité Asesor Federal (FACA), según enmendada, 5 USC App., y sus reglamentos, 41 CFR Parte 102-3. La aprobación de la Carta de OSAC por parte del Subsecretario de Administración constituye una determinación por parte del Secretario de Estado de que las actividades del Consejo se consideran de interés público y están directamente relacionadas con las funciones de seguridad en el extranjero del Departamento de Estado" (traducción libre), disponible en: <https://www.osac.gov/About/OSACCouncil> Consultado: 18 de julio de 2019

A su vez, si se analiza por tipo de intervención que fue promovida por OSOC, respecto de cada una de las ciudades receptoras, se tiene que en el mismo periodo fueron un total de 151 intervenciones, distribuidas en: 89 alertas, 33 Crime and Safety Report, 28 Travel Advisories y 1 other intervención.



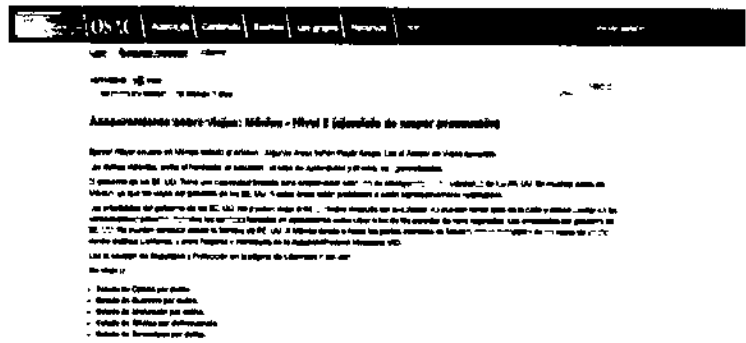
Fuente: Boletines OSAC, elaboro FIEDD

Al analizar cada una de las ciudades donde han sido y siguen siendo devueltas personas solicitantes de asilo en territorio de Estados Unidos, se tiene que en Nuevo Laredo entre 2004-2019, se hicieron un total de 57 intervenciones, de las cuales 35 son alerts, 11 Crime and Safety Report, 10 Traveler Advisories y 1 others.



Fuente: Boletines OSAC, elaboro FIEDD

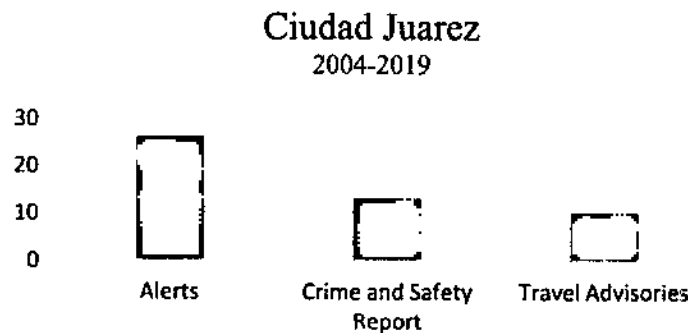
El 16 de noviembre de 2018, por parte de OSAC fue emitido el asesoramiento sobre viajes a México, haciendo una calificación de riesgo en el Nivel 2, y establece directamente como instrucción, que no se debe viajar al Estado de Tamaulipas por delito.



Fuente: OSAC

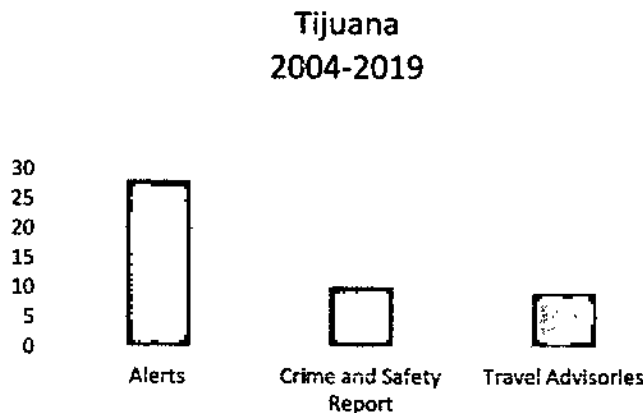
<https://www.osac.gov/Content/Search?contentType=Announcement,Incident,News,Report,Alert&searchText=16-11-2018>

En relación con Ciudad Juárez, han sido halladas un total 49 intervenciones, de las cuales 26 son Alerts, 13 Crime and Safety Report, y 10 Travel Advisories.



Fuente: Boletines OSAC, elaboro FJEDD

Finalmente si se miran las intervenciones de OSOC respecto de Tijuana se tiene que en el periodo 2004-2019, fueron realizadas 47, de las cuales 28 son alerts, 10 Crime and Safety Report y 9 corresponden a Travel Advisories.



Fuente: Boletines OSAC, elaboro FJEDD

Es decir que la existencia de situaciones de riesgo, previo a la devolución de los solicitantes de asilo, era plenamente conocida por el gobierno de EE.UU., en las ciudades de

Nuevo Laredo, Ciudad Juárez y Tijuana respectivamente, poniendo de manifiesto la violación al Principio de No Devolución, puesto que los solicitantes son sometidos a peligros y ataques a su vida y libertad iguales o mayores de los que huyen, violando también el Principio de Congruencia previsto por el artículo 2 de la Ley de Migración, al abstenerse el Estado mexicano de garantizar la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio. Los contenidos de los informes, alertas y/o avisos de viaje, en el caso de Ciudad Juárez (Chihuahua), permitían concluir que existían para los empleados del gobierno de EE.UU y ciudadanos:

- a) Limitaciones en la movilidad dentro de Ciudad Juárez, estando solo autorizado el desplazamiento al este por Bulevar Independencia; al sur por De los Montes Urales / Avenida Manuel J. Clouthier / Carretera de Juárez; al oeste por Vía Juan Gabriel / Avenida de los Insurgentes / Calle Miguel Ahumada / Francisco Javier Mina / Melchor Ochampo; y al norte por la frontera entre Estados Unidos y México).
- b) Restricciones de viaje fuera de Ciudad Juárez, pudiendo solo viajar a Ojinaga, Palomas y al área de Nuevo Casas Grandes a través del puerto de entrada de EE. UU., más cercano. Y en relación con viajes en Chihuahua se define que deben realizarse durante el día a través de la Carretera 45, y no les he permitido visitar los distritos de Villa, Zapata o Morelos de la ciudad.
- c) Prohibiciones de viajar a todas las demás áreas del estado de Chihuahua, incluida Copper Canyon
- d) Que el Consulado General de los Estados Unidos en Ciudad Juárez no asume ninguna responsabilidad de las personas o empresas que aparecen en este informe.
- e) Que existe un grave riesgo de delincuencia en Ciudad Juárez, y que las tasas de violencia y delincuencia se mantienen en niveles críticos en esta área de México.
- f) Que los secuestros son una amenaza constante en todo el estado de Chihuahua y que debido al temor a represalias, los informes de secuestro siguen siendo bajos.

A su vez, en los informes, alertas o avisos de viaje, respecto de Tijuana, se dejó establecido entre otros aspectos respecto de Tijuana que la U.S. Department of State Travel Advisory evaluó a México en el Nivel 2, lo que indica que los viajeros deben tener mayor precaución debido a la delincuencia. Se estableció y concluyó:

- a) Que por parte del Consulado General de los Estados Unidos en Tijuana no asume responsabilidad por la capacidad o integridad profesional de las personas o empresas que aparecen en el informe.
- b) Que existe un grave riesgo de delincuencia en Tijuana, siendo una ciudad de más de 1.6 millones de habitantes, con un problema de crimen crítico.
- c) Que la actividad criminal y la violencia, incluido el homicidio, son una preocupación primordial en toda California, y que los asesinatos de organizaciones criminales y las batallas territoriales han ocurrido en áreas frecuentadas por ciudadanos estadounidenses, en desarrollo de las cuales los transeúntes han resultado heridos o han muerto por disparos.
- d) Que la violencia se limita en gran medida a las áreas periféricas de Tijuana y no se concentra en las zonas turísticas, en donde por parte de la Policía de Turismo de

Tijuana tiende incrementar el control de estas zonas después de un incidente, y se ha incrementado su presencia en lugares vitales para el turismo.

- e) Que las Organizaciones Criminales Transnacionales (TOC, por sus siglas en inglés) están involucradas en el narcotráfico y el contrabando de personas y tres cárteles disputan el control de las operaciones criminales de Baja California: el Cartel de Sinaloa, el Cartel Jalisco Nueva Generación (CJNG) y los restos de la Organización Arellano Félix (AFO), siendo comunes las luchas internas y aumentan la inseguridad.
- f) Que los crímenes de narcotráfico ascendieron 3.150 homicidios Baja California en 2018, cifra que representa un incremento del 36% respecto de 2017. En solo Tijuana se registraron 2.518 homicidios en 2018, y en Tijuana, Mexicali, Ensenada, Rosarito y Tecate se presentaron considerables incrementos.
- g) Que personas que trabajan con el crimen organizado están presentes en bares, clubes nocturnos, restaurantes y casinos en Tijuana, especialmente en el distrito de "luz roja" de la Zona Norte. Adicionalmente, que se debe evitar viajar después de oscurecer en caminos remotos o carreteras aisladas.
- h) Que se debe tener precaución y evitar viajar por la noche, recomendando el uso de carreteras de peaje.
- i) Que existe un riesgo considerable de disturbios civiles en Tijuana y que una protesta pacífica se vuelva violenta, por lo que recomienda evite las actividades de protesta y mantenerse informado de las mismas.
- j) Que debido a la proximidad de Tijuana a la falla de San Andrés, la posibilidad de un gran terremoto sigue siendo alta. Adicionalmente, que la región experimenta tormentas tropicales, habiendo sido significativa la destrucción de 2014.
- k) Que ocurren secuestros, contra personas que pueden o no ser mexicanos; siendo regular el secuestro por rescate. Según cifras oficiales, en 2017 se presentaron 1.149 secuestros, mientras que fueron 889 en 2018.
- l) Que se debe tener cuidado con las personas que se presentan como policías u otros funcionarios, pues perpetradores pueden ser oficiales de policía reales, o bien personas que usan uniformes y credenciales falsas.

Finalmente en los informes, alertas y avisos de viaje de Nuevo Laredo, también se estableció que la U.S. Department of State Travel Advisory evaluó a México en el Nivel 2, lo que indica que los viajeros deben tener mayor precaución debido a la delincuencia. Se estableció y concluyó:

- a) Que no se debe viajar al estado de Tamaulipas debido al crimen.
- b) Que por parte del Consulado General de los Estados Unidos en Nuevo Laredo no asume responsabilidad por la capacidad o integridad profesional de las personas o empresas que aparecen en el informe.
- c) Que existe un grave riesgo de crimen en Nuevo Laredo, en donde las TCO han participado en una lucha entre ellos por el control de las rutas del narcotráfico, habiéndose desplegado tropas militares y policías federales en todo el país, siendo los enfrentamientos armados impredecibles, habiendo muerto personas inocentes en tiroteos entre las TCO y la policía mexicana, o entre las TCO rivales
- d) Que en enero de 2018, el Departamento de Estado de los Estados Unidos (DOS por sus siglas en inglés) modificó su aviso de viaje e instó a una mayor cautela en México

debido al delito, informando a los ciudadanos estadounidenses que no deben viajar al estado de Tamaulipas debido a los delitos, entre ellos el asesinato, el robo a mano armada, el robo de autos, el secuestro, la extorsión y el asalto sexual, que son comunes. La actividad de pandillas, incluidas las batallas de armas, está muy extendida y durante 2018, se llevaron a cabo tiroteos en el distrito consular, incluyendo Nuevo Laredo y Piedras Negras. Las batallas con armas de fuego generalmente ocurren después del anochecer, pero ha habido algunas a plena luz del día, en calles públicas y cerca de lugares públicos.

- e) Que los grupos criminales armados atacan los autobuses de pasajeros, vehículos públicos y privados que viajan a través de Tamaulipas y los toman como rehenes y exigen pagos de rescate, siendo la capacidad de la policía local limitada para responder a la violencia en muchas partes del estado.
- f) Que la violencia en Tamaulipas continuó aumentando en 2018; los homicidios aumentaron un 4,9% en comparación con 2017. El entorno de seguridad general no mejoró sustancialmente.
- g) Que se deben desplazar por rutas conocidas y pobladas, evitando viajar por la noche y hacerlo en grupos cuando sea posible y se varíen las rutas y los horarios para evitar cualquier previsibilidad y para minimizar el objetivo de un delito.
- h) Que los empleados del gobierno que viven o viajan a Nuevo Laredo, Piedras Negras y Ciudad Acuña tienen restricciones de viaje y un toque de queda de las 24:00 a 06:00.
- i) Qué La corrupción derivada del narcotráfico sigue siendo alta y ha afectado los niveles de prestación de servicios de algunos gobiernos estatales y locales.
- j) Que existe especial preocupación por la seguridad vial, indicando que se deben evitar los viajes en la carretera mexicana 2 entre Reynosa y Nuevo Laredo, y desde el Puente Internacional de Columbia que cruza hacia el oeste hacia Piedras Negras, debido a la violencia. También se recomienda evitar viajar fuera de Piedras Negras y Ciudad Acuña debido a la falta de presencia policial.
- k) Tamaulipas tuvo 899 secuestros de varios tipos en 2018, y en muchos casos, después de su liberación, la víctima denunció que había sido golpeado, torturado y amenazado mientras estaba detenido.
- l) Que la corrupción policial y la participación de la policía en actividades delictivas, que son ampliamente denunciadas, siguen siendo un problema en México.

En tal sentido inexorable es concluir, que a pesar del conocimiento claro, concreto y directo de la existencia de un riesgo en Nuevo Laredo, Ciudad Juárez y Tijuana, desconociendo de manera abierta las disposiciones Convencionales, Constitucionales y legales relativas al asilo y refugio, por parte del Gobierno de Estados Unidos se promovió y firmó un acuerdo con el Gobierno de México, en el cual se admite la implementación en territorio de México, de normas que validan la devolución de solicitantes de asilo, sin tener en cuenta el riesgo para la vida, integridad y libertad de las personas retornadas.

Para efectos de la ilustración del Juzgado, me permito allegar como Anexo 6, un CD, que contiene documentos en formato word, con un consolidado que se hace en tres tablas, que permiten apreciar la regularidad, alcance y valoración del riesgo existente en Nuevo Laredo, Ciudad Juárez y Tijuana. Así mismo, en el mismo a través de hipervínculos, se podrá acceder a 151 archivos digitales, en donde obran la alertas, informes de crimen y seguridad y alertas de

viaje, realizadas por OSOC, durante los últimos 15 años, por lo cual se reafirma, que no es dable alegar el desconocimiento del riesgo, cuando ha sido plenamente advertido por las autoridades de EE.UU y el Consejo Consultor en materia de Seguridad, del Departamento de Estado.

2. El acuerdo viola la Constitución Política y la Ley sobre Refugiados, protección complementaria y asilo político y el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria

En efecto, al dictar los actos reclamados, las autoridades responsables ordenadoras violaron los más elementales Derechos Humanos de las niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres migrantes que atraviesan nuestro territorio nacional, violando los preceptos constitucionales y legales antes invocados, tal y como se precisa en líneas subsecuentes.

Debe señalarse que en el año 2011, en México se consolidaron modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos. Esta reforma transformó de manera radical nuestro sistema jurídico, ya que no sólo amplió el catálogo de derechos humanos, sino que cambió la forma de entender la actuación del Estado, ya que partir de ella la protección de los derechos de las personas debe ser el eje rector de toda la actividad estatal.

Con la mencionada reforma existe una concepción más amplia de los derechos humanos, puesto que introduce el principio pro-persona como criterio de interpretación y aplicación más favorable que deben observar todas las autoridades; y la obligación de éstas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran, centrando el eje de la actuación de todas las autoridades en la tutela efectiva de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados. De estos postulados derivaron importantes estándares para todos los jueces, como son la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en donde México sea parte, reconociendo el carácter vinculante de toda la jurisprudencia interamericana, independientemente del país contra el que se haya emitido, y el deber de realizar ex officio el control constitucional y convencional de las normas que vayan aplicar, de acuerdo a una interpretación que debe ser conforme con los derechos humanos, y sólo en casos donde esto no sea posible, dejar de aplicar las normas contrarias a los mismos.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, son la Ley Suprema de toda la Unión.

También, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Añadiendo que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con

los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, se ha establecido que los tribunales del Estado Mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de derechos humanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad; es decir, no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercer dicho control, deben suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado, y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultural, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las violaciones de los derechos humanos.

Al mismo tiempo, se ha determinado que, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos en todos los casos en que sea posible, deben armonizar la jurisprudencia interamericana con la nacional; y de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado que, de conformidad con el artículo 1º Constitucional, y su alcance protector en materia de derechos humanos, los agentes del Estado Mexicano no sólo deben observar la normativa internacional de carácter obligatorio y la jurisprudencia interamericana, sino que en virtud de las máximas de universalidad y progresividad que también contempla, debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante previstos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados. Dichos principios son identificados como "soft law".

Además, se ha establecido que las normas de derechos humanos contenidas o derivadas de instrumentos jurídicos calificados como "soft law", puede emplearse como un criterio orientador en sentido amplio, al tratarse de una doctrina especializada desarrollada por un organismo internacional de derechos humanos.

En ese sentido, en la Convención sobre la Condición de Extranjeros, se ha establecido que los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de

las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Además, se ha establecido que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos.⁶⁹

Señalado este marco legal, del que surge la obligatoriedad a cargo de las autoridades de observar no sólo la Constitución y las leyes mexicanas, sino también los tratados internacionales de los que México es parte y las resoluciones de organismos internacionales en materia de Derechos Humanos como la Corte Interamericana⁷⁰, se procederá a la argumentación de la inconstitucionalidad del Acuerdo Migratorio (integrado) del 7 de junio de 2019, que constituye el acto reclamado.

⁶⁹ ColDH, Opinión Consultiva OC-18/03, condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 17 de septiembre de 2003, párr. 134.

⁷⁰ Época: Décima Época Registro: 2006225 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) Página: 204 JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.Io.A.T.47 K y XI.Io.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Debe destacarse que el acuerdo desconoce el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente consagra que toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo.

En el ámbito interno la Ley sobre Refugiados, protección complementaria y asilo político ha definido como objeto de la misma regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención a los solicitantes y asistencia a los asilados y refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos,⁷¹ estableciendo como principios y criterios la no devolución; no discriminación; Interés superior del niño; la unidad familiar; la no sanción por ingreso irregular, y la confidencialidad.⁷²

La prohibición a la devolución de refugiados, solicitantes de refugio o personas objeto de protección es explícita en el derecho interno. Como derecho que asiste a los mismos se ha establecido que ninguno de estos grupos poblacionales podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁷³

Se tiene que el Gobierno de México, mediante la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario, ha dado validez en el territorio nacional, al desconocimiento de los criterios y principios que rigen en la protección para solicitantes de asilo, refugio o protección complementario, de no ser objeto de devolución, expulsión o rechazo en el ingreso a la frontera. Con ello, el Gobierno ha autorizado que se ejecuten en territorio de México, actos que tiene proscritos en el derecho internacional e interno y por lo tanto ha permitido y avalado la violación del principio de no devolución por parte de los Estados Unidos de América.

LOS EFECTOS DEL ACUERDO MIGRATORIO

1. La aplicación del Acuerdo Migratorio ya ha generado graves violaciones a los derechos humanos

1.1. El contexto de riesgo en que se devuelve a los solicitantes de asilo en la frontera norte

Durante el año 2019 el Gobierno de la Estados Unidos, con el consentimiento del Gobierno de México, ha devuelto 6.649 personas a Tijuana, 3887 a Mexicali, 9.314 a Ciudad Juárez y 61 a Nuevo Laredo. Estas personas, se encontraban en territorio de Estados Unidos, en espera de los trámites de asilo, a pesar de lo cual fueron devueltos a la zona de frontera.

⁷¹ Artículo 3 de la Ley sobre Refugiados, protección complementaria y asilo político

⁷² Artículo 5 de la Ley sobre Refugiados, protección complementaria y asilo político

⁷³ Artículo 6 de la Ley sobre Refugiados, protección complementaria y asilo político

Los indicadores de criminalidad señalan que los municipios a los cuales han sido devueltos, no reúnen las condiciones de seguridad, tratándose de personas que han huido por el riesgo existente para su vida e integridad personal. Tijuana reporta durante 2019, 893 víctimas de homicidio doloso, habiendo sido durante 2018 un total de 2519 víctimas. Mexicali por su parte presente un total de 162 homicidios durante 2018. Por su parte Ciudad Juárez “registró un incremento al pasar de 38.83 víctimas de homicidio por cada 100 mil habitantes en 2016, a 54.43 víctimas en 2017 y a 87.52 el año pasado”.⁷⁴

Estas cifras, en si mismas indican que los solicitantes de asilo, remitidos por Estados Unidos a la frontera norte, están siendo remitidos a un contexto de riesgo.

La CNDH resaltó como “[l]a situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes en si misma es alta, por lo que podrían ser víctimas del crimen organizado, ya sea por secuestro, por agresiones a su integridad física o bien por simple extorsión”.⁷⁵

Esta situación de riesgo ha sido reconocida por el INM, quien destaca en su página web: “En 2018, 11 miembros de la caravana que salió de San Pedro Sula, Honduras, en octubre, murieron mientras transitaban por México. De ellos, 9 eran de Honduras y 2 de El Salvador; **4 adolescentes murieron asesinados mientras esperaban para pedir asilo en Estados Unidos en Tijuana**”.⁷⁶

ONU Migraciones (OIM), órgano especializado del Sistema de Naciones Unidas en lo relacionado con las migraciones, ha indicado como durante el año 2018, 217 personas murieron en la frontera de EE.UU. y México, cifra que en 2019 asciende a 199 personas.⁷⁷ El incremento del número de migrantes muertos en la frontera norte es alarmante. Durante 2018, cada 1,68 días fallecía una persona. Durante 2019, el promedio asciende a 1 persona cada 0,98 días.

En razón de ello, que el Gobierno de México autorice o tolere que solicitantes de asilo y/o refugio, sean objeto de devolución, a pesar del contexto de riesgo existente y declarado, constituye un desconocimiento de los instrumentos internacionales que establecen prohibiciones específicas en el sentido de proscribir la devolución de refugiados o extranjeros, a situaciones de riesgo.

Medios de comunicación han reportado ataques recientes contra migrantes, ocurridos con posterioridad a la firma del Acuerdo Migrante, sin que se determine las responsabilidades por esos hechos. El 17 de junio de 2019, fue muerto a golpes en Nuevo Laredo José Mario Urea,

⁷⁴ Periódico La Jornada, Dos mil 244 homicidios dolosos en Chihuahua durante 2018, 7 de enero de 2019, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2019/01/07/estados/023n2est> Consultado: 16 de julio de 2019

⁷⁵ CNDH, Participación de la CNDH en la Audiencia Regional: Situación de derechos humanos de las personas que integran la Caravana de Migrantes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 6 de diciembre de 2018, disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/40119/6II: Audiencia_CaravanaMigrante.pdf Consultado: 3 de julio de 2019

⁷⁶ Instituto Nacional de Migración, Alerta muerte de Migrantes, disponible en: <https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/alerta-muerte-de-migrante> Consultado: 14 de julio de 2019

⁷⁷ Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Missing Migrants Project, disponible en: <https://missingmigrants.iom.int/region/americas?region=1422> Consultado: 15 de julio de 2019

de 32 años, quien era oriundo de Ocotepeque (Honduras).⁷⁸ A su vez, en Ciudad Juárez, 5 personas de nacionalidad cubana fueron víctimas de secuestro, y en cuya denuncia ante la CNDH, destaca la posible colusión entre la Policía Federal que opera en la zona y grupos delictivos.⁷⁹

Las condiciones en que deben permanecer en la frontera quienes son objeto de devolución, de situación de abandono, en donde las citas para el trámite de asilo en Estados Unidos se prolongan en el tiempo, puede estar generando situaciones de “devolución indirecta”. The New York Times documentó como “Jenaro Mejía, de 54 años, un solicitante de asilo de Honduras, dijo que su primera audiencia judicial en los Estados Unidos estaba programada para el 5 de agosto. “No sabemos si ganaremos el asilo o no”, dijo. Ante la incertidumbre y la perspectiva de permanecer por varios meses más en México, Mejía dijo que regresaría a su casa y no volverá. “Hemos contactado a nuestra familia para que nos compre boletos”, dijo Mejía, cuyo hijo Fabio, de 15 años y con los ojos apagados por el cansancio, estaba a su lado”.⁸⁰

1.2. Impidiendo se acceda a la presentación de solicitudes de asilo o refugio en la frontera sur

Es un hecho notorio las condiciones de acceso y privación de la libertad a que vienen siendo sometidos personas migrantes y solicitantes de asilo o refugio en la frontera sur de México. Medios de comunicación han resaltado como “[l]a contención y control migratorio pega todos los días. De ello pueden dar cuenta más de 1,600 migrantes de África y Haití que se encuentran detenidos en una estación migratoria provisional, en condiciones que semejan a un campo de refugiados, donde no tienen la opción de salir y comunicarse, porque su pasaporte y teléfono fueron requisados”.⁸¹

También medios de comunicación internacionales han resaltado como “[e]n Tapachula, la primera ciudad grande en la frontera sur de México, miles de migrantes están “atrapados”: por un lado, retenes y allanamientos migratorios y la vigilancia de la Guardia Nacional, por el otro, los retrasos de los procesos de regularización”.⁸²

Ejemplificativo de esta situación es lo ocurrido con una migrante de Guatemala y su hijo de 16 años de edad, quienes el 5 de julio de 2019, se presentaron el Punto de Internación en el

⁷⁸ El Heraldo, A golpes matan a migrante hondureño en Tamaulipas, México, 17 de junio de 2019, disponible en: <https://www.elheraldo.hn/minisitijs/hondurenosenelmundo/1294110-471/a-golpes-matan-a-migrante-hondure%C3%B1o-en-tamaulipas-m%C3%A9xico> Consultado: 15 de julio de 2019

⁷⁹ El Diario Chihuahua, Denuncian a federales por secuestro de 5 migrantes, 6 de julio de 2019, disponible en: <https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/denuncian-a-federales-por-secuestro-de-5-migrantes-20190706-1536215.html> Consultado: 18 de julio de 2019

⁸⁰ The New York Times, ¿Por qué ha disminuido la llegada de migrantes a la frontera de Estados Unidos?, 10 de julio de 2019, disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2019/07/10/carta-migracion-estados-unidos/> Consultado: 16 de julio de 2019

⁸¹ Aristegui Noticias, México frena paso de migrantes en la frontera sur y militariza centros de control, junio 5 de 2019, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/0506/mexico/mexico-trena-paso-de-migrantes-en-la-frontera-sur-y-militariza-centros-de-control/> Consultado: 15 de julio de 2019

⁸² BBC, Tapachula: la ciudad en la frontera sur de México en la que miles de migrantes están varados, 9 de julio de 2019, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48922535> Consultado: 16 de julio de 2019.

Ceibo (Frontera con Tabasco, México y Petén, Guatemala), con la finalidad de iniciar el reconocimiento de la condición de refugiados y el ingreso a México por razones humanitarias. Allí el delegado del INM, decidió remitirlos a la Estación Migratoria Tenosique (EMT), donde fueron privados de su libertad. El mismo 5 de julio, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco,⁸³ concedió la suspensión provisional y ordenó fueran puesto en libertad, sin que hasta la fecha la misma se haga efectiva.

Medios de comunicación han divulgado otro tipo de prácticas que se han generado en el contexto del Acuerdo Migratorio, que afectan los deberes de México de dar cumplimiento a los instrumentos internacionales en materia de asilo y refugio, tal es el caso de un “mecánico cubano de 36 años [quien] tiene la mirada perdida mientras recuerda cómo funcionarios de la estación migratoria Siglo XXI rompieron el documento que le acreditaba como solicitante de refugio en México”.⁸⁴

1.3. Condiciones que atentan contra la dignidad humana

La implementación del Acuerdo Migratorio ha incrementado las condiciones de hacinamiento en las Estaciones Migratorias, con los efectos consecuentes en la salubridad y dignidad de quienes son allí trasladados. El Representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), Jan Jarab, indicó sobre las condiciones de detención en el caso de Siglo XXI que previo a la ejecución del Acuerdo que “tiene capacidad para 900 personas, pero ya alcanzó casi las dos mil, lo que ocasiona condiciones de hacinamiento, mientras que los servicios de salud son muy deficientes, lo que ha llevado a los motines o disturbios por parte de los migrantes. (...) sumado a que los migrantes son retenidos contra su voluntad en un lugar de detención y a que hay menores de edad, de acuerdo a estándares internacionales, hacen de esta situación como violatoria de los derechos humanos”.⁸⁵

El estado de cosas inconstitucional que se padece en las Estaciones Migratorias es preocupante, pues “luego de la llegada masiva de más migrantes detenidos han tenido que vivir en precarias condiciones: cubículos de 4x3 metros para 50 personas, heces que rebosaban las letrinas, falta de comida y agua (...) las mujeres duermen en los pasillos o en el comedor, donde hay ratas, cucarachas, excrementos de palomas, niños llorando, madres reciclando pañales y el desprecio de los guardias”.⁸⁶

“Graciela, una hondureña de 29 años, cuenta que cuando estuvo en la Siglo XXI no podía ni dormir por el miedo a que le quitaran a sus dos pequeños, de 7 y 9 años. Los rumores

⁸³ Recurso de amparo indirecto promovido por Asylum Access México, Radicado 1113/2019.

⁸⁴ Associated Press, Detención migratoria en México. hacinamiento y abusos, 17 de junio de 2019, disponible en: <https://www.msn.com/es-mx/noticias/newsinmigracion/detenci%C3%B3n-migratoria-en-m%C3%A9xico-hacinamiento-y-abusos/ar-AAQY7JIS?li=AA520u> Consultado: 15 de julio de 2019

⁸⁵ Notimex, Ve ONU violación de derechos en estaciones migratorias de México, 15 de mayo de 2019, disponible en: <http://www.notimex.gob.mx/ntxnota.libre/702385> Consultado: 10 de julio de 2019

⁸⁶ Univisión Noticias, Hacinamiento e insalubridad: así viven los migrantes en el centro de detención más grande de América Latina, 18 de junio de 2019, disponible en: <https://www.univision.com/noticias/inmigracion/hacinamiento-e-insalubridad-asi-viven-los-migrantes-en-el-centro-de-detencion-mas-grande-de-america-latina> Consultado: 9 de julio de 2019

se mezclaban con la angustia, la falta de información y la insistencia de los agentes para que aceptara el retorno al país del que salió huyendo”.⁸⁷

En la Feria Mesoamericana, una extensión de la estación migratoria Siglo XXI, las condiciones sanitarias, de hacinamiento y la alimentación provocaron que los migrantes se amotinaron e intentaran darse a la fuga, por lo que intervinieron, elementos de la Guardia Nacional para contenerlos.⁸⁸

En la Estación Migratoria de Acayucan, ubicada en el estado de Veracruz, los migrantes, en su mayoría centroamericanos, han denunciado las condiciones precarias en las que se encuentra la estación, que incluyen, la falta de acceso a agua potable (limitada a cada dos horas), insalubridad, falta de comunicación con representantes legales, e incluso, la arbitraria imposición de medidas disciplinarias o correctivas, como retirarles los colchones para ser obligados a dormir en el piso, además de que se les priva de todo contacto con el exterior.⁸⁹

En Monterrey, Nuevo León, los migrantes detenidos en operativos de detenciones de personas migrantes son trasladados a las instalaciones del INM de la entidad, las cuales no cuentan con la estructura necesaria para atender las necesidades mínimas de los migrantes, entre los que se encuentran mujeres, niñas y niños. Después de que ocho migrantes protestarán contra las condiciones de hacinamiento, lo que derivó en que las demás personas allí recluidas se sumarán, elementos policiales y de migración intervinieron para mantener el orden. Aunado al fallecimiento de un migrante de origen salvadoreño, de quien se desconocen las causas de la muerte. Se habilitó un campamento alterno “Expo Guadalupe” para atender los procedimientos migratorios, y a donde se traslado a un grupo de los migrantes que habitaban las oficinas administrativas del INM.⁹⁰

Todo lo anterior conlleva a la conclusión de que el Acuerdo Migratorio y las lesivas consecuencias que éste ha traído a la vida y esfera jurídica de quienes hoy lo sufren, son contrarios a los derechos humanos protegidos por la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, y específicamente, son violatorios de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad) identificados como Principio General I sobre el Trato humano, Principio General X sobre la Salud, Principio XI sobre la Alimentación y el agua potable, Principio General XII sobre el Albergue, las condiciones de higiene y el vestido, Principio General XVII sobre las Medidas contra el hacinamiento, Principio General XVIII

⁸⁷ Ibidem

⁸⁸ Animal Político, Motín de migrantes en Chiapas: Protestan por hacinamiento y condiciones sanitarias, 19 de junio de 2019, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/06/motun-migrantes-chiapas-hacinamiento/> Consultado: 18 de julio de 2019.

⁸⁹ Información obtenida de la página de internet <http://www.m.e-veracruz.mx/nota/2019-07-15/estado/entre-excremento-el-inm-tiene-migrantes-en-estacion-de-acayucan>

⁹⁰ CNDH. Comunicado de Prensa DGC/274/19, 17 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/COMUNICADO%20274-2019.pdf> Consultado: 18 de julio de 2019

sobre el Contacto con el mundo exterior, y Principio General XIX sobre la Separación de categorías, que todos ellos concatenadamente disponen (como lo supone el sentido común), que las personas privadas de libertad⁹¹ no deben sufrir ningún trato indigno, inhumano o degradante como los que hoy padecen en la Estación Migratoria de Acayucan las niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres y adultos mayores migrantes que, sin haber cometido delito o falta administrativa alguna, se les ha privado de sus derechos humanos más esenciales y fundamentales, además, violando flagrantemente los artículos 106, 107, 108 y 109 de la Ley de Migración, por lo que su Señoría deberá concederles el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, por así proceder conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, es especialmente preocupante que de acuerdo a diversos medios de comunicación mexicanos, en los últimos años se han documentado las muertes de 21 migrantes en estaciones migratorias⁹², en mayo de 2019, se reportó la muerte de una niña guatemalteca de 10 años en la estación migratoria de la Ciudad de México⁹³, el mes posterior, el INM reportó la muerte de un guatemalteco al ser trasladado a la estación migratoria Siglo XXI⁹⁴, también en junio, se documentó la muerte de un joven guatemalteco de 25 años de edad en un puesto de registro en Chiapas.⁹⁵ Cabe destacar que es en esta entidad federativa donde se han registrado más muertes de migrantes en estaciones migratorias.

1.4. Especial riesgo para las mujeres, niñas y niños migrantes

Especial preocupación merece la situación de mujeres, niñas y niños en el contexto de la política migratoria vigente a partir del acuerdo celebrado con los Estados Unidos, ausente de toda Perspectiva de Género y contraria al Interés Superior de los Menores. Su especial situación

⁹¹ El concepto jurídico "*personas privadas de libertad*" está taxativamente definido en la Disposición General de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que señala: "A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad": "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

⁹² Vanguardia. Suman 21 migrantes muertos en estaciones del INM. 13 de junio de 2019, disponible en: <https://vanguardia.com.mx/articulo/suman-21-migrantes-muertos-en-estaciones-del-inm> Consultado: 18 de julio de 2019.

⁹³ Agencia EFE, Fallece niña guatemalteca en estación migratoria en Ciudad de México, disponible en: <https://www.efe.com/efe/america/mexico/fallece-nina-guatemalteca-en-estacion-migratoria-ciudad-de-mexico/50000545-3978180> Consultado: 18 de julio de 2019.

⁹⁴ Infobac, un guatemalteco murió de un infarto tras ser detenido por agentes migratorios en Chiapas. 12 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.infobac.com/america/mexico/2019/06/12/migrante-guatemalteco-murio-de-un-infarto-tras-ser-detenido-por-agentes-migratorios-en-chiapas/> Consultado: 18 de julio de 2019.

⁹⁵ Prensa Libre, "Ni siquiera lo bajaron del carro": niegan información sobre migrante guatemalteco muerto en Chiapas. 11 de junio de 2019, disponible en: <https://www.prensalibre.com/guatemala/migrantes/niegan-informacion-sobre-otro-migrante-guatemalteco-muerto-en-chiapas/> Consultado: 18 de julio de 2019.

de vulnerabilidad, no ha sido tomada en cuenta por parte de las autoridades, en la ejecución del Acuerdo Migratorio.

El 10 de junio de 2019, en Ciudad Juárez, una mujer migrante hondureña, fue sacada de su vivienda por personas que al parecer hacían parte de la Policía Federal. Públicamente se ha difundido que a esta mujer “presuntos oficiales la sacaron de la casa y la subieron a un carro negro, la llevaron a otra casa, le taparon los ojos, le bajaron el pantalón y la penetró uno de ellos. Además, la joven denunció que también la obligaron, con una pistola en la cabeza, a realizarle sexo oral. La mujer fue violada por otro hombre en dos ocasiones más y objeto de un abuso sexual por otro varón, durante el tiempo que estuvo en cautiverio”.⁹⁶

Entre tanto, en el municipio de Agua Dulce (Veracruz), el 14 de junio de 2019, una migrante salvadoreña de 19 años fue asesinada, en razón de disparos realizados al parecer realizados por personal de la Policía Federal, en contra del vehículo en el cual se desplazaba. El conductor del vehículo sería bajado a golpes del mismo, desconociéndose su paradero.⁹⁷

En mayo de 2019, una niña guatemalteca de 10 años, acompañada por su madre, estaban aseguradas en la estación migratoria “Las Agujas” ubicada en la Ciudad de México. Personal de la CNDH recabó información que expone un mal estado de salud de ambas.⁹⁸ El 15 de mayo, la menor falleció mientras se encontraba en un hospital de la ciudad.⁹⁹ Al respecto de este hecho, la CNDH emitió medidas cautelares en favor de que a los familiares se les concediera la estancia regular en el país. En este sentido, la muerte se da en un contexto donde se detiene de manera generalizada a niños, niñas y adolescentes migrantes. Asimismo, las condiciones de las estaciones migratorias donde son asegurados no cuentan con la estructura funcional necesaria para atender las necesidades básicas, contraviniendo el interés superior de la niñez.

El 6 de julio de 2019, un niño migrante de 10 años, de origen salvadoreño, fue encontrado “al lado a su padre quien, según las declaraciones a CNN del presidente de la comisión de derechos humanos, fue degollado. El menor sobrevivió a una fuerte herida en el cuello; un corte de 7 centímetros y un orificio”.¹⁰⁰

En cuanto a la situación especial de niños, niñas y adolescentes se ha incrementado drásticamente las cifras de menores, acompañados y no acompañados, presentados ante el INM,

⁹⁶ La Silla Rota, Se recrudecen ataques y abusos contra migrantes en el país, 20 de junio de 2019, disponible en: <https://lasilla-rotita.com/se-recrudecen-ataques-y-abusos-contra-migrantes-en-el-pais-migrantes-recrudecen-ataques-abusos/292328> Consultado: 8 de julio de 2019

⁹⁷ La Silla Rota, Difieren Durazo y Winckler por agresión a migrantes en Agua Dulce, 20 de junio de 2019, disponible en: <https://lasilla-rotita.com/estados/difieren-durazo-y-winckler-por-agresion-a-migrantes-en-agua-dulce-veracruz-migrantes-en-agua-dulce-enfrentamiento/292148> Consultado: 8 de julio de 2019

⁹⁸ CNDH, Comunicado de prensa DGC/ 195/ 2019, 17 de mayo de 2019, Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/com-195-2019.pdf> Consultado: 18 de julio de 2019.

⁹⁹ El País, Muere una niña guatemalteca detenida en un centro de migrantes en Ciudad de México, 17 de mayo de 2019. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2019/05/17/mexico/1558053670_612694.html Consultado: 18 de julio de 2019.

¹⁰⁰ CNN, Rescatan en Morelos a niño migrante que estaba junto al cadáver de su padre, 10 de julio de 2019, disponible en: <https://www.papel.cnn.com/2019/07/10/rescatan-en-morelos-a-nino-migrante-que-se-encontraba-junto-al-cadaver-de-su-padre/> Consultado: 12 de julio de 2019

de acuerdo a datos encontrados en la página oficial de la institución. En el periodo de tiempo, enero a junio de 2019, se han presentado 33 mil 122 menores, de los cuales 8 mil 525 no estaban acompañados, a diferencia de 2018, cuya cifra de menores presentados fue de 14 mil 279.

1.5 Dificultad para dar continuidad al debido proceso de asilo en EEUU

Cabe distinguir algunas efectos del acuerdo con impacto específicos en la frontera norte del país, como el hecho de que a partir del mes de mayo de 2019 a través del trabajo de apoyo humanitario a solicitantes de asilo ubicados en los diferentes albergues en la ciudad de Mexicali, Baja California organizaciones de la sociedad civil identificaron que las personas que solicitaron asilo por el puerto de entrada fronterizo de Calexico y retornadas bajo el Protocolo de Protección Migrante conocido como Remain In México sistemáticamente están siendo citadas a su primera audiencia con en las cortes de migración en EEUU en la ciudad de San Diego Ca a 177.8 km del lugar donde fueron retornadas y se encuentran albergadas. En esas condiciones dar continuidad a su proceso de asilo les implica trasladarse a la ciudad de Tijuana, en un recorrido de 2h 32 min, asumir el costo del transporte, alimentación y hospedaje que implica para estar en condiciones de presentarse el día de su cita a las 8:00 am en el puerto de entrada. Cabe precisar que la mayoría de las personas en esta situación son familias con hijos menores de edad.

1.6 Incapacidad de garantizar protección al derecho humano al acceso a información, orientación y representación legal.

Damos cuenta también la omisión del gobierno mexicano de establecer medidas específicas para garantizar a las personas retornadas el acceso al derecho a la información, orientación sobre el procedimiento de asilo en EEUU así como a su representación legal ante las cortes de migración en EEUU. Es preocupante no sólo la conducta omisa del gobierno de México sino la actuación del Instituto Nacional de Migración de acatar la aplicación de Alertas Migratorias de dudosa legalidad, impuestas por el Gobierno de Estados Unidos para evitar que abogadas de nacionalidad norteamericana defensoras de los derechos humanos de los migrantes ingresen a México y continúen con su labor de voluntariado impartiendo talleres de información y orientación sobre sus derechos a los solicitantes de asilo retornados a México, labor determinante para el buen desarrollo de sus casos en virtud de que la información y formularios que deben llenar se encuentran en inglés, idioma desconocido para la mayoría. Esta complicidad entre ambos gobiernos de alentar la persecución en contra de personas extranjeras voluntarias promotoras y defensoras de derechos humanos, inhibe ese esfuerzo de cooperación para el acceso a información en favor de las personas solicitantes de asilo.

1.7 Imposibilidad de solicitantes de asilo de acceder a oferta laboral

Aun cuando en el acuerdo México se compromete a garantizar oportunidades de empleo, la realidad es que al ser retornadas a México el Instituto Nacional de Migración les otorga una Forma Migratoria Múltiple con vigencia específica hasta la fecha de su próxima audiencia en la Corte de Migración en EEUU, si bien es cierto que de esa manera tienen una condición de estancia regular en México, también lo es que dicha condición les impide realizar cualquier actividad remunerada, por lo tanto los cientos de personas retornadas a la fecha se encuentran a expensas de la ayuda humanitaria que se les brinde por lo menos para satisfacer sus necesidades

básicas, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento por parte de las organizaciones de la sociedad civil de la implementación de un plan o de la asignación de recursos o una estrategia institucional para atender la crisis humanitaria en Tijuana, Mexicali y el resto de las ciudades de la frontera norte receptoras de personas bajo el Protocolo de Protección Migrante conocido como Remain in México.

LA PREOCUPACIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Las medidas que han sido adoptadas en el Acuerdo Migratorio, y que se atacan mediante el presente amparo, han sido ya objeto de valoración por parte de instancias internacionales. Recientemente fue aprobada la “Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de julio de 2019, sobre la situación en la frontera entre México y los Estados Unidos (2019/2733(RSP))”, en donde “[e]xpresa su profunda preocupación por la situación de los migrantes y solicitantes de asilo en la frontera entre México y los Estados Unidos, en particular en lo que a los niños migrantes se refiere”,¹⁰¹ indicando adicionalmente “su preocupación por los cambios introducidos recientemente en las políticas migratorias adoptados por las autoridades mexicanas y pide al Gobierno mexicano que respete las normas internacionales y el Derecho en materia de derechos humanos al abordar la cuestión migratoria”.¹⁰²

En relación con el uso de la Guardia Nacional concluyo el Parlamento Europeo que “el ejército no es el instrumento adecuado para abordar las cuestiones migratorias; señala que la situación en la frontera debe ser abordada por unas fuerzas policiales especializadas, que hayan recibido una formación adecuada e instrucciones en relación con el respeto de los derechos humanos y la dignidad de los migrantes”.¹⁰³

TERCERO: La implementación del acuerdo, promueve la violación a los artículos 21 párrafo noveno y 89 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 68, 81 y 96 de la Ley de Migración, y artículos 5, 6, 7 y 9 fracciones II inciso b) y XXXV de la Ley de la Guardia Nacional.

Tal y como se ha precisado a lo largo de este escrito, uno de los compromisos adquiridos por México frente a Estados Unidos en el Acuerdo Migratorio del 7 de junio de 2019 es el referido en la Declaración Conjunta bajo el título “*Reforzamiento de las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley en México*”, que consiste en lo siguiente: “*México incrementará significativamente su esfuerzo de aplicación de la ley mexicana a fin de reducir la migración irregular, incluyendo el despliegue de la Guardia Nacional en todo el territorio nacional, dando prioridad a la frontera sur.*”

Asimismo, tal y como se hizo valer en los antecedentes de los actos reclamados, uno de los efectos o consecuencias que ha traído consigo la suscripción del Acuerdo Migratorio es precisamente la que se comenzó a ver a principios de julio de 2019, que la Guardia Nacional

¹⁰¹ Parlamento Europeo, Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de julio de 2019, sobre la situación en la frontera entre México y los Estados Unidos (2019/2733(RSP)), P9_TA-PROV(2019)0005, 18 de julio de 2019, numeral 1, disponible en: http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/T/A-9-2019-0005_FS.pdf consultado: 18 de julio de 2019

¹⁰² *Ibidem*, numeral 15

¹⁰³ *Ibidem*, numeral 16

tomó control de la contención migratoria en municipios fronterizos, que por derecho le corresponde al Instituto Nacional de Migración. Incluso, altos mandos de este Instituto ordenaron a sus subalternos someter toda decisión al cuerpo policiaco, estableciéndose jerárquicamente de facto al Instituto por debajo de la Guardia: "...*Esto cambió y nosotros [el Instituto] estamos bajo las instrucciones y supervisión de la Guardia Nacional, y que en este caso tiene que ver con el general Vicente Hernández.*"

Ahora bien, el hecho de que el Instituto Nacional de Migración esté jerárquicamente de facto por debajo de la Guardia Nacional, y no al revés, es violatorio de los artículos 21 párrafo noveno y 89 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero de ellos afirma que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, no encontrándose el control migratorio comprendido en la seguridad pública, que es la nueva función extralegal y de facto encomendada a la Guardia Nacional como consecuencia del Acuerdo Migratorio; y el segundo faculta al Presidente de la República a disponer de la Guardia Nacional, solo "en los términos que señale la ley".

Por su parte, la Ley a la que refiere el precepto constitucional es precisamente la Ley de la Guardia Nacional, que en su artículo 5 indica que el objeto de la Guardia Nacional es la de realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación; mientras que los artículos 6 y 7 enumeran los fines y deberes del cuerpo policiaco, para conseguir su objeto, no encontrándose dentro de ninguno de ellos el de encargarse del control migratorio dentro del territorio nacional.

Por el contrario, el artículo 9 fracción II inciso b) de la Ley de la Guardia Nacional circunscribe o delimita su actuación siempre en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia de migración, en los términos de esa ley las demás aplicables, como la de Migración, que en su artículo 68 de la Ley de Migración se indica que la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migración, no por la Guardia Nacional; el artículo 81 señala que son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines, y que en dichas acciones, las corporaciones policiacas actuarán en auxilio y coordinación con el Instituto, y no al revés; mientras que el artículo 96 de la misma Ley indica que serán todas las demás autoridades las que colaborarán con el Instituto para el ejercicio de sus funciones y sólo cuando éste así lo solicite, aclarando dicho precepto legal que ello de ninguna manera puede implicar que otras autoridades distintas al Instituto, como la Guardia Nacional, puedan realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria, como ahora sucede en nuestro país.

Así las cosas, resulta inconstitucional el sometimiento de facto del Instituto Nacional de Migración a la Guardia Nacional, pues entre las facultades de ésta, todas ellas relativas a la seguridad pública, no se encuentra la del control migratorio que le ha sido recientemente asignada, además de que la misma Ley subordina la actuación de la Guardia Nacional a meras labores de auxilio del Instituto Nacional de Migración, y no al revés, como de facto ya ha sido probado que así sucede en todo territorio nacional, revelando la transgresión a

la Garantía de Seguridad Jurídica por la incongruencia en el orden jurídico entre los actos reclamados y las normas secundarias invocadas, que implica la vulneración indirecta al texto constitucional, como lo expone la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 161139 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Común, Constitucional Tesis: 1a./J. 104/2011 Página: 50. **AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional. sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal. Amparo directo en revisión 1948/2009. Rafael Arnaldo Ortega Esquivel. 25 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas. Amparo directo en revisión 455/2010. José Antonio Grijalva Varela. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Amparo directo en revisión 809/2010. Ferretera y Materiales de Zamora, S.A de C.V. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo en revisión 814/2010. Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 133/2011. Elfus de México, S.A. de C.V. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Tesis de jurisprudencia 104/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once. Nota: Por ejecutoria del 20 de agosto de 2013, el Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 470/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Incluso, la facultad de inspeccionar documentos migratorios de personas extranjeras a fin de verificar su estancia regular, y en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular, que le confiere la inconstitucional fracción XXXV del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional a ésta, refiere que tal actividad debe ser realizada en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, por lo que imponer de facto a la Guardia Nacional, jerárquicamente por encima del Instituto Nacional de Migración, viola los Principios pro persona y de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, recogidos por el artículo 1º constitucional.

Así, bajo el supuesto y no concedido caso de que pudiese considerarse que existe una contradicción entre lo que indica la Ley de Migración y lo que indica la Ley de la Guardia Nacional sobre cuál es la autoridad que debe llevar a cabo las funciones de control migratorio (que son distintas a las de seguridad pública), en armonía con la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, su Señoría deberá resolver que es la Guardia Nacional quien está subordinada al Instituto Nacional de Migración para auxiliarlo en dicha tarea, y no al revés, como de hecho sucede como consecuencia del inconstitucional Acuerdo Migratorio que constituye el acto reclamado.

Ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el Informe de 2013 denominado "Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México", que la respuesta dada por el Estado a través de un mayor apoyo al accionar de las fuerzas policiales y militares en funciones de control migratorio solo ha contribuido a un recrudecimiento de la violencia y de violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales a los migrantes; que la militarización de ciertas zonas del país, ha colocado a los migrantes ante la encrucijada de incrementar de manera exponencial los peligros de su viaje, al desplazarse a través de canales clandestinos y rutas o zonas aisladas, que son donde las organizaciones criminales y los carteles del narcotráfico suelen tener mayor presencia; y que el uso automático de la detención migratoria resulta contrario al umbral de protección del derecho a la libertad personal y al hecho de que ésta debe ser una medida excepcional de último recurso, pues la amplia discrecionalidad que rodea la detención migratoria suele conllevar a que a menudo las garantías procesales y las condiciones de la detención de los migrantes sean mucho peores que las de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad por razones penales.¹⁰⁴ Por lo que es razonable concluir que facultar a la Guardia Nacional, que sólo debe ocuparse de la seguridad pública, para que motu proprio realice actividades de control migratorio, y no en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, sino en una relación de supra a subordinación, como de facto ocurre en el caso concreto que nos ocupa, implica la violación de la Constitución y del Bloque de Constitucionalidad en perjuicio del vulnerable sector integrado por las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y hombres migrantes que se desplazan a través de Territorio Nacional, por lo que en el momento procesal oportuno su Señoría deberá conceder la protección y el amparo de la Justicia de la Unión, por así proceder conforme a Derecho.

Además debe recordarse que en relación con el uso de la Guardia Nacional, el Parlamento Europeo concluyó que *"el ejército [en este caso, la Guardia Civil, compuesta hasta ahora sólo por militares] no es el instrumento adecuado para abordar las cuestiones migratorias; señala que la situación en la frontera debe ser abordada por unas fuerzas policiales especializadas, que hayan recibido una formación adecuada e instrucciones en relación con el respeto de los derechos humanos y la dignidad de los migrantes"*.¹⁰⁵

En esta tesitura, el Acuerdo Migratorio, al tener como uno de sus objetivos primordiales el de militarizar todo el Territorio mediante el despliegue de la Guardia Nacional, atribuyéndole funciones de control migratorio por encima de las que por ley sólo competen al Instituto Nacional de Migración, viola los citados artículos 21 párrafo noveno y 89 fracción VII de la Constitución por confundir la seguridad pública con el control migratorio, pero viola también los artículos 2, 66 y 67 de la Ley de Migración, que indican que la política migratoria del Estado Mexicano debe conducirse bajo un Respeto irrestricto a los derechos humanos de los migrantes, lo que implica, entre otras cosas, que en ningún caso la situación migratoria irregular pre configurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada, pues

104 Comisión IDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, OEA/Ser L/V/II/Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf> Consultado 17 de julio de 2019. Párrafos 4, 85, 274 y 418

105 *Ibidem*, numeral 16

corresponde al Estado Mexicano garantizar los derechos fundamentales de los migrantes, incluyendo el derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido proceso y acceso a la justicia, con independencia de su situación migratoria.

IX. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

La quejosa tiene legitimación activa en la causa para promover este juicio de control constitucional, como titular de un interés legítimo colectivo, de acuerdo con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época. Registro: 2019097. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación- Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: XXVII.3o.146 K (10a.). Página: 2476 **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUÉL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.** El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará la demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. Ahora bien, el interés legítimo de la quejosa, cuando se trata de la vulneración a derechos colectivos como son el derecho a la movilidad, libre tránsito, libre esparcimiento, salud y seguridad, no puede apreciarse únicamente con lo relatado en la demanda, por lo que no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, toda vez que ello deberá ser materia de prueba durante el procedimiento del juicio constitucional; por tanto, si no existe otra causal de improcedencia evidente del juicio, debe admitirse y tramitarse la demanda pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al quejoso y se harían nugatorios sus derechos, al impedírsele demostrar su interés legítimo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Queja 157/2018. José Luis Pineda Díaz y otros. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2017955. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXXIV/2018 (10a.) Página: 1217. **SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.** Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibles suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional. Amparo en revisión 241/2018. Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, A.C. 27 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel

Muñoz Accvedo. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Deberá concederse de oficio y de plano la suspensión provisional y luego definitiva de los actos reclamados, toda vez que sus efectos importan peligro de privación a la vida, integridad personal, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, expulsión, prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo.

El incidente de suspensión deberá abrirse oficiosamente, dado que si llegan a consumarse todos los actos reclamados, será físicamente imposible restituir a los perjudicados en el goce de sus derechos, con base en lo previsto por el artículo 127 de la Ley de Amparo.

Y toda vez que el interés social justifica el otorgamiento de la suspensión, por el peligro inminente en que se encuentra la vida, la integridad, la libertad y la dignidad del vulnerable grupo de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y hombres migrantes que están a disposición, y sometidos a la ejecución de compromisos internacionales, contrarios a las Convenciones Internacionales, la Constitución y la Ley. Es por ello que su Señoría ha conceder la medida exigida, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo. Además, porque en cumplimiento de tal precepto legal, la quejosa ha acreditado, y más que indiciariamente, mediante la exhibición de sus Estatutos Sociales, el interés legítimo colectivo y difuso que aduce, no habiendo así impedimento legal alguno para que su Señoría dicte la medida solicitada. Resulta aplicable a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época Registro: 2011840 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 61/2016 (10a.) Página: 956. **INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.** El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Contradicción de Sexto 299/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 4 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Criterios contendientes: Tesis IV.2o.A.35 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO

PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGIRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1674, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 156/2015. Tesis de jurisprudencia 61/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis. Nota: Por ejecutoria del 23 de octubre de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 6/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2001657 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: IV.3o.A.14 K (10a.) Página: 1722. **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE PRESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** Previo a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, vigentes a partir del 4 de octubre siguiente, el principio de iniciativa de parte agraviada previsto en el artículo 107 constitucional, implicaba la necesidad de que el gobernado probara que era titular de un derecho subjetivo que estimaba violado con los actos reclamados, sin embargo, ahora, partiendo de la premisa de un marco protector más amplio de los derechos humanos, aquellas personas que aduzcan tener un interés legítimo pueden accionar una instancia, esgrimiendo un daño en su esfera jurídica tutelada por la ley y no así una afectación directa a un derecho subjetivo. Por tanto, el interés legítimo en la suspensión provisional en el amparo debe acreditarse de manera presuntiva y no plena, ya que esto último será materia del juicio principal. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Queja 24/2012. 5 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz. Nota: Por ejecutoria del 4 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 299/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En esta tesitura, como hay peligro inminente de que se ejecuten los actos reclamados con perjuicios de difícil o imposible reparación, su Señoría deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, provisionalmente, hasta la celebración de la audiencia principal, y tomar las medidas que más adelante se proponen para que, hasta donde sea posible, se eviten mayores perjuicios a los interesados, y no quede sin materia el juicio, con fundamento en los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo; restableciendo a los interesados en el goce de los derechos violados.

1. Así las cosas, conforme al artículo 160 de la Ley de Amparo, en virtud de que los efectos de actos reclamados consisten, por un lado, en la devolución o , expulsión o para evitar vulneraciones al principio de no devolución y que se ponga en riesgo de esta forma la vida de las personas solicitantes de asilo, así como las personas migrantes detenidas y que pudieran ser retornadas, su Señoría deberá ordenar a las autoridades la inmediata suspensión de la devolución a sus países de origen de todos aquellos que se encuentren en esta situación a partir de la celebración del Acuerdo Migratorio y ordenar a las autoridades sea suspendida la admisión de personas, que se encuentran en territorio de EE.UU., como solicitantes de asilo, condicionando cualquier medida de admisión en a la plena acreditación de garantías a los derechos de las personas retornadas durante su permanencia en México y al debido proceso en su trámite de asilo en EE.UU.

A su vez, se deberán impartir precisas ordenes a las autoridades, a efectos de que se abstengan de impedir el acceso a territorio de México, de personas que sean potenciales solicitantes de asilo o refugio.

2. Por constituir la detención migratoria una privación de libertad, medida equiparable a quienes están sujetos a procedimientos penales y, por los efectos profundamente dañinos a la salud física y mental de las personas, y dado que este efecto de los actos reclamados implica la detención efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público sin que tengan relación con la comisión de ningún delito, por lo que con fundamento en los artículos 162 y 164 de la Ley de Amparo su Señoría deberá ordenar que sean puestos en libertad todos quienes hayan estado detenidos en las Estaciones Migratorias del País por más de 15 días hábiles contados a partir del 7 de junio de 2019, fecha en que comenzó a ser efectiva la nueva política migratoria nacional resultado del Acuerdo Migratorio.

En este orden de ideas, debe invocarse el artículo 99 de la Ley de Migración, que señala que la presentación de extranjeros mediante la cual se acuerda el alojamiento de quienes no acreditan su situación migratoria, para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno, será temporal; y el numeral 111 de la misma ley delimita esta temporalidad, estableciendo que el Instituto Nacional de Migración resolverá la situación de los extranjeros en un plazo no mayor de 15 días hábiles, que podrá ser extendido hasta 60 sólo en remotos casos excepcionales.

En esta tesitura, la suspensión deberá declararse de oficio y de plano, ordenándose la inmediata liberación de todos los extranjeros que hayan estado detenidos en las Estaciones Migratorias por mayor plazo al legal de 15 días, resultando aplicable a esto los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época Registro: 2016411 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Común, Administrativa Tesis: I.20o.A.21 A (10a.) Página: 3551. **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. EXISTE APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN CORRESPONDIENTE.** La privación de la libertad personal con motivo de las irregularidades detectadas en el ingreso de un extranjero al país, cualquiera que sea su denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) dentro de un procedimiento administrativo, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger, y sólo estará justificada por motivos excepcionales, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley. Por tanto, en los casos en que haya transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para que se dicte la resolución en un procedimiento de regularización para definir la situación legal de un extranjero y éste se encuentre asegurado en una estación migratoria, se concluye que existe apariencia del buen derecho en términos el artículo 138 de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia de la suspensión contra ese alojamiento temporal pues, preliminarmente, se advierte que la privación de la libertad que resiente no se encuentra justificada y, por ende, podría ser arbitraria, al rebasar en exceso la autoridad administrativa el tiempo para definir la situación migratoria del quejoso. **VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 311/2016. Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración y otro. 19 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rólon Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalic Medina Ruvalcaba. Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2016412 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Común, Administrativa Tesis: I.20o.A.19 A (10a.) Página: 3551. **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. SU CONCESIÓN DEBE TENER COMO EFECTO LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO.** De conformidad con el artículo 164 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado en un juicio constitucional consista en la detención del quejoso, efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, que no tenga relación con la comisión de un delito,

la suspensión tendrá como efecto que sea puesto en libertad. En ese sentido, en los casos en que se reclame la prolongación del alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, se actualiza dicha hipótesis, ya que las autoridades migratorias, que tienen dentro de sus atribuciones realizar detenciones con motivo de la irregularidad en el ingreso migratorio, son de naturaleza administrativa y distintas al Ministerio Público; además, esas detenciones no derivan de la comisión de un delito. Por tanto, el efecto de la medida cautelar, cuando proceda, debe ser que el extranjero sea puesto en libertad, pues al no derivar la detención de la comisión de un delito, debe ser excepcional. VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 311/2016. Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración y otro. 19 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rólon Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba. Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3.- Ordenar a todas las autoridades responsables que eviten por completo detener y privar de la libertad a niños, niñas y adolescentes migrantes, de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional e internacional de protección de la niñez, por la afectación que supone el encierro y la imposibilidad de tener una cotidianidad de vida adecuada para el niño o niña.

4. Ordenar a las Estancias Migratorias se evite en todo momento el hacinamiento en todos los centros de detención migratoria temporales y provisionales, dictando para ello su Señoría las medidas que estime pertinentes, entre ellas, mediante la inmediata liberación del número excedente de personas que hay en cada Estación Migratoria, respecto del aforo calculado para cada una de ellas, omitir la presencia misma de las personas solicitantes de la condición de refugiadas en centros de detención migratoria y referirlas a albergues o centros asistenciales.

5. Ordenar a las Estancias Migratorias sean resueltos a la brevedad los problemas de desabasto de agua potable identificados en la mayoría, dictando para ello su Señoría las medidas que estime pertinentes a fin de garantizar la higiene de los detenidos y de las instalaciones.

6.- Para mejorar la higiene en todos los centros de detención migratoria, Ordenar que se realice de inmediato, en todas las estaciones migratorias, el mantenimiento de las duchas y los servicios sanitarios, cerciorando su buen funcionamiento y la higiene de lugar, asegurando en todo momento la privacidad de los detenidos cuando hacen uso de estos servicios.

7.- Ordenar a las Estancias Migratorias se doten de insumos de higiene personal a niños menores de 5 años y mujeres, con base en sus necesidades básicas y de acuerdo a los tiempos de permanencia en los centros migratorios.

8. Ordenar a las Estancias Migratorias se provea de alimentos en buen estado, considerando dietas especiales, particularmente para niños menores de 5 años y enfermos, ejerciendo un mayor control y supervisión sobre los servicios que brindan los proveedores de alimentos al INM.

9. Ordenar a las Estancias Migratorias que se dote a toda la población detenida de colchonetas y colchas limpias, en buen estado, garantizando la limpieza continua de estas, así como los tamaños adecuados de las mismas.

10. Prohibir a las Estancias Migratorias la imposición de medidas disciplinarias que afecten a personas bajo custodia del Instituto Nacional de Migración, considerando los instrumentos legales nacionales y los estándares internacionales de Derechos Humanos aplicables.

11. Ordenar a las Estancias Migratorias que generen las condiciones adecuadas para que las personas detenidas puedan realizar llamadas gratuitas con regularidad y en privacidad.

12. Indicar al Instituto Nacional de Migración que no se encuentra bajo el comando, la supervisión o las órdenes de la Guardia Nacional, y a ésta, que está a disposición de aquél, es decir, completamente al revés de como hoy sucede.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito entablado Demanda de Amparo Indirecto en contra de los actos de autoridad señalados en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Previos trámites de rigor conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

En la Ciudad de México, a 19 de julio de 2019.



ANA LORENA DELGADILLO PÉREZ

17590/2019



Anexo
⑨

SEGUNDO, DEL INSTRUMENTO NUMERO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UNO, DEL TOMO MILESIMO CUADRICENTESIMO SEXAGESIMO, QUE CONTIENE: ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD "FUNDACION PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO" ASOCIACION CIVIL.- SE EXPIDE PARA LA SOCIEDAD.



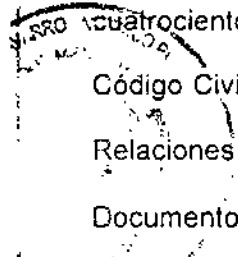
NOTARÍA PÚBLICA

L.C. MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO
TITULAR



INSTRUMENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UNO. -----
TOMO MILESIMO CUADRICENTESIMO SEXAGESIMO. -----

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, Capital del Estado del mismo nombre de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las trece horas del día de primero de abril del año dos mil once, Ante Mi, Licenciado **MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO**, Notario Público Numero Catorce con ejercicio en esta Capital, comparecen las señoritas **ANA LORENA DELGADILLO PEREZ, GAIL AGUILAR CASTAÑÓN Y GUADALUPE BARRENA NAJERA**, por sus propios derechos, a fin de constituir ante la fe del Suscrito Notario una **ASOCIACION CIVIL**, en los términos de lo establecido por los artículos del dos mil



cuatrocientos noventa y nueve al dos mil quinientos dieciséis y demás relativos en el Código Civil del Estado de San Luis Potosí, a cuyo efecto se obtuvo de la Secretaria de Relaciones Exteriores el permiso correspondiente que agrego al Apéndice de Documentos de mi Protocolo bajo el numero 13747-2011 y que a la letra dice: -----

“Al margen superior derecho.- Un sello con el Escudo Nacional y abajo dice.- SRE.- al lado derecho dice SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- Al margen superior derecho.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS. DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. DELEGACION DE LA S.R.E. PERMISO.- 0912418.- EXPEDIENTE.- 20110911510.- FOLIO.- 110322091109.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 13, 14 y 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y en atención a la solicitud presentada por el (la) Sr (a) ANA LORENA DELGADILLO PEREZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción IV del Reglamento interior de la Secretaria de Relaciones Exteriores en vigor y SEXTO, inciso a) fracción VI y d) fracción I del ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008, por el que se reforman los artículos sexto y séptimo, u se adicionan los artículos primero bis y undécimo bis, del Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaria de Relaciones Exterior, que se indican publicado el veintiocho de abril del dos mil cinco, se concede el permiso para constituir una AC bajo



la siguiente denominación: **FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO.**- Este permiso quedará condicionado a que en los estatutos de la sociedad que se constituya, se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del Artículo 27 constitucional, de conformidad con lo que establecen los artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 14 del Reglamento de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras - Cabe señalar que el presente permiso se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial. Este permiso quedará sin efectos si dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del mismo, los interesados no acuden a otorgar ante Fedatario público el instrumento correspondiente a la Constitución de que se trata, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Asimismo, el interesado, deberá dar aviso del uso de este permiso a la Secretaria de Relaciones Exteriores dentro de los seis meses siguientes a la expedición del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras - México, DF, a 29 de marzo de 2011, EL SUBDIRECTOR.- LIC. DAVID LOPEZ RODRIGUEZ.- Rúbrica.- Un sello con el escudo nacional que dice "ESTADOS UNIDOS MEXICANO - SRE.- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.- -----

Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan los siguientes:-----

----- **ESTATUTOS** -----

----- **CAPITULO I** -----

DENOMINACION, DOMICILIO, NACIONALIDAD Y DURACION DE LA ASOCIACION. --

ARTICULO PRIMERO: Las comparecientes vienen a constituir una Asociación Civil en los términos de los artículos dos mil cuatrocientos noventa y nueve y dos mil quinientos dieciséis del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, la cual se denominara "**FUNDACION PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO**", debiendo ser seguida esta denominación de las siguientes palabras "**ASOCIACION CIVIL**", o de sus iniciales "**A. C.**".-----



NOTARÍA
PÚBLICA

LIC. MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO
TITULAR

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de esta Asociación es en la ciudad de San Luis Potosi, Capital del Estado del mismo nombre y no se entenderá como cambiado por el establecimiento de oficinas subordinadas o sucursales en otras ciudades del País o de extranjero.-----

ARTICULO TERCERO: La Asociación es mexicana. -----
"Todo extranjero que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Asociación, se considerará por este simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana". -----

ARTICULO CUARTO: La duración de la Asociación será de INDEFINIDA. -----

----- **CAPITULO II** -----

----- **OBJETO** -----

- ARTICULO QUINTO:** La Asociación tiene por objeto: -----
- a).- Defender, difundir, atender y promover los derechos fundamentales de todas las personas, sin discriminación, sujetas a la jurisdicción del Estado Mexicano o en cualquier otra jurisdicción donde se requiera lo anterior. -----
 - b).- Representar y defender personas individuales o colectivas violentadas en sus derechos, sean de nacionalidad mexicana o extranjera; ante las instancias nacionales e internacionales correspondientes. -----
 - c).- Promover el acceso a la justicia y la rendición de cuentas de las autoridades para el fortalecimiento del estado democrático de derecho. -----
 - d).- Empezar y coadyavar en cualesquiera actividades de docencia y capacitación jurídica que contribuyan a fortalecer la eficacia de los derechos fundamentales. -----
 - e).- Realizar actividades relacionadas con la restitución o reparación de los derechos que hayan sido vulnerados a las personas, o aquellas relacionadas con el apoyo que se requiera para enfrentar las consecuencias de esa vulneración. -----
 - f).- Realizar actividades de investigación, análisis, documentación y difusión de mejores prácticas para impulsar la eficacia de los derechos fundamentales. -----

g).- Brindar asesoría a instituciones públicas o privadas en análisis legislativo, diseño institucional y de políticas públicas relevantes para el cumplimiento y exigibilidad de los derechos fundamentales. -----

h).- Celebrar convenios con otras personas físicas, asociaciones civiles, órganos y/o organismos nacionales y/o internacionales que lleven a cabo actividades análogas o similares. -----

i) - Adquirir toda clase bienes muebles o inmuebles necesarios para su objeto social. -----

j) - Celebrar y ejecutar de toda clase de actos y contratos que sean medios o consecuencia de los objetos indicados. -----

k) - Recibir fondos o financiamientos de instancias y organizaciones nacionales e internacionales para el cumplimiento de su objeto social -----

ARTICULO SEXTO: La asociación es apartidista y partidaria y en consecuencia no participará como tal en actividades de proselitismo. En su seno tendrán cabida todas las posiciones ideológicas que coincidan en la democracia y acepten que el respeto a los derechos humanos y la dignidad de la persona constituyen la base fundamental de la vida social. -----

----- CAPITULO III -----

----- DE LOS ASOCIADOS -----

ARTICULO SEPTIMO: Los Asociados fundadores y los de posterior ingreso tendrán los mismos derechos y obligaciones. -----

ARTICULO OCTAVO: Para que una persona pueda ingresar a la Asociación se requiera presentar solicitud por escrito y que sea aceptada por el Consejo de Administración. -----

ARTICULO NOVENO: El Consejo de Administración, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes, está autorizado para aprobar provisionalmente o rechazar definitivamente las solicitudes de ingresos de los asociados, sin que tenga obligación de informar a los solicitantes los motivos de rechazo. -----

----- CAPITULO IV -----

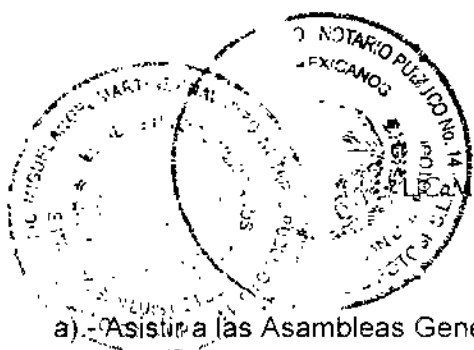
----- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS -----

ARTICULO DECIMO: Son obligaciones de los asociados: -----



NOTARÍA
PÚBLICA

MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO
TITULAR



- a).- Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias por si o autorizando a otro asociado en su representación.-----
- b).- Desempeñar con eficiencia las comisiones y encargos que la Asamblea y el Consejo de Administración les confieran-----
- c).- Vigilar constantemente los trabajos de la Asociación, procurando que siempre se realicen sus fines comunitarios y que el patrimonio de la misma sea destinado exclusivamente a los indicados fines sociales.-----
- d).- Aceptar estos estatutos y los reglamentos observados por la asociación y las resoluciones y acuerdos que tome la Asamblea General y el Consejo de Administración.--

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Son derechos de los asociados: -----

- a).- Tener voz y voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y ejercer en ellas todos los derechos que les confieren estos estatutos y las leyes relativas: -----
- b).- Presentar iniciativas al Consejo de Administración:-----
- c).- Ser reelectos como miembros del Consejo de Administración:-----
- d).- Ser designados para trabajar en las comisiones y desempeñar los cargos según la distribución que haga el propio Consejo: -----
- e).- Conocer por conducto de la Asamblea los informes periódicos que rinde el Director del Consejo en relación con las labores desarrolladas por la Asamblea: -----

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La calidad de asociado no es transferible, solo la Asociación puede aceptar asociados de acuerdo con lo establecido en estos estatutos.----

----- **CAPITULO V**-----

----- **PATRIMONIO SOCIAL** -----

ARTICULO DECIMO TERCERO: El patrimonio de la Asociación será variable estará formado por las aportaciones voluntarias de los asociados por los ingresos que perciba por los servicios presentados y por esta clase de cooperaciones y donativos que reciba para el sostenimiento de sus obras y la realización de su objeto. Todos los ingresos que tenga la Asociación se destinarán únicamente a sostener y fomentar las actividades sociales de acuerdo con lo previsto en estos estatutos.-----

ARTICULO DECIMO CUARTO: Cuando un asociado pierda ese carácter por retiro voluntario, separación o exclusión o por cualquier otra causa, perderán todo derecho al

haber social, lo anterior en los términos del artículo dos mil quinientos once, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, y así mismo, dejara de tener los derechos y obligaciones que estos estatutos confieren e imponen a los Asociados. -----

----- **CAPITULO VI** -----

----- **ASAMBLEA DE ASOCIADOS** -----

ARTICULO DECIMO QUINTO: El órgano supremo de la Asociación será la Asamblea General de Asociados, que forma el patrimonio de la Institución. Las Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las ordinarias resolverá sobre cualquier asunto que no requiera el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria -----

ARTICULO DECIMO SEXTO: Requiere ser tratado y resuelto en la Asamblea General Extraordinaria: -----

- a) Disolución de la Asamblea. -----
- b) Cambio de nacionalidad de la Asamblea. -----
- c) Cambio de objetivo de la Asamblea. -----
- d) Reforma de los estatutos de la Asociación. -----

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez cada año. En la fecha que señale el consejo de administración dentro de los primeros cuatro meses del año para conocer y resolver acerca de: -----

- a) El informe del Consejo de Administración sobre las actividades desarrollados por la Asociación durante el último año. -----
- b) Aprobar, modificar el balance después de oír el dictamen que rinde el Consejo de Vigilancia. -----
- c) Designar las personas que integren el Consejo de Administración. -----
- d) Ratificar o rechazar las solicitudes de asociados aprobadas por el Consejo de Administración. -----
- e) Cualquier otro asunto que no sea propiedad de la Asamblea Extraordinaria. -----

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La convocatoria para las Asambleas deberá ser acordada por el Consejo y entregada con cinco días de anticipación por lo menos a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, la convocatoria se hará en publicación por periódico local de mayor difusión o circulares que serán entregadas en el domicilio de



NOTARÍA
PÚBLICA

LIC MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO
TITULAR

cada uno de los Asociados con derecho a concurrir. La convocatoria deberá contener la orden del día. En los casos en que esta reúna la totalidad de los Asociados, la asamblea podrá celebrar sin necesidad de convocatoria. -----

ARTICULO DECIMO NOVENO: El Consejo de Administración podrá convocar a Asamblea General Ordinaria cada vez que lo crea conveniente y tendrá obligación de hacerlo, cuando lo soliciten cuando menos cinco Asociados, quienes expresarán en su solicitud los puntos que en la Asamblea deberá tratarse. -----

ARTICULO VIGESIMO: En las Asambleas serán Director, y Secretario las mismas personas que ocupen estos puestos en el Consejo de Administración en su defecto; la propia Asamblea designara las personas del Consejo de Administración que deberán desempeñar estos puestos. El Director nombrara a dos escrutadores los que certificarán la asistencia de la Asamblea. -----

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Todos los asociados tienen derecho para asistir y votar en las asambleas. La Asamblea ordinaria se considerara instalada legalmente a virtud de primera convocatoria si ha ella concurre o está representado, cuando menos el cincuenta por ciento de los asociados. En caso de segunda convocatoria la Asamblea Ordinaria se considerara instalada cualquiera que sea el número de dichos asociados que asista. La Asamblea general extraordinaria se instalara a virtud de primera convocatoria. Si asiste o está representado cuando menos el setenta y cinco por ciento de los Asociados y a virtud de segunda convocatoria si los asistentes representan cuando menos el cincuenta por ciento de los Asociados. -----

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: En la Asamblea cada Asociado tendrá derecho a un voto, las resoluciones serán tomadas a simple mayoría de votos de los concurrentes si se trata de Asamblea Ordinaria, si se trata de Asamblea Extraordinaria las resoluciones serán validas si son comprobadas por los Asociados que representen cuando menos el cincuenta por ciento de la totalidad de los Asociados. Las votaciones serán nominativas a menos que cinco de los asistentes pidan que sean por escrito o secretas. -----

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Las resoluciones de las Asambleas celebradas en los términos de estos estatutos y de la Ley, serán obligatorios para todos los Asociados, aun para los ausentes y disidentes. -----

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: De todas las Asambleas que se celebren y aún de las convocatorias que no se declaren instaladas por falta de los Asociados deberán ser firmadas por el Director, Vicedirector, Secretario.-----

----- **CAPITULO VII** -----

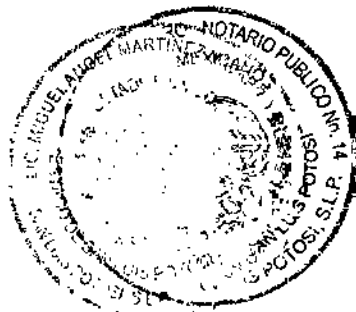
----- **CONSEJO DE ADMINISTRACION** -----

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: La administración y dirección de la Asociación y su representación legal quedan confiadas a un Consejo de Administración, integrado por un Director, un Secretario y los vocales que se necesiten mismos que deberán estar asociados a la asociación. Este Consejo será designado por simple mayoría de votos por la Asamblea General Ordinaria y los consejeros durante en su cargo el tiempo que esta determine. El Consejo de Administración tendrá las facultades y obligaciones que se precisan en estos estatutos. -----

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Consejo de Administración celebrara sesión ordinaria las veces que sean necesarias y extraordinarias cuando sean convocadas por el Director o por los miembros del propio Consejo -----

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Las asambleas del Consejo se instalaran válidamente y podrán tomar acuerdos, con la presencia de la mitad mas uno, por los menos de las personas que integran el Consejo. Las sesiones serán presididas por el Director y en su ausencia de este por las personas que designen los asistentes presentes. Teniendo el Director voto de calidad para el caso de empate. De toda sesión se redactará en un acta que será firmada por quienes hayan fungido como Director y Secretario. -----

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Serán facultades y obligaciones del Consejo de Administración: a).- Designar y remover libremente a todo el personal docente y administrativo de la Asociación, asignándole sus facultades, obligaciones, sueldos y emolumentos y aprobar los contratos que con ellos se celebren; b).- Formular, discutir y aprobar el programa de actividades educativas, así como el Reglamento Interior de la Asociación; c).- Designar las comisiones que sean necesarias, asignándoles sus facultades y obligaciones; d).- administrar los negocios y bienes sociales con el poder más amplio de administración, en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro del Código Civil del estado de San Luis Potosí y de su



NOTARÍA
PÚBLICA

LIC. MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO
TITULAR

correlativo el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del código civil para el Distrito Federal; e).- ejercitar actos de dominio respecto de los bienes muebles de la Asociación, así como sus derechos personales sobre los mismos en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro del Código Civil del Estado de San Luis Potosi y de su correlativo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del código civil para el Distrito Federal. Respecto de los bienes inmuebles que llegare a adquirir la Asociación será necesario que la Asamblea General Ordinaria acuerde sobre su enajenación o gravámenes, así como darlos en garantía en nombre de la Asociación; f).- Representar a la Asociación ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales de los municipio del trabajo o de cualquier otra índole o ante árbitros o arbitradores, con el poder más amplio incluyendo las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley aun para desistirse en los juicios de amparo, así mismo comprendiéndose la facultad de presentar acusaciones, denuncias o querellas ante autoridades penales federales y de los Estados en nombre y representación de la Asociación por delitos cometidos en perjuicio de la misma, y para constituir y representarla como parte civil coadyuvante del Ministerio Publico en procesos de esta índole, y así como para otorgar perdones. g).- Otorgar y suscribir títulos y documentos de crédito y contraer pasivos en nombre de la Asociación. h).- Otorgar y revocar los poderes que se crean convenientes con o sin derecho de sustitución, pudiendo conferir las facultades que se consideren oportunas de las que estos estatutos confieren al Consejo de Administración. i).-Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y en general, llevar a cabo los contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto de la Asociación, hecha excepción de los que expresamente están reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea. -----

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Los miembros del Consejo de Administración continuaran en sus puestos mientras no se presenten a sustituirlos los Nuevos Consejeros Electos. -----

-----**CAPITULO VIII**-----

-----**CONSEJO DE VIGILANCIA**-----

ARTICULO TRIGESIMO: La vigilancia de la Asociación estará en su caso encomendada a un Consejo de Vigilancia, integrada por Director, Secretario y el primer vocal, que se podrán designar anualmente la Asamblea General Ordinaria.-----

La designación podrá recaer en personas no asociadas, cuando por su preparación o experiencia convenga en que desempeñen dicho cargo, y cuando los asociados fundadores así lo acuerden.-----

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Los miembros del Consejo de Vigilancia seguirán en sus funciones hasta que las personas que deban sustituir las que se presenten a tomar posesión de sus puestos.-----

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El Consejo de Vigilancia tendrá libre proceso a los libros de contabilidad y registros de la Asociación y tendrá derechos para hacerse representar por uno de sus miembros en las asambleas del Consejo de Administración asambleas a las que asistirán con voz, pero sin voto. El Consejo de Vigilancia tendrá derecho además para dirigir a los funcionarios y administradores, la comprobación de las operaciones sociales efectuadas.-----

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: El Consejo de Vigilancia deberá rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria, un dictamen sobre los trabajos de la Asociación, su estado financiero y cuentas relativas.-----

----- CAPITULO IX-----

-----EXCLUSION DE UN ASOCIADO-----

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Será motivo de exclusión de la Asociación, cuando estos no deseen o les sea imposible llevar a cabo el objeto social.-----

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Los Asociados que no cumplan con los requisitos establecidos para la consecución del objeto social de la Asociación, entraran al supuesto de la exclusión.-----

----- CAPITULO X-----

-----DISOLUCION Y LIQUIDACION-----

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: La Asociación se disolverá cuando lo acuerde así la Asamblea General Extraordinaria en los términos de estos estatutos.-----



NOTARÍA
PÚBLICA

C. MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO
TITULAR



ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: En el momento en que se aclare la disolución de la Asociación, el Consejo de Administración se convertirá en comité de liquidación, y el Consejo de Vigilancia continuara en funciones durante el periodo de la liquidación. -----

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Para efectuar la liquidación, el comité de Liquidación procederá a cubrir el pasivo de la Asociación. -----

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Cubierto el pasivo, el comité de Liquidadores convocara a la Asamblea General de Asociados para rendir cuentas de los pagos hechos, en caso de que pueda haber algún remanente este se aplicara íntegramente en favor de la Asociación que designe la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, la que en todo caso debe tener fines sociales semejantes a los de "FUNDACION PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO". -----

Es decir que no tenga propósitos de lucro. -----

----- **ARTICULOS TRANSITORIOS** -----

PRIMERO: Los comparecientes cuyos nombres se expresan al principio de esta escritura, son asociados de la Asociación Civil "FUNDACION PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO", A. C., la cual en este momento se constituye. -----

SEGUNDO: Se designa como Primera Mesa Directiva de la Asociación a las siguientes personas: -----

Directora General: ANA LORENA DELGADILLO PEREZ. -----

Secretaria: GUADALUPE BARRENA NAJERA. -----

Primera Vocal: GAIL AGUILAR CASTAÑON. -----

La **DIRECTORA GENERAL**, contará con todas las facultades enumeradas en el artículo vigésimo octavo, de este contrato social. -----

EL TEXTO INTEGRO DEL ARTICULO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, DICE:

"Artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el

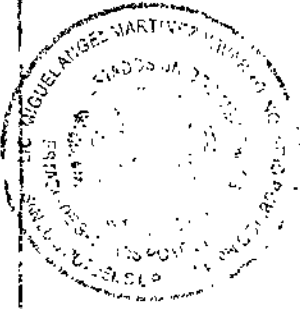
apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastara expresar que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relacionado a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos - Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones o los poderes que se otorguen serán especiales. -----

Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorgue" **POR SUS GENERALES** los comparecientes expresan ser las señoritas **ANA LORENA DELGADILLO PEREZ**, nacida el día siete de marzo de mil novecientos setenta y tres, mexicana por nacimiento, originaria de esta Ciudad, soltera, Abogada y con domicilio en Tlaxcala 193 interior 404, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México y de tránsito en esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número DEPA guión setenta y tres, cero, tres, cero, siete, seis X cuatro quien se identifico con credencial para votar con fotografía número cuatro, cinco, tres, ocho, cero, nueve, seis, cuatro, seis siete, siete, cinco, cinco. -----

GAIL AGUILAR CASTAÑÓN, nacida el día ocho de abril de mil novecientos ochenta, mexicana por nacimiento, originaria de México, Distrito Federal, soltera, Abogada y con domicilio en Fraternidad 79 Cedro 22 Col. Puertas del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México y de tránsito en esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número AUCG guión ochenta, cero, cuatro cero, ocho, quien se identifico con pasaporte número G, cero, uno, dos, cinco, cero, cuatro, seis cero. -----

GUADALUPE BARRENA NAJERA, nacida el día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, mexicana por nacimiento, originaria de México, Distrito Federal, soltera Abogada y con domicilio en Pilares número cuatrocientos cinco, de la Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México Distrito Federal y de tránsito en esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número BANG guión setenta y seis, once, cero, cinco DJ cinco, quien se identifico con credencial para votar con fotografía número cuatro, tres nueve, uno, cero, cuatro, nueve, siete, cuatro, ocho, seis, dos, tres. -----

----- C E R T I F I C A C I O N E S -----



NOTARÍA
PÚBLICA

LIC. MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO
TITULAR



YO EL NOTARIO, CONFORME LO PREVIENE EL ARTICULO 74 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR BAJO MI FE: --

I.- Que previo al otorgamiento de este acto, me identifiqué como Notario Público a satisfacción de los comparecientes. -----

II.- Que a las comparecientes los estimo con capacidad legal para otorgar el presente acto y con apego al artículo 76 de la Ley del Notariado, se identifican con los documentos que para constancia en copia fotostática cotejada con sus originales agrego al apéndice respectivo bajo el número 13751-2011. -----

III.- Que lo inserto y relacionado concuerda con sus originales que tuve a la vista. -----

IV.- Que conforme lo previene en el artículo 81 de la Ley del Notariado, leí íntegro el presente instrumento a las comparecientes y les explique todas sus consecuencias legales, así mismo las comparecientes habiendo manifestado su comprensión plena respecto de su contenido, valor y fuerza legal, expresaron su conformidad con el mismo firmando en comprobación el mismo día de su otorgamiento, en cuyo acto lo AUTORIZO DEFINITIVAMENTE. DOY FE. -----

Tres firmas ilegibles.- Ante Mí.- Licenciado Miguel Ángel Martínez Navarro.- Rúbrica.- El sello de Autorizar. -----

NOTA PRIMERA: Queda agregada al Apéndice de Documentos de mi Protocolo con el número 13752-2011 copia de la solicitud de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes presentada con fecha cuatro de mayo del año dos mil once.- San Luis Potosí, S.L.P., a nueve de junio del año dos mil once. -----

NOTA SEGUNDA: Queda agregado a fojas 13753/2011 del apéndice de Documentos el Certificado de Entero de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado Relativo a pago de Instrumentos y Registro Público. San Luis Potosí, S.L.P., a nueve de junio del año dos mil once. -----

Estando pagados los impuestos correspondientes autorizo definitivamente la presente escritura.- San Luis Potosí S. L. P., a nueve de junio del año dos mil once.- Doy Fe.- Licenciado Miguel Ángel Martínez Navarro.- Rúbrica.- El Sello de Autorizar. -----

NOTA TERCERA: Hoy expedí un segundo testimonio a solicitud de la C. Ana Lorena Delgadillo Pérez.- San Luis Potosí, S.L.P., a catorce de junio del año dos mil trece.-

14

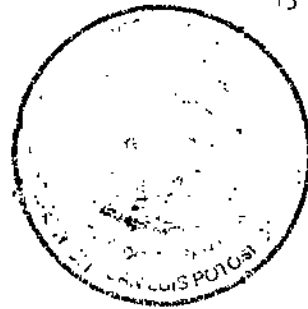
Licenciado Miguel Ángel Martínez Navarro. - Rúbrica. -----
ES SEGUNDO TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL EL INSTRUMENTO
SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UNO, DEL TOMO MILESIMO
CUADRICENTESIMO SEXAGESIMO, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, QUE EXPIDE
PARA LA SOCIEDAD* "FUNDACION PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO
DEMOCRATICO DE DERECHO", ASOCIACION CIVIL, VA EN SIETE FOJAS UTILES
Y DOS ANEXOS, FOLIADOS CON LOS NUMEROS DEL OCHO AL NUEVE,
INCLUSIVE LOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA. FUE
COTEJADO Y CORREGIDO. SAN LUIS POTOSI. S. L. P., A CATORCE DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL TRECE. - DOY FE. -----


LIC. MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO
NOTARIO PUBLICO NUMERO CATORCE



NOTARÍA
PÚBLICA

LIC. MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO
TITULAR

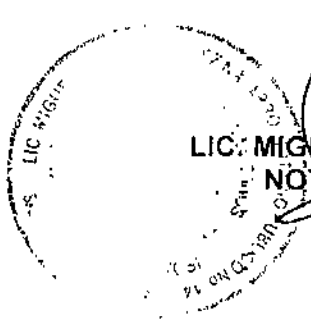


YO LICENCIADO MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO, NOTARIO PUBLICO
NUMERO CATORCE CON EJERCICIO EN ESTA CIUDAD.

CERTIFICO :

QUE EL PRIMER TESTIMONIO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD
"FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO"
ASOCIACION CIVIL, SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CAPITAL BAJO EL NÚMERO 28321 * 1
VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO ASTERISCO UNO, DE FECHA TRES
DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE.- EN FE DE LO ANTERIOR SELLO Y FIRMO LA
PRESENTE CERTIFICACION EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSI, CAPITAL DEL
ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL
AÑO DOS MIL TRECE.- DOY FE. -----

Vertical text on the left margin, partially obscured by a stamp.



Handwritten signature of Miguel Angel Martinez Navarro.

LIC. MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO
NOTARIO PUBLICO NUMERO 14



DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE PERMISOS ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE SOCIEDADES

04/29/2011 07:50

PERMISO: 0912418
EXPEDIENTE: 20110911510
FOLIO: 140322091109

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de la Ley de Inversión Extranjera y 13, 14 y 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y en atención a lo solicitado por el (la) Sr(a). **ANA LORENA DELGADILLO PEREZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor y SECTO procesos a) fracción VI y d) fracción I del ACUERDO emitido en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2008 por el que se reforman los artículos sexto y séptimo, y se adicionan los artículos primero bis y décimo primero bis, del Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican publicado el 28 de abril de 2008, se otorga el presente permiso para constituir una AC bajo la siguiente denominación:

FUNDACION PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO

Este permiso quedará condicionado a que en los estatutos de la sociedad que se constituya, se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, de conformidad con lo que establecen los artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 13 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Lo cual es que el presente permiso se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Este permiso quedará sin efectos si dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del mismo, los interesados no acuden a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la Constitución de que se trata, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Adicionalmente, el interesado deberá dar aviso de uso de la denominación que se autoriza mediante el presente permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los seis meses siguientes a la expedición del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

México, DF, a 29 de marzo de 2011

EL SUBDIRECTOR

LIC. DAVID LOPEZ RODRIGUEZ



SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 LA LEY DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS

PLA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

CLAVE DE REG. FED. DE CONTRIBUYENTE
FJE11040194A

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL
FUNDACION PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO AC

DIRECCIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO AC

G1317123

ISSUE 011
 03E181W58

INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LE DA A CONOCER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, QUE LE HA SIDO ASIGNADO CON BASE EN LOS DATOS QUE PROPORCIONÓ, LOS CUALES HAN QUEDADO REGISTRADOS CONFORME A LO SIGUIENTE

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL
FUNDACION PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO AC

DOMICILIO
CALIFÉ PILARES 405 DEL VALLE DISTRITO FEDERAL 03100

CLAVE DEL R.F.C. FJE11040194A

ADMINISTRACIÓN LOCAL **ALR SUR DEL D.F.**

ACTIVIDAD **Defensa de los Derechos Humanos**

SITUACIÓN DE REGISTRO **ACTIVO**

FECHA DE INSCRIPCIÓN **04-05-2011** FECHA DE NICIO DE OPERACIONES **01-04-2011**

OBLIGACIONES

DESCRIPCIÓN	FECHA ALTA
presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre el remanente distribuido de personas morales con fines no lucrativos.	01-04-2011
presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre los ingresos obtenidos y los gastos efectuados de personas morales con fines no lucrativos.	01-04-2011
presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre los clientes y proveedores de bienes y servicios.	01-04-2011
operacionar la información del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se solicite en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR)	01-04-2011
presentar la declaración mensual donde se informe sobre las operaciones con terceros para efectos de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	01-04-2011
presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales	01-04-2011
presentar la declaración y pago provisional mensual del impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)	01-04-2011
presentar la declaración y pago anual del impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)	01-04-2011
presentar conjuntamente con la declaración el listado anual de conceptos que sirven para determinar el impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)	01-04-2011
presentar la declaración y pago definitivo mensual de impuesto al Valor Agregado (IVA)	01-04-2011

TRÁMITES EFECTUADOS	FECHA DE PRESENTACIÓN	FOLIO DEL TRÁMITE
Registro Federal Contribuyente inscripción / inscripción de persona Moral	25-04-2011	RF201120845901

Fecha de impresión: 25 de Abril de 2011
 LEY DE ATENCIÓN CIUDADANA
 (Sesiones y Supersesiones) 01-800-463-8728

37ZEWLto[5o9CIZqff07dTEEdpLIU5qV+NyXolloWIPJ1WV4ENNTVScAVVQOIXAKEVQUcQLkvi46UAmyIXSgQa3JrNNv83llxYRmZmFjgOUIR]je6m88fW
 FURp0MgAMURRBLX9lcyoPhm]QxTTF08+n6B3j23]Jps=



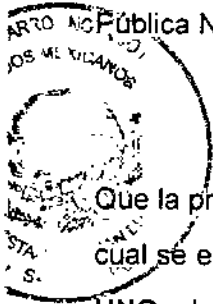
NOTARÍA
PÚBLICA

LIC. MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO
TITULAR



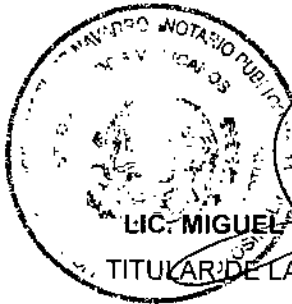
Certificación de instrumento

Yo, Lic. MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ NAVARRO, Abogado Y Notario Titular de la Notaria
Pública Número Catorce, con ejercicio en esta ciudad capital. -----



CERTIFICO

Que la presente copia fotostática consta de once fojas y es fiel reproducción de su original, la cual se encuentra bajo el INSTRUMENTO NUMERO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UNO, del TOMO MILÉSIMO CUADRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO, del protocolo de esta notaría a mi cargo, a solicitud de FELIPE DE JESUS DELGADILLO PEREZ quien se identificó con su se identifique con credencial para votar con fotografia expedida por el instituto federal electoral número de folio 1569077502323.- En fe de lo cual sello y firmo la presente certificación en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre con fecha de diecisiete de enero del dos mil catorce.- Doy fe-----



LIC. MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO
TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO CATORCE



AEM000207C-14

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



ANEXO
②

Señor presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República:

Señor presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República:

Siguiendo las instrucciones del presidente de la República, me trasladé a la ciudad de Washington, D.C. el viernes 31 de mayo de 2019, para reunirme con funcionarios del gobierno estadounidense y evitar la imposición inminente de los aranceles a las importaciones de mercancías provenientes de México, anunciadas por el presidente Donald Trump el día anterior.

Ese mismo día, previo a mi partida, me comuniqué con Jared Kushner, asesor especial del presidente Trump y con Mike Pompeo, secretario de Estado, para anunciarles mi visita y programar reuniones al más alto nivel. Acordé con ellos una reunión el miércoles 5 de junio, en principio, con el ~~secretario~~ secretario Pompeo.

Sábado y domingo los dediqué a sostener reuniones de trabajo con la embajadora de México en Estados Unidos, Marta Bárcena, y con personal de la Embajada para identificar las mejores líneas argumentativas y acciones que habría que desplegar la delegación mexicana para evitar la imposición de los aranceles. Entre otras cosas, exploramos todas las opciones legales a nuestro alcance para combatir la imposición arbitraria de aranceles a las exportaciones mexicanas, concluyendo que, a pesar de que estamos convencidos que nos asiste la razón, una batalla de esta naturaleza podría tomar hasta dos años, con un enorme impacto negativo a la economía mexicana.

El domingo por la noche acompañé al secretario de Agricultura a un encuentro con el presidente de la Cámara de la Industria Porcina, quien externó su apoyo a México ante la posibilidad de la imposición de aranceles. Poco más tarde, me reuní de manera informal con el encargado de la Departamento de Seguridad Interna (DHS), Kevin McAleenan. Nos expuso algunas reflexiones sobre el punto de vista de la administración del presidente Donald Trump respecto del aumento en la migración en tránsito por México.

El lunes a primera hora sostuve una conferencia de prensa con la secretaria de Economía, Graciela Márquez; el subsecretario para América del Norte, Jesús Seade y el secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, Víctor Manuel Villalobos en donde a nombre del

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



Gobierno de México se refrendó el compromiso de diálogo y cooperación con las autoridades de Estados Unidos para enfrentar el fenómeno migratorio en la región de manera conjunta. También, se expusieron los efectos negativos de las posibles medidas arancelarias.

El secretario de Agricultura, Víctor Villalobos, sostuvo un encuentro con su homólogo, Sonny Perdue. La conversación se basó en las afectaciones que tendría el sector agrícola de ambos países con la aplicación de las medidas arancelarias y hablamos sobre cómo paliar sus efectos. Asimismo, el secretario de Villalobos se reunió para el mismo fin con el presidente del Comité de Agricultura del Senado de Estados Unidos, Pat Roberts.

Por la tarde del lunes, tuve un encuentro con Luis Alberto Moreno, presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, quien externó el apoyo del Banco al Programa de Desarrollo Integral elaborado por la CEPAL y compartió algunas ideas para el fortalecimiento de la infraestructura de la frontera sur de México. Lo anterior bajo la premisa de que México requiere de una frontera en el sur que sea tan avanzada como nuestra frontera con Estados Unidos, tanto para generar mayor intercambio comercial, como para organizar los flujos migratorios.

Concluí esa jornada con una participación en la cena anual del consejo del Instituto México del Woodrow Wilson Center, en la que también participó el jefe de Aduanas y Protección Fronteras de Estados Unidos.

El martes inicié actividades en un encuentro con medios de comunicación, en el cual anunciamos la agenda de encuentros del día para la delegación mexicana. Posteriormente, sostuvimos un encuentro con el CEO de la Cámara de Comercio de Estados Unidos, Tom Donohue. El dirigente de la Cámara mostró su apoyo para México.

Cerca del mediodía, tuvimos una reunión la embajadora Bárcena, el coordinador de asesores Lázaro Cárdenas y su servidor con el presidente del Instituto de Política Migratoria, Andrew Selee y su investigador sénior, Doris Meissner. Conversamos sobre el fenómeno migratorio que se ha dado en los últimos meses entre América Central y México y sugirió algunas acciones a tomar. Adicionalmente, el subsecretario Seade tuvo un encuentro con el representante comercial de Estados Unidos, Robert Lighthizer.

SRE

SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES



La secretaria de Economía, Graciela Márquez, y la embajadora Bárcena se reunieron con el secretario de Comercio de Estados Unidos, Wilbur Ross. En dicho encuentro se presentaron los impactos económicos para ambos países y el secretario Ross hizo explícito el interés de su gobierno en el tema migratorio. Asimismo, el subsecretario Seade mantuvo un encuentro con académicos del prestigioso Instituto Brookings.

Cabe además señalar que la secretaria de Economía, Graciela Márquez, sostuvo otros encuentros con organizaciones de comercio, así como con instituciones académicas en materia económica. Entre otras, se realizaron reuniones con el Atlantic Council y la National Association of Manufacturers.

Por la tarde, la delegación mexicana sostuvo un encuentro para discutir los avances en la aprobación del T-MEC con el liderazgo demócrata de la Cámara de Representantes, integrado por la presidenta de la Cámara, Nancy Pelosi, el presidente del Comité de Medios y Procedimientos, Richard Neal, el presidente del subcomité de Comercio del Comité de Medios y Procedimientos, Earl Blumenauer, y los representantes Henry Cuellar y Joaquín Castro. La presidenta Pelosi inició la reunión con comentarios positivos hacia México y la comunidad mexicoamericana. A su vez, refrendé el apoyo de la administración del presidente López Obrador a la aprobación del T-MEC, el cual ya fue enviado al Senado.

En compañía de la secretaria Márquez y el subsecretario Seade presentamos un informe que contiene los avances y una hoja de ruta para la implementación de la reforma laboral en México. En dicho documento se informó de la aprobación de la reforma laboral, la emisión de la primera convocatoria para el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral y la celebración de reuniones entre la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los distintos sindicatos a efecto de modificar sus estatutos de manera que se ajusten a la legislación aprobada, así como la emisión de guías para realizar dichas modificaciones. El liderazgo demócrata compartió su preocupación sobre los recursos destinados y el tiempo que tomaría la aplicación de la legislación laboral.

Asimismo, los mismos integrantes de la delegación acudimos a un encuentro con el senador Chuck Grassley, presidente del Comité de Finanzas del Senado, con quien también se abordó el tema del T-MEC.

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



Para cerrar el día, se sostuvo una reunión con el director ejecutivo del Comité Judio Americano, David Harris. Nos compartió las estrategias que su organización pone en práctica para conseguir resultados de política en Estados Unidos.

El miércoles inicié las actividades con una llamada al senador republicano Lindsay Graham en la que le externé mi preocupación por los efectos nocivos de los aranceles para ambas economías. El senador Graham me explicó sus puntos de vista en torno a la migración y el comercio y convenimos seguir las conversaciones en las siguientes semanas. A su vez, la embajadora Bárcena recibió una llamada del senador republicano Ron Johnson, presidente del Comité de Seguridad Interna, respecto de la posición de su bancada sobre la imposición de aranceles y los flujos migratorios.

Para el almuerzo, me reuní junto con la delegación mexicana con Carlos Salazar, presidente del Consejo Coordinador Empresarial. El Lic. Salazar me comunicó el apoyo generalizado a nuestra posición de la comunidad empresarial en ambos lados de la frontera. Acordamos en seguir trabajando con el sector privado para evitar la imposición de aranceles.

Enseguida, tuve una llamada con el gobernador de California, Gavin Newsom. Me expresé la amistad del estado hacia México y su preocupación por un conflicto comercial que afectaría la economía de su estado, la cual tiene como uno de sus primeros socios a la mexicana.

Al cierre del martes 4 de junio, se confirmó que la reunión de alto nivel se celebraría en la Casa Blanca y que la presidiría el vicepresidente Mike Pence, acompañado del secretario Pompeo, el encargado de despacho del Departamento de Seguridad Interna, Kevin McAleenan, y de Pat Cipollone, consejero jurídico del presidente Donald Trump.

Junto con la delegación mexicana, dediqué la mañana del miércoles 5 de junio a afinar los argumentos que se presentarían al vicepresidente Pence, que fueron, en resumen:

1. Externar que el Gobierno de México ha ejecutado diversas acciones para responder al flujo irregular de personas, pero entiende que hay más que ambos países podrían hacer para evitar el incremento en el número de migrantes que transitan por México de manera irregular.

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



2. Señalar que las acciones del Gobierno de México han dado buenos resultados. Se ha logrado una mejor coordinación entre instituciones del Gobierno Federal y se han desplegado más elementos de la Policía Federal y del Instituto Nacional de Migración (INM) para ordenar el tránsito de migrantes.
3. Señalar que se están persiguiendo a las redes de traficantes de personas.
4. Informar sobre el despliegue gradual de cerca de 6,000 elementos de la Guardia Nacional en la frontera sur.
5. Compartir también otras acciones del Gobierno Federal como la modernización de los puntos fronterizos en la frontera sur; el reforzamiento de puntos de control y revisión en carreteras y líneas férreas para prevenir el tráfico ilícito de personas; intercambio de información con las autoridades estadounidenses; ampliar la capacidad de las estaciones migratorias en el sur del país; así como la colaboración con empresas de transporte privado para evitar que sus unidades sean utilizadas para el traslado irregular de personas.
6. Solicitar que el gobierno de Estados Unidos acelere la resolución de las solicitudes de asilo de ciertos nacionales centroamericanos que son devueltos a México.
7. Por último, manifestar la confianza de México en que los resultados positivos de las acciones que se informaron, en conjunto con las actividades para detonar el desarrollo en Centroamérica, contribuirán a que el flujo irregular de migrantes disminuya dramáticamente.
8. México también informó sobre el aumento sustancial en solicitudes de refugio en nuestro país.

La delegación mexicana estuvo integrada por la secretaria de Economía, Graciela Márquez, la embajadora Martha Bárcena, el consultor jurídico Adjunto, Alejandro Celorio, y el suscrito, acompañados por otros funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El vicepresidente Pence agradeció la presencia de la delegación mexicana e inicio la conversación mostrándonos la gráfica de aprehensiones de migrantes, efectuadas en la frontera sur de Estados Unidos. Señaló que en mayo, el número de aprehensiones aumentó cerca de 40,000 personas para alcanzar las 144,000 aprehensiones en un mes, lo que representa un incremento del 32% respecto al número de aprehensiones efectuadas en abril de 2019. Número sin precedentes en

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



los últimos años. Señaló también que de este número, alrededor de 100,000 personas eran menores no acompañados y familias. Señaló que la intención de Estados Unidos es que México suscriba un Acuerdo de Tercer País Seguro para que los solicitantes de asilo que llegan a Estados Unidos sean devueltos a México, por haber transitado por nuestro país. El vicepresidente Pence se dijo convencido de que un acuerdo de este tipo, como el que existe entre la Unión Europa y Turquía, tendría un efecto inmediato de disminución del número de personas que llegan a Estados Unidos de manera irregular a solicitar asilo. Insistió además que ante el número tan elevado de aprehensiones en el mes de mayo, era necesario hacer más, como suscribir un acuerdo bilateral.

Por su parte, el secretario Pompeo señaló que es necesario reducir el número de migrantes que llegan a EUA. Ambos fueron enfáticos en señalar que el tema migratorio era del mayor interés del presidente Trump y que estaba decidido a implementar los aranceles como lo había programado si no se obtenían avances significativos para reducir el flujo irregular de personas hacia Estados Unidos.

En esas condiciones, presenté los argumentos señalados arriba, haciendo hincapié en la necesidad de darnos más tiempo para evaluar fehacientemente el resultado de nuestras acciones y el impacto en el flujo irregular. Por su parte, la Secretaria Márquez resaltó la importancia de las acciones de control migratorio desplegadas actualmente y las adicionales que se desplegarían en el corto plazo. Mientras que la embajadora Bárcena señaló que la respuesta al fenómeno migratorio debe ser regional para que todos los países involucrados se hagan responsables.

[REDACTED] Planteó también la importancia de que los países de la región, incluyendo Estados Unidos le apostaran al desarrollo para evitar que las personas migren por necesidad, así como a un sistema regional de gestión migratoria. La embajadora ofreció varios elementos sobre desarrollo que resultaron del interés de la delegación estadounidense y que fueron contemplados en el proceso de negociación entre ambas partes. Asimismo, aportó importantes elementos sobre una alternativa regional para la gestión del asilo y del refugio.

La parte estadounidense recibió nuestra presentación y comentarios con escepticismo, señalando que si bien reconocen que las acciones mostraban el compromiso de México con el tema, era necesario algo

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



más para disuadir al flujo irregular y para poder regresar a México a los migrantes que lleguen a su frontera. Plantearon la posibilidad de que México suscribiera un Acuerdo de Tercer País Seguro como el que existe en Turquía. Pidieron también que se ampliara la implementación inmediata de la sección 235(b)(2)(c) a toda la frontera, para enviar un mensaje disuasorio en los migrantes que pretenden llegar a EUA a solicitar asilo.

Por nuestra parte, reiteramos la visión de una política migratoria que privilegia el desarrollo y el ordenamiento del tránsito. Sobre la propuesta de Acuerdo de Tercer País Seguro, se manifestó que un mecanismo de ese tipo tendría que ser aprobado por el Senado de la República en México, y que sería más positivo si se planteara como una iniciativa regional en el que participen todos los países involucrados en el flujo migratorio hacia Estados Unidos.

La reunión concluyó con la invitación a continuar con las conversaciones durante los siguientes días.

Posteriormente, me reuní junto con la embajadora Bárcena con el secretario Pompeo y con su equipo. Durante la conversación se identificaron tres "pilares" que podrían servir de eje para diseñar un entendimiento entre ambos países sobre las acciones que se tendrían que tomar de inmediato para responder al flujo migratorio que transita de manera irregular hacia Estados Unidos.

Los tres ejes eran:

- 1) Acciones de control migratorio en México, incluido el despliegue de la Guardia Nacional.
- 2) Expansión de la implementación de la sección 235(b)(2)(c).
- 3) Medidas para detonar el desarrollo en Centroamérica.

Al día siguiente, jueves 6 de junio, una delegación más amplia de funcionarios de ambos países nos reunimos en el Departamento de Estado. La delegación mexicana estuvo encabezada por el suscrito, acompañado por la embajadora Bárcena.

En esta reunión, la parte estadounidense presentó una propuesta de texto de Acuerdo de Tercer País Seguro para su firma inmediata. México señaló que no estaba interesado en contemplar este mecanismo y que en su lugar, se tendría que avanzar en la discusión de otras acciones, como por ejemplo la necesidad de acelerar la resolución de solicitudes de asilo en Estados Unidos. La delegación mexicana fue

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



enfática en señalar que la propuesta de acuerdo no se podía suscribir porque no se conocía su contenido previamente y [REDACTED]

Los equipos técnicos de ambas partes permanecieron en el Departamento de Estado para redactar un proyecto de comunicado conjunto sobre acciones en materia migratoria, que pudiera servir para convencer al presidente Trump que no impusiera los aranceles.

Mientras las delegaciones avanzaban en sus discusiones técnicas, el suscrito regresó a la Embajada para continuar preparando argumentos que permitieran disuadir a la contraparte americana sobre el efecto negativo de imponer aranceles. La embajadora por su parte, acompañada por el consultor jurídico adjunto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se reunió con el consejero jurídico de la Casa Blanca, Pat Cipollone y otros funcionarios del gobierno estadounidense. En esa reunión se reiteraron posiciones, los estadounidenses insistieron con la suscripción de un Acuerdo de Tercer País Seguro y señalaron que la imposición de los aranceles seguía programada como lo había decidido el presidente Trump.

El viernes 7 de junio, una delegación más reducida de funcionarios nos acompañó a la embajadora Bárcena y al suscrito, a reuniones en el Departamento de Estado que iniciaron a las 9 de la mañana. La posición estadounidense seguía siendo la de suscribir un Acuerdo de Tercer País Seguro en adición a la expansión de la devolución de solicitantes de asilo a toda la frontera.

La delegación estadounidense estuvo integrada por el abogado Cipollone, la subsecretaria para Asuntos del Hemisferio Occidental, Kim Breier, el encargado de negocios de la Embajada de Estados Unidos en México, John Creamer, y el embajador Michael McKinley, asesor especial del Secretario Pompeo, así como el consultor jurídico adjunto del Departamento de Estado.

Las negociaciones tomaron varias horas por la mañana, para finalmente integrar un borrador de declaración conjunta en el que se reflejaran los tres pilares propuestos por México más una mención a las acciones que se podrían tomar en el futuro en caso de que las medidas propuestas no tuvieran los resultados esperados.

Por la tarde, los abogados de ambas delegaciones llegaron a un acuerdo en torno a los plazos necesarios para demostrar que las propuestas planteadas ([REDACTED], [REDACTED])

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



d [REDACTED] y el [REDACTED], tendrían efectos en la reducción en el número de migrantes irregulares. Del mismo modo, estuvieron conformes con empezar discusiones para establecer términos para un posible acuerdo bilateral que permita responder al reparto de la carga y a la asignación de responsabilidades para el procesamiento de solicitudes de refugio de migrantes.

Coincidieron en que como mínimo, ese acuerdo tendría que incluir, conforme a las legislaciones domésticas de cada país y sus obligaciones internacionales, un compromiso bajo el cual cada parte aceptaría el retorno, y procesamiento de solicitudes de asilo, de nacionales de terceros países que hayan cruzado por el territorio de una de las partes para llegar al territorio de la otra parte para solicitar refugio. Los abogados estuvieron conformes en que un acuerdo de ese tipo sea parte de un acercamiento regional al reparto de la carga con relación al procesamiento de solicitudes de refugio de migrantes.

El abogado de la delegación mexicana manifestó su compromiso con iniciar la revisión de la legislación doméstica y sus reglamentos para identificar los cambios que serían necesarios para que dicho acuerdo pueda entrar en vigor y se implemente.

Por último, los abogados establecieron que si los Estados Unidos determinan, a su discreción y después de consultarlo con México, que después de 45 días de la fecha en que se publicara la Declaración conjunta, que las medidas adoptadas por el Gobierno de México, no alcancen resultados suficientes, el Gobierno de México tomaría los pasos necesarios bajo su legislación nacional para que dicho acuerdo pueda ser vigente con la visión de asegurar que pudiera entrar en vigor al término de los 45 días siguientes. Por ello la declaración conjunta señala los 90 días

Esto significa que en lugar de aceptar un Acuerdo de Tercer País Seguro como el propuesto por Estados Unidos, o el inicio de una guerra comercial, logramos un periodo de 45 días: para demostrar la eficacia de las medidas que se adoptarán y prepararnos lo mejor posible para la negociación que podría darse en 45 días, si las medidas adoptadas no tienen los resultados esperados.

A pesar de las fuertes presiones, el consultor jurídico adjunto procuró que en el párrafo de sobre los pasos que serían necesario seguir, [REDACTED]

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



■ y la imposibilidad de imponerle plazos para aprobar un acuerdo.

El abogado Cipollone llevó la propuesta al presidente Trump, sin asegurar que éste la aceptaría.

Cerca de una hora después, el secretario Pompeo me llamó por teléfono para comunicarme con el presidente Trump, quien me dijo que el tema migratorio era el más importante para él. Externó también preocupación por el tráfico de drogas. Por mi parte, le señalé que la participación del secretario Pompeo había sido determinante en la negociación.

Concluida la negociación, me dirigí a los medios de comunicación que me aguardaban afuera del Departamento de Estado para leerles el contenido en español de la declaración conjunta. Después la embajadora Bárcena lo hizo en inglés.

En conclusión, las actividades realizadas en Washington, DC por el suscrito y la delegación que tuvo a bien designar el presidente de la República, tuvieron resultados positivos. El principal, lograr que no se impusieran aranceles en contra de las importaciones mexicanas. También se presentó la visión del Gobierno de México sobre la atención que se le deba de dar al flujo migratorio.

Aprovecho, finalmente, este informe para hacerle un extensivo reconocimiento a mis compañeros de gabinete, a la embajadora Bárcena y al coordinador de asesores de la Presidencia de la República, todos designados por el señor presidente para integrar esta delegación, por su arduo trabajo por México.

Atentamente,

Marcelo Ebrard.



SRE
SECRETARÍA DE
RELACIONES
EXTERIORES



2019
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ANEXO
③

Ciudad de México, 14 de junio de 2019

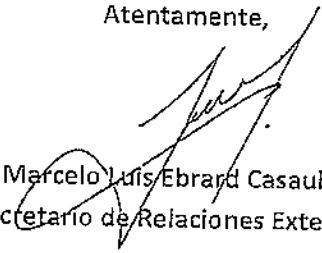
SPR00339.

Senador Ricardo Monreal Ávila
Presidente de la Junta de Coordinación Política
Senado de la República

Hago referencia al oficio de fecha 11 de junio de 2019 por virtud del cual se hizo entrega de un informe pormenorizado de las actividades y otras reuniones de la delegación que encabezé por instrucción del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en Washington, D.C. del 31 de mayo al 8 de junio, con el objetivo de tratar con el gobierno de los Estados Unidos la imposición de aranceles a las exportaciones mexicanas.

En alcance al mismo, adjunto al presente el documento de fecha 7 de junio de 2019 suscrito por Alejandro Celorio Alcántara, consultor jurídico adjunto "A" de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y Marik String, consejero jurídico de la delegación estadounidense.

Atentamente,


Marcelo Luis Ebrard Casaubon
Secretario de Relaciones Exteriores

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

2019 JUN 14 PM 1 22

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
GOBIERNO FEDERAL

c.c.p.

Alberta Uribe Camacho, Director General de Coordinación Política, Secretaría de Relaciones Exteriores.- para su conocimiento

Supplementary Agreement between the United States and Mexico

In reference to the Joint Declaration of the Governments of the United States and Mexico of June 7, 2019, the parties further agree to the following measures to address the current situation at the southern border of the United States.

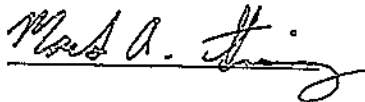
The United States and Mexico will immediately begin discussions to establish definitive terms for a binding bilateral agreement to further address burden-sharing and the assignment of responsibility for processing refugee status claims of migrants.

At a minimum, such agreement would include, consistent with each party's domestic and international legal obligations, a commitment under which each party would accept the return, and process refugee status claims, of third-party nationals who have crossed that party's territory to arrive at a port of entry or between ports of entry of the other party. The parties further intend for such an agreement to be part of a regional approach to burden-sharing in relation to the processing of refugee status claims of migrants.

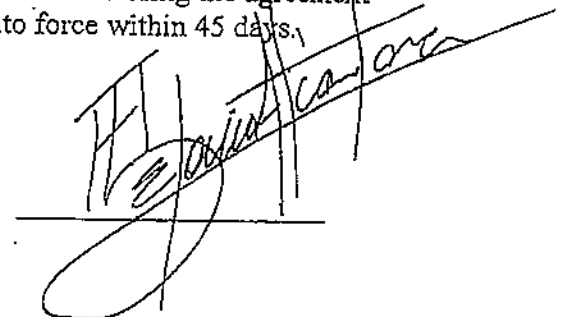
Mexico also commits to immediately begin examining domestic laws and regulations with a view to identifying any changes that may be necessary to bring into force and implement such an agreement.

If the United States determines, at its discretion and after consultation with Mexico, after 45 calendar days from the date of the issuance of the Joint Declaration, that the measures adopted by the Government of Mexico pursuant to the Joint Declaration have not sufficiently achieved results in addressing the flow of migrants to the southern border of the United States, the Government of Mexico will take all necessary steps under domestic law to bring the agreement into force with a view to ensuring that the agreement will enter into force within 45 days.

Signed on this 7th of June, 2019 in Washington, D.C. by:



On behalf of the United States



On behalf of Mexico



Documento de carácter político firmado por los abogados de las delegaciones de México y EE. UU.

**Comparecencia ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
Senado de la República
14 de junio de 2019**

Como se informó en el reporte entregado al Senado de la República, el Consultor Jurídico Adjunto, Alejandro Celorio Alcántara, y su homólogo en el Departamento de Estado, Marik String (en adelante 'los abogados'), llegaron a un acuerdo en torno a los plazos en los que se verificaría la efectividad de las propuestas planteadas para reducir el flujo de migrantes.

Los abogados consideraron conveniente firmar este documento para dar seriedad al compromiso con las acciones planteadas y para tener una ruta procesal clara.

Alcance del documento

1. Si bien el documento se denomina 'acuerdo suplementario', es importante señalar que no se trata de un acuerdo bilateral vinculante, sino de un documento accesorio a la Declaración Conjunta entre los gobiernos.

La Declaración Conjunta no es un acuerdo o un tratado bilateral, sino solo la expresión de la voluntad política de las dos delegaciones para comprometerse a ciertas acciones. Es una declaración política y como tal, su obligatoriedad de cumplimiento existe únicamente en la esfera política. No existen mecanismos para exigir el cumplimiento ante tribunales, ni deriva del mismo una obligación de derecho internacional.

2. El documento deja abierta la oportunidad de tener, a nivel de los abogados, futuras discusiones para que se establezcan los "términos definitivos" de lo que serían sus posiciones en la negociación de un posible "acuerdo bilateral vinculante" para responder al "reparto de la carga" y la asignación de responsabilidades para procesar las solicitudes de refugio.

Era claro, al momento de la suscripción, que ambos países tienen visiones diferentes sobre la mejor fórmula para la repartición de la carga. Del intercambio de argumentos durante las discusiones sostenidas se concluye lo siguiente:



SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES
EXTERIORES

-
- Ambos países coinciden en que es necesario explorar alternativas para que ni México ni Estados Unidos carguen con toda la responsabilidad de atender al flujo.
 - Ambos países reconocen los principios de derecho internacional, de cooperación internacional, reparto de la carga y solidaridad para atender las necesidades.
 - La visión de Estados Unidos es la de suscribir un acuerdo por el que la totalidad de las personas que llegan a su territorio por México para solicitar asilo sean retornados a nuestro país (*country of last presence*) para que puedan pedir asilo directamente ante las autoridades mexicanas.
 - México considera que es imprescindible la participación de los países de la región para administrar el flujo de solicitantes de asilo y avanzar en la cristalización de un acuerdo regional. Se resalta que esta es la misma visión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), expresada en su llamado del 12 de junio de 2019.
3. Los abogados estuvieron de acuerdo en que, como mínimo, un potencial acuerdo tendría que contener el compromiso de cada parte de aceptar el retorno y procesamiento de solicitudes de asilo.
 4. El documento refleja también los argumentos de la delegación mexicana para que un "acuerdo de reparto de carga" tendría que ser aprobado por el Senado.

El abogado mexicano estuvo conforme con un lenguaje general pero que reflejara la existencia de un proceso interno, como requisito *sine qua non*, para que cualquier acuerdo con Estados Unidos pueda ser implementado por México.

5. El último párrafo refleja el procedimiento que seguirá la implementación de las acciones plasmadas en la Declaración Conjunta. Destacan dos puntos.
 - No existían durante las negociaciones condiciones para determinar cómo medir el resultado satisfactorio de las acciones propuestas. Para equilibrar la posición estadounidense, los abogados coincidieron en la fórmula "a su discreción y después de consultarlo". Al igual que la imposición de aranceles por una emergencia nacional, Estados Unidos podría determinar que los resultados no rindieron frutos. Sin embargo, cualquier acción



SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES
EXTERIORES

subsecuente a esa determinación estadounidense, requeriría de la anuencia de México.

- El abogado mexicano fue cuidadoso en establecer que cualquier acuerdo, regional o multilateral, tiene que ser aprobado por el Senado de la República.

Razones para no publicar el documento firmado

Todos los detalles del acuerdo fueron dados a conocer a la opinión pública y la totalidad de su contenido fue referida en el informe al Senado de la República que hice llegar a los presidentes de su Mesa Directiva y su Junta de Coordinación Política.

Conclusión

El documento firmado por los abogados es un accesorio a un documento de carácter político (Declaración Conjunta), realizado conforme a las atribuciones que tiene el Ejecutivo Federal para dirigir la política exterior del Estado mexicano. El documento asienta el entendimiento de ambos abogados sobre las posiciones de las delegaciones de México y EE. UU. Además, refleja las profundas complejidades que representa balancear las visiones de ambos países: una que le apuesta al desarrollo y a la cooperación internacional y otra a la contención total de los flujos migratorios.

Anexo (4)

Acuerdo complementario entre México y Estados Unidos

En referencia a la Declaración Conjunta de los gobiernos de México y Estados Unidos del 7 de junio de 2019, las partes acuerdan además las siguientes medidas para abordar la situación actual en la frontera sur de Estados Unidos.

México y Estados Unidos iniciarán de inmediato pláticas para establecer los términos definitivos de un acuerdo bilateral vinculante para abordar más a fondo la distribución de la carga y la asignación de responsabilidades para el procesamiento de las solicitudes de refugio de los migrantes.

Como mínimo, dicho acuerdo incluiría, de conformidad con las obligaciones legales nacionales e internacionales de cada parte, un compromiso conforme al que cada parte aceptaría la devolución, y procesaría las solicitudes de refugio, de ciudadanos de terceros que hayan cruzado el territorio de dicha parte para llegar a un puerto de entrada o entre puertos de entrada de la otra parte. Asimismo, es la intención de las partes que dicho acuerdo forme parte de un enfoque regional para compartir la carga en relación con el procesamiento de las solicitudes de refugio de los migrantes.

México también se compromete a comenzar de inmediato la revisión de las leyes y los reglamentos nacionales a fin de identificar los cambios que puedan ser necesarios para que dicho acuerdo entre en vigor y sea implementado.

Si Estados Unidos determina, a su discreción y después de consultarlo con México, transcurridos 45 días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la Declaración Conjunta, que las medidas adoptadas por el gobierno de México de conformidad con la Declaración Conjunta no han obtenido resultados suficientes para atender el flujo de migrantes a la frontera sur de Estados Unidos, el gobierno de México adoptará todas las medidas necesarias de conformidad con su legislación nacional para que el acuerdo surta sus efectos con el fin de garantizar que el acuerdo entrará en vigor dentro de un periodo de 45 días.

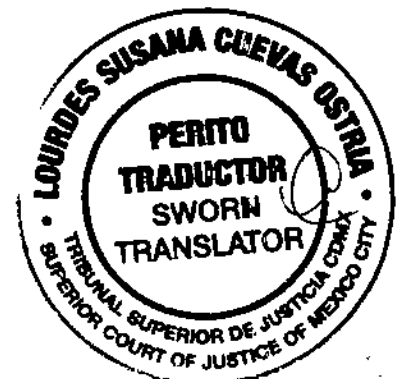
Firmado el día 7 de junio de 2019 en Washington, D.C., por:

[una firma ilegible]

En representación de Estados Unidos

[una firma ilegible]

En representación de México



CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN

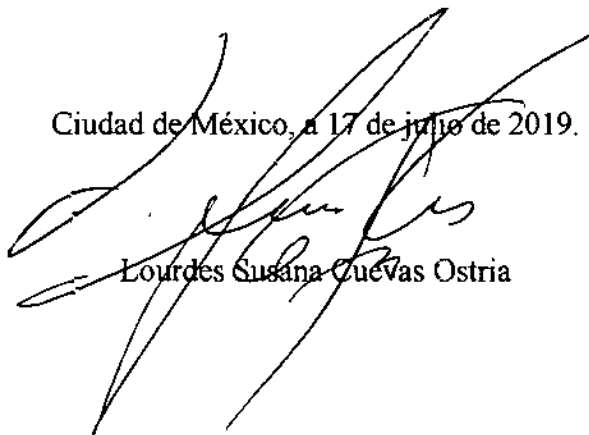
Yo, Lourdes Susana Cuevas Ostría, perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, según publicación en el Boletín Judicial de la Ciudad de México de fecha 14 de julio de 2011 y la última ratificación publicada en el Boletín Judicial antes mencionado el 23 de marzo de 2018, certifico que la traducción que antecede de *UN DOCUMENTO QUE LLEVA POR TÍTULO "ACUERDO COMPLEMENTARIO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS" CON FECHA DEL 7 DE JUNIO DE 2019*, a mi leal saber y entender, es una traducción fiel y precisa del documento en inglés, cuya autenticidad y contenido no se certifican por este medio, y se encuentra en 1 (una) foja útil.

Asimismo, en caso de ser necesaria comunicación con una servidora, proporciono mis datos de contacto:

Domicilio que aparece en la lista de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia publicada en el Boletín Judicial referido en el primer párrafo de la presente: Río Tigris 46, int. 4, Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500.

Teléfono celular: 5534807966.

Ciudad de México, a 17 de julio de 2019.



Lourdes Susana Cuevas Ostría



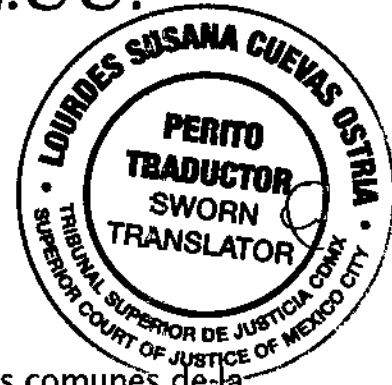
Anexo
5

Declaración conjunta de México-EE.UU.

NOTA DE PRENSA

OFICINA DEL VOCERO
WASHINGTON, D.C.

A 7 DE JUNIO DE 2019



México y Estados Unidos se reunieron esta semana para abordar los retos comunes de la migración irregular, incluyendo la entrada de migrantes a Estados Unidos en violación a la ley de EE.UU. Debido al aumento significativo de migrantes que se dirigen a los Estados Unidos desde Centroamérica a través de México, ambos países reconocen que es de vital importancia resolver rápidamente la emergencia humanitaria y la situación de seguridad. Los gobiernos de México y Estados Unidos trabajarán juntos para implementar inmediatamente una solución duradera.

Como resultado de estas pláticas, México y Estados Unidos acordaron los siguientes compromisos:

Reforzamiento de la aplicación de la ley en México

México tomará medidas sin precedentes para reforzar la aplicación de la ley a fin de frenar la migración irregular, incluyendo el despliegue de su Guardia Nacional en toda la República Mexicana, dando prioridad a su frontera sur. México también está tomando acciones contundentes para desmantelar las organizaciones dedicadas al tráfico y trata de personas, así como sus redes de financiamiento y transporte ilegales. Asimismo, México y Estados Unidos se comprometen a fortalecer la cooperación bilateral, incluyendo el intercambio de información y acciones coordinadas para proteger y asegurar mejor nuestra frontera común.

Protocolos de protección a migrantes

Estados Unidos inmediatamente extenderá la implementación de los protocolos existentes en materia de protección a migrantes a lo largo de toda su frontera sur. Esto significa que aquellos que crucen la frontera sur de EE.UU. para buscar asilo serán regresados sin dilación a México donde podrán esperar la resolución de sus solicitudes de asilo.

A su vez, México autorizará la entrada de todas aquellas personas, por razones humanitarias, en cumplimiento con sus obligaciones internacionales, mientras esperan la resolución de sus solicitudes de asilo. Además, México ofrecerá trabajo, atención médica y educación de conformidad con sus principios.

Estados Unidos se compromete a trabajar para acelerar la resolución de las solicitudes de asilo y proceder con los procedimientos de remoción tan rápido como sea posible.

Acciones adicionales

Ambas partes concuerdan que, en caso de que las medidas adoptadas no tengan los resultados esperados, tomarán acciones adicionales. Por tanto, México y Estados Unidos continuarán sus pláticas sobre los términos de otros entendimientos para abordar los flujos de migrantes irregulares y los asuntos de asilo, que se concluirán y anunciarán en un plazo de 90 días, de ser necesario.

Estrategia regional en curso

México y Estados Unidos reiteran su declaración previa del 18 de diciembre de 2018, en la que ambos países reconocen los fuertes vínculos entre promover el desarrollo y el crecimiento económico en el sur de México y el éxito de promover la prosperidad, la buena gobernanza y la seguridad en Centroamérica. México y Estados Unidos reciben con agrado el Plan de Desarrollo Integral lanzado por el gobierno de México en conjunto con los gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras para promover estos objetivos. México y Estados Unidos liderarán el trabajo con socios regionales e internacionales para construir una Centroamérica más próspera y segura y abordar las causas subyacentes de la migración, con el objetivo de que los ciudadanos de la región puedan construir una mejor vida para ellos y sus familias en casa.



CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN

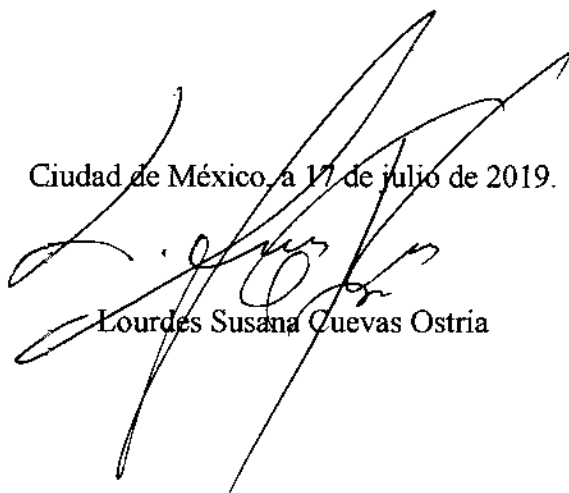
Yo, Lourdes Susana Cuevas Ostría, perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, según publicación en el Boletín Judicial de la Ciudad de México de fecha 14 de julio de 2011 y la última ratificación publicada en el Boletín Judicial antes mencionado el 23 de marzo de 2018, certifico que la traducción que antecede de *UN DOCUMENTO QUE LLEVA POR TÍTULO "DECLARACIÓN CONJUNTA DE MÉXICO Y EE.UU." CON FECHA DEL 7 DE JUNIO DE 2019*, a mi leal saber y entender, es una traducción fiel y precisa del documento en inglés, cuya autenticidad y contenido no se certifican por este medio, y se encuentra en 2 (dos) fojas útiles.

Asimismo, en caso de ser necesaria comunicación con una servidora, proporciono mis datos de contacto:

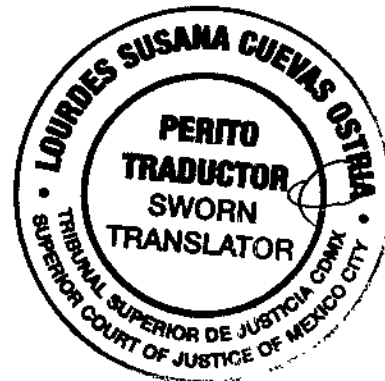
Domicilio que aparece en la lista de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia publicada en el Boletín Judicial referido en el primer párrafo de la presente: Río Tigris 46, int. 4, Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500.

Teléfono celular: 5534807966.

Ciudad de México, a 17 de julio de 2019.



Lourdes Susana Cuevas Ostría



Anexo
5

Consejos para viajar a México

Consejos de viaje
9 de abril de 2019

México – Nivel 2:
Tenga mayor precaución

C K

Hay que tener mayor precaución en México debido a la **delincuencia** y los **secuestros**. En algunas áreas ha aumentado el riesgo. Lea los todos los Consejos para Viajar.

Los delitos violentos, como el homicidio, secuestro, robo de vehículo a mano armada y robo con violencia se han generalizado.

El gobierno de EE.UU. tiene capacidad limitada para proporcionar servicios de emergencia a ciudadanos estadounidenses en muchas áreas, ya que el traslado de empleados estadounidenses a estas áreas está prohibido o considerablemente restringido.

Los empleados del gobierno de EE.UU. no pueden viajar entre ciudades al anochecer o tomar taxis en la calle y deben confiar en los vehículos enviados, incluidos de servicios de aplicación como Uber o de los de sitios de taxis regulados. Los empleados del gobierno de EE.UU. no pueden manejar desde la frontera México-EE.UU. hacia o desde el interior de la República Mexicana con excepción de viajes diurnos dentro de Baja California y entre Nogales y Hermosillo por la Carretera Federal Mexicana 15D.

Lea la sección de Protección y Seguridad en la [página de información del país](#).

No viaje hacia:

- el estado de Colima por la **delincuencia**.
- el estado de Guerrero por la **delincuencia**.
- el estado de Michoacán por la **delincuencia**.
- el estado de Sinaloa por la **delincuencia**.
- el estado de Tamaulipas por la **delincuencia** y **secuestros**.

Para mayores detalles de todos los estados en México, por favor lea a continuación.



Si decide viajar a México:

- Use vías de cuota si es posible y evite conducir solo o de noche. En muchos estados, la presencia de la policía y servicios de emergencia son extremadamente limitados fuera de la capital o grandes ciudades.
- Tenga mayor cuidado al visitar bares locales, clubes nocturnos y casinos
- No dé muestras de riqueza, como usar relojes caros o joyería.
- Esté más alerta al visitar bancos o cajeros automáticos.
- Regístrese en el Programa de Viajero Inteligente (STEP en inglés) para recibir Alertas o que sea más fácil localizarle en caso de emergencia.
- Siga al Departamento de Estado en Facebook y Twitter.
- Consulte los Informes sobre Delincuencia y Seguridad para México.
- Los ciudadanos estadounidenses que viajen al extranjero siempre deben tener un plan de contingencia en caso de emergencias. Consulte la Lista de Control del Viajero.

Estado de Aguascalientes – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

No hay restricciones de viaje para empleados de gobierno de EE.UU.

Estado de Baja California – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

Las actividades delictivas y la violencia, incluyendo homicidios siguen siendo la principal preocupación en todo el estado. Mientras que dichos homicidios parecen tener blancos específicos, los asesinatos del crimen organizado y batallas por la plaza entre grupos criminales han dado como resultado crímenes con violencia en áreas frecuentadas por ciudadanos estadounidenses. Ha habido casos en que peatones han sido heridos o han muerto en incidentes de tiroteos.

Debido a un pobre servicio de cobertura celular y condiciones peligrosas en caminos, los empleados del gobierno de EE.UU. solo



pueden viajar por la Carretera 2D entre Mexicali y Tijuana vía "La Rumorosa" en horas diurnas.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU. en Baja California, lo que incluye áreas turísticas en: **Ensenada, Rosarito, and Tijuana.**

Estado de Baja California Sur – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

Las actividades delictivas y la violencia, incluyendo homicidios siguen siendo la principal preocupación en todo el estado. Mientras que dichos homicidios parecen tener blancos específicos, los asesinatos del crimen organizado y batallas por la plaza entre grupos criminales han dado como resultado crímenes con violencia en áreas frecuentadas por ciudadanos estadounidenses. Ha habido casos en que peatones han sido heridos o han muerto en incidentes de tiroteos.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU. en Baja California Sur, lo que incluye áreas turísticas en: **Cabo San Lucas, San José del Cabo y La Paz.**

Estado de Campeche – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU.

Estado de Chiapas – Nivel 2: Tenga mayor precaución

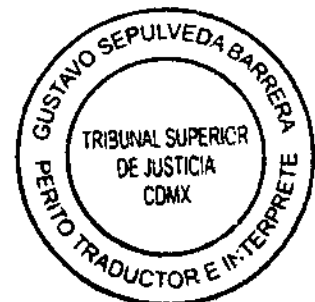
Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU. en el estado de Chiapas, lo que incluye áreas turísticas en: **Palenque, San Cristóbal de las Casas y Tuxtla Gutiérrez**

Estado de Chihuahua – Nivel 3: Reconsidere su viaje

Reconsidere su viaje debido a la delincuencia.

Los delitos violentos y la actividad de pandillas se han generalizado. Mientras que la mayoría de los homicidios parecen ser asesinatos de blancos específicos realizados por del crimen organizado, las batallas por la plaza entre grupos criminales han dado como



resultado crímenes con violencia en áreas frecuentadas por ciudadanos estadounidenses. Ha habido casos en que peatones han sido heridos o han muerto en incidentes de tiroteos.

Los viajes para los empleados del gobierno de EE.UU. se limitan a las siguientes áreas con restricciones específicas:

- **Ciudad Juárez:** Pueden viajar en cualquier momento al área de Ciudad Juárez yendo al este por Bulevar Independencia; al sur por De los Montes Urales/Avenida Manuel J. Clouthier/Carretera de Juárez; al oeste por Vía Juan Gabriel/Avenida de los Insurgentes/Calle Miguel Ahumada/Francisco Javier Mina/Melchor Ocampo; y al norte por la frontera México-EE.UU.

Además, se permiten viajes directos al Aeropuerto de Ciudad Juárez y las maquilas ubicadas en Bulevar Independencia y Las Torres. Solo se permite viajar a las maquilas y la estación de inspección sanitaria en San Jerónimo a través de los Estados Unidos por la garita de Santa Teresa; se prohíbe viajar por Anapra.

- **Ciudad de Chihuahua:** Los empleados del gobierno de los EE.UU. deben viajar de Ciudad Juárez a la Ciudad de Chihuahua en horas diurnas por la Carretera 45, con paradas permitidas únicamente en la estación de la Policía Federal, el mirador, la estación de inspección fronteriza en el Km. 35 y las tiendas y restaurantes de la Carretera 45 en la localidad de Villa Ahumada. No deben viajar a los distritos de Morelos, Villa y Zapata de la Ciudad de Chihuahua.
- **Área de Nuevo Casas Grandes (incluyendo Nuevo Casas Grandes, Casas Grandes, Mata Ortiz, Colonia Juárez, Colonia LeBaron, y Paquimé):** Los empleados del gobierno de EE.UU. deben viajar al área de Nuevo Casas Grandes en horario diurno a través de los Estados Unidos. Los empleados del gobierno de EE.UU. deben entrar a México por la Garita Palomas en la Ruta 11 de Nuevo México antes de conectar con la Carretera 2 de México a Nuevo Casas Grandes.
- **Ojinaga:** Los empleados del gobierno de EE.UU. deben viajar a Ojinaga por la Carretera 67 de EE.UU. a través de la Garita de Presidio, Texas. Los empleados del gobierno



de EE.UU. pueden visitar la ciudad únicamente en horario diurno y deberán pasar la noche en Texas.

- **Palomas:** Los empleados del gobierno de EE.UU. deben viajar a Palomas por carreteras de EE.UU. a través de la Garita Palomas en Columbus, Nuevo México.

Se prohíbe viajar a los empleados del gobierno de EE.UU. a cualquier otra área del estado de Chihuahua, incluyendo Copper Canyon.

Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo](#).

Estado de Coahuila – Nivel 3: Reconsidere su viaje

Reconsidere su viaje debido a la delincuencia.

Los delitos con violencia y la actividad de pandillas son comunes en partes del estado de Coahuila.

Los viajes para los empleados del gobierno de EE.UU. se limitan a las siguientes áreas con restricciones específicas:

- **Piedras Negras y Ciudad Acuña:** los empleados de EE.UU. deben viajar directamente desde los Estados Unidos y acatar un toque de queda desde media noche hasta las 6:00 A.M. para ambas ciudades.
- **La carretera 40 y áreas del sur**

Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo](#).

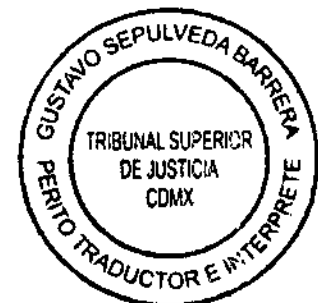
Estado de Colima – Nivel 4: No viaje

No viaje debido a la delincuencia.

Los delitos violentos y la actividad de pandillas son generalizados.

Los viajes para los empleados del gobierno de EE.UU. se limitan a las siguientes áreas con restricciones específicas:

- **Ciudad de Colima:** los empleados del gobierno EE.UU. deben viajar por la vía de cuota 54D para llegar a la Ciudad de Colima desde Guadalajara.
- **Manzanillo:** Los empleados del gobierno de EE.UU. pueden viajar por avión o por la ruta 200 desde el límite de Jalisco. Se les limita al área turística y portuaria entre Marina Puerto Santiago y Playa Las Brisas.



Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo](#).

Estado de Durango – Nivel 3: Reconsidere su viaje

Reconsidere su viaje debido a la delincuencia.

Los delitos con violencia y la actividad de pandillas son comunes en partes del estado de Durango.

Los empleados del gobierno de EE.UU. no pueden viajar a las áreas del oeste y sur de la Carretera 45 ni a la Ciudad de Gómez Palacio.

No hay restricciones adicionales de viajes para empleados del gobierno de EE.UU.

Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo](#).

Estado de México – Nivel 3: Reconsidere su viaje

Reconsidere su viaje debido a la delincuencia.

Tanto delitos violentos como no violentos prevalecen en el Estado de México. Las estadísticas del gobierno mexicano indican incidentes de delincuencia en este estado en una tasa considerablemente mayor que en gran parte del resto del país. Tenga precaución especial en áreas fuera de las áreas turísticas frecuentadas, aunque también hay delitos menores en áreas turísticas.

No hay restricciones para viajes para empleados del gobierno de EE.UU.

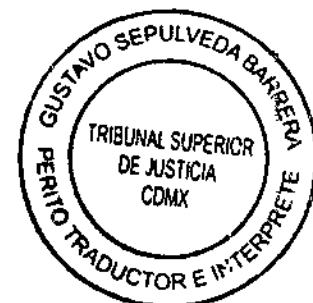
Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo](#).

Estado de Guanajuato – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

La mayor parte de la violencia relacionada con pandillas ocurre en la parte sur del estado, cerca del límite con Michoacán y a menudo se vincula con el robo generalizado de combustible y gas natural a la empresa paraestatal y otros proveedores.

No hay restricciones para viajes para empleados del gobierno de



EE.UU.

Estado de Guerrero – Nivel 4: No viaje.

No viaje debido a la delincuencia.

Grupos armados operan independientemente del gobierno en muchas áreas de Guerrero. Los miembros de estos grupos frecuentemente mantienen bloqueos y pueden ejercer violencia hacia los viajeros. Los empleados del gobierno de EE.UU. no pueden viajar a todo el estado de Guerrero, incluyendo Acapulco, Zihuatanejo, Ixtapa, y Taxco.

Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo.](#)

Estado de Hidalgo – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU.

Estado de Jalisco – Nivel 3: Reconsidere su viaje

Reconsidere su viaje debido a la delincuencia.

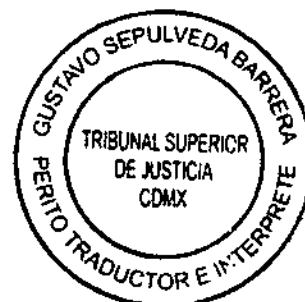
Los delitos con violencia y la actividad de pandillas son comunes en partes del estado de Jalisco. En el área metropolitana de Guadalajara, se dan batallas por la plaza entre grupos de la delincuencia en áreas frecuentadas por ciudadanos estadounidenses. Ha habido incidentes de tiroteos entre grupos de la delincuencia que han lesionado o matado a peatones inocentes.

Los empleados del gobierno de EE.UU. no pueden viajar a

- un rango de 20 km (12 millas) del límite de Jalisco/Michoacán, al sur de la Ruta 120
- Carretera 80, al sur de Cocula
- Carretera 544 de Mascota a San Sebastián del Oeste

No hay restricciones de viaje para los empleados del gobierno de EE.UU. hacia el área metropolitana de Guadalajara, Riviera Nayarit (incluyendo Puerto Vallarta), Chapala y Ajijic.

Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo.](#)



Ciudad de México – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

Tanto delitos violentos como no violentos prevalecen en la Ciudad de México. Las estadísticas del gobierno mexicano indican incidentes de delincuencia en la capital en una tasa considerablemente mayor que en gran parte del resto del país. Tenga precaución especial en áreas afuera de las áreas turísticas frecuentadas, aunque también hay delitos menores en áreas turísticas. Las colonias como Tepito y la Guerrero merecen alerta adicional, especialmente en las noches.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU.

Estado de Michoacán – Nivel 4: No viaje.

No viaje debido a la delincuencia.

Los viajes para los empleados del gobierno de EE.UU. se limitan a las siguientes áreas con restricciones específicas:

- **Carretera 15D:** Los empleados del gobierno de EE.UU. pueden viajar por la Carretera Federal de Cuota 15D para transitar el estado entre la Ciudad de México y Guadalajara.
- **Morelia:** los empleados del gobierno de EE.UU. pueden viajar por avión y tierra usando las carreteras 43 o 48D desde la Carretera 15D.
- **Lázaro Cárdenas:** los empleados del gobierno de EE.UU. solo deben viajar por avión y limitar sus actividades al centro de la ciudad o áreas portuarias.

Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo.](#)

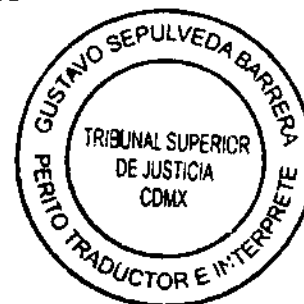
Estado de Morelos – Nivel 3: Reconsidere su viaje

Reconsidere su viaje debido a la delincuencia.

Los delitos violentos y actividades de pandillas son comunes en partes del estado de Morelos.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU.

Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo.](#)



Estado de Nayarit – Nivel 3: Reconsidere su viaje

Reconsidere su viaje debido a la delincuencia.

Los delitos violentos y actividades de pandillas son comunes en partes del estado de Nayarit. Los empleados del gobierno de EE.UU. no pueden viajar a:

- Tepic
- San Blas

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU. hacia: **Riviera Nayarit (incluyendo Nuevo Vallarta y Bahía de Banderas) y Santa María del Oro.**

Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo.](#)

Estado de Nuevo León – Nivel 3: Reconsidere su viaje

Reconsidere su viaje debido a la delincuencia.

Los delitos violentos y actividades de pandillas son comunes en partes del estado de Nuevo León.

Los empleados del gobierno de EE.UU. en Monterrey deben permanecer dentro del Municipio de San Pedro Garza García, al sur del Río de Santa Catarina, entre la 1:00 A.M. y las 6:00 A.M. excepto en viajes directos desde y hacia el aeropuerto.

No hay restricciones adicionales de viaje para empleados del gobierno de EE.UU.

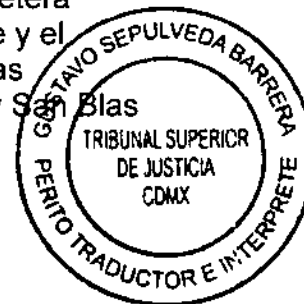
Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo.](#)

Estado de Oaxaca – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

Los empleados del gobierno de EE.UU. no pueden viajar a:

- La región del istmo de Oaxaca, definida por la Carretera 185D hacia el oeste, la Carretera 190 hacia el norte y el límite Oaxaca/Chiapas hacia el este. Esto incluye las localidades de Juchitán de Zaragoza, Salina Cruz y San Blas Atempa.
- La Carretera 200 al noroeste de Pinotepa.



No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU. a otras partes del estado de Oaxaca incluyendo áreas turísticas en: **la Ciudad de Oaxaca, Monte Albán, Puerto Escondido y Huatulco.**

Estado de Puebla – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

La violencia relacionada con pandillas a menudo se vincula con el robo generalizado de combustible y gas natural a la empresa paraestatal y a otros proveedores.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU.

Estado de Querétaro – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

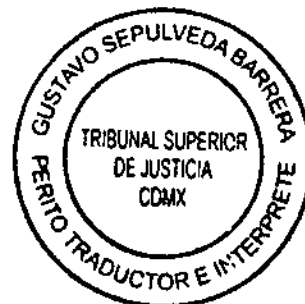
No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU.

Estado de Quintana Roo – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia

Las actividades delictivas y la violencia, incluyendo homicidios, siguen siendo la principal preocupación en todo el estado. Mientras que dichos homicidios parecen tener blancos específicos, los asesinatos del crimen organizado y batallas por la plaza entre grupos criminales han dado como resultado crímenes con violencia en áreas frecuentadas por ciudadanos estadounidenses. Ha habido casos en que peatones han sido heridos o han muerto en incidentes de tiroteos.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU. en el estado de Quintana Roo, incluyendo áreas turísticas en: **Cancún, Cozumel, Playa del Carmen, Tulum y la Riviera Maya.**



Estado de San Luis Potosí – Nivel 3: Reconsidere su viaje

Reconsidere su viaje debido a la delincuencia.

Delitos violentos y actividad de pandillas son comunes en partes del estado de San Luis Potosí.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU.

Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo](#).

Estado de Sinaloa – Nivel 4: No viaje.

No viaje debido a la delincuencia.

Los delitos violentos son generalizados. Hay organizaciones criminales asentadas y operando en el estado de Sinaloa.

Los viajes para los empleados del gobierno de EE.UU. se limitan a las siguientes áreas con restricciones específicas:

- **Mazatlán:** Los empleados del gobierno de EE.UU. solo pueden viajar por aire o mar y se limitan a la Zona Dorada y el Centro Histórico de la Ciudad; además deben usar rutas directas para viajar hacia y desde esas ubicaciones y las terminales aéreas y de cruceros.
- **Los Mochis y Topolobampo:** Los empleados del gobierno de EE.UU. solo deben viajar por aire o mar y se restringen a la ciudad y el puerto; además deben usar rutas directas al viajar entre éstas ubicaciones desde y hacia el aeropuerto.

Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo](#).

Estado de Sonora – Nivel 3: Reconsidere su viaje

Reconsidere su viaje debido a la delincuencia.

Sonora es una ubicación clave las redes de tráfico internacional de drogas y de personas. No obstante, el norte de Sonora experimenta niveles mucho más bajos de delincuencia que ciudades más cercanas a Sinaloa y otras partes de México.

Los empleados del gobierno de EE.UU. no pueden viajar a:



- La región triangular al oeste de la Garita Mariposa, al este de Sonoyta y al norte de Altar.
- El distrito dentro de Nogales que yace al norte de la Avenida Instituto Tecnológico y entre Periférico (Bulevar Luis Donaldo Colosio) y Corredor Fiscal (Carretera Federal 15D), y las áreas residenciales hacia el este de Plutarco Elías Calles.
- El borde del este del estado de Sonora, que colinda con el estado de Chihuahua: todos los puntos a lo largo de ese límite al este de la Carretera Federal 17, el camino entre Moctezuma y Sahuaripa y la Carretera Estatal 20 entre Sahuaripa y la intersección con la Carretera Federal 16.
- Todos los puntos al sur de la Carretera Federal 16 y al este de la Carretera 15 (bajo Hermosillo) y todos los puntos al sur de Empalme.

Además, los empleados del gobierno de EE.UU. no pueden usar servicios de taxi en Nogales.

Los empleados del gobierno de EE.UU. pueden viajar entre los puntos de cruce fronterizo de DeConcini y Mariposa en Nogales hacia y desde Hermosillo solo en horario diurno por la Carretera 15D. Los empleados de gobierno de EE.UU. pueden hacer paradas en las localidades de Santa Ana e Imuris y en instalaciones de restaurantes/sanitarios ubicadas a lo largo de la carretera.

Los empleados del gobierno de EE.UU. pueden viajar hacia Puerto Peñasco por el cruce Lukeville/Sonoyta en horarios diurnos por la Carretera Federal 8 o usando la Carretera Federal 15 al sur de Nogales y al este por la Carretera Federal 2 y la Carretera Estatal 37 a través de Caborca en horario diurno. Los empleados del gobierno de EE.UU. también pueden viajar directamente desde las garitas de EE.UU. más cercanas hacia San Luis Río Colorado, Cananea y Agua Prieta, pero no pueden ir más allá de los límites de la ciudad.

Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo](#).

Estado de Tabasco – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU.



Estado de Tamaulipas – Nivel 4: No viaje.

No viaje debido a la delincuencia y secuestros.

Los delitos violentos como homicidio intencional, robo a mano armada, robo de vehículo con violencia, secuestro, extorsión y abuso sexual son comunes. La actividad de pandillas incluyendo tiroteos y bloqueos son generalizados. Los grupos criminales armados tienen como blanco a pasajeros de autobuses públicos y privados así como automóviles privados que viajen por Tamaulipas, a menudo tomando a los pasajeros como rehenes y pidiendo dinero de rescates. Las fuerzas de seguridad federales y estatales tienen capacidad limitada para responder contra la violencia en muchas partes del estado.

Los empleados del gobierno de EE.UU. solo pueden viajar por un radio limitado entre los Consulados de EE.UU. en Nuevo Laredo y Matamoros y sus respectivas Garitas de EE.UU. Los empleados del gobierno de EE.UU. no pueden viajar entre ciudades de Tamaulipas usando carreteras interiores mexicanas y deben acatar un toque de queda entre la media noche y las 6 A.M. en las ciudades de Matamoros y Nuevo Laredo.

Visite nuestro sitio web para [Viajes a áreas de alto riesgo.](#)

Estado de Tlaxcala – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU.

Estado de Veracruz – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU.

Estado de Yucatán – Nivel 2: Tenga mayor precaución

Tenga mayor precaución debido a la delincuencia.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU. en el estado de Yucatán, incluyendo áreas turísticas en: **Chichen Itzá, Mérida, Uxmal y Valladolid.**



Estado de Zacatecas – Nivel 3: Reconsidere su viaje

Reconsidere su viaje debido a la delincuencia.

Los delitos violentos y actividades de pandillas son comunes en partes del estado de Zacatecas.

No hay restricciones de viaje para empleados del gobierno de EE.UU.

Visite nuestro sitio web para Viajes a áreas de alto riesgo.

Última actualización: Reemitida después de revisiones periódicas con actualizaciones a las restricciones del gobierno de EE.UU. para el personal.



CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN

Yo, Lic. Gustavo Sepúlveda Barrera, perito traductor e intérprete autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de los Estados Unidos Mexicanos, según publicación en el Boletín Judicial de la Ciudad de México de fecha 23 de marzo de 2018, certifico que la traducción que antecede de *un documento de Consejos para viajar en México*, a mi leal saber y entender, es una traducción fiel y precisa del documento del inglés al español, cuya autenticidad y contenido no se certifican por este medio, y se encuentra en 14 (catorce) fojas útiles por un solo lado.

Asimismo, en caso de ser necesaria comunicación con un servidor, proporciono mis datos de contacto:

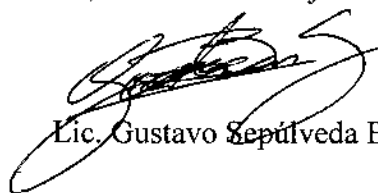
Domicilio que aparece en la lista de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia publicada en el Boletín Judicial referido en el primer párrafo de la presente: Calle K 49-1 col. Alianza Popular Revolucionaria, delegación Cuauhtémoc, C.P. 04800.

Teléfono celular: 5510090533

Teléfono(s) fijo(s): 55 62817470 y 55 55384395.

correo electrónico: tavorelaanter@gmail.com

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecinueve.



Lic. Gustavo Sepúlveda Barrera

